



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

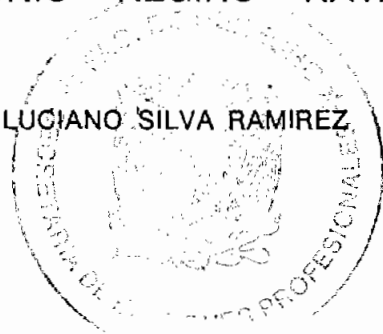
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
JUAN ANTONIO REGINO NAVA



ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ



MEXICO, D. F.

2005

0350568



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.**

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 26 de 2005.


ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **REGINO NAVA JUAN ANTONIO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO"**

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director

LIC. EDMUNDO ELIAS MORALES

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Licenciado:

Con toda atención me permito informar a Usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "**EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO**", que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **REGINO NAVA JUAN ANTONIO**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D.F., septiembre 20 de 2005.

DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

*irm.

Agradecimientos:

A Dios.

Tú que en el silencio me acompañas día a día, sin pedirte nada a cambio, hoy me regalas la alegría de haber realizado una meta más.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por la oportunidad de haber ingresado a la Máxima Casa de Estudios, siendo para mí, un privilegio haber pertenecido a tan noble institución.

A la Facultad de Derecho.

Por haber forjado paso a paso mi preparación académica, a través del conocimiento y vocación de servir, para ser cada día mejor en todos los aspectos.,

A mi asesor: Dr. Luciano Silva Ramírez.

Por la paciencia, dedicación y esmero brindados, en la elaboración de la presente tesis profesional; con respeto y admiración.

A mis padres:

Gabino Regino Suárez y Margarita Nava Fuentes, les agradezco la vida, el amor, el cariño, los sacrificios y el esfuerzo constante, porque sin su apoyo y consejos, no hubiera logrado conseguir esta meta; este triunfo solo es una forma de agradecer todo lo que han hecho para lograr lo que ahora soy; por que mi esfuerzo está inspirado en ustedes, siendo mi un ejemplo de vida a seguir.

A mis hermanos:

Maribel, Eduardo, Gabino, Mónica y Armando, como muestra de mi cariño y afecto, y en forma muy especial a mi hermana Mónica a quien dedico este trabajo.

A mis sobrinos:

Brenda y Martín.

A mi novia Ana Laura Martín Ramos:

Por ser un ejemplo de lucha, entrega, constancia, cariño y amor, porque eres la razón por la cual cada día quiero ser una persona mejor.

A todas aquéllas personas, que de una u otra forma, fueron parte importante en esta etapa de mi vida.

A la licenciada Elisa Jiménez Aguilar:

*Por la confianza, apoyo y la oportunidad
brindadas, siendo un ejemplo a seguir en mi
carrera profesional, con afecto y admiración.*

Al licenciado Salvador Arizmendi Cruz:

*Por su apoyo y confianza incondicional y sobre
todo por la amistad brindada, con afecto.*

“EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO”.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.

1.1	Las Garantías Individuales.	1
1.1.1	Concepto de Garantía Individual.	2
1.1.2	Principios Constitucionales que las rigen.	7
1.1.3	Extensión de las Garantías Individuales.	13
1.1.4	Clasificación de las Garantías Individuales.	17
1.1.5	Razón de ser de las Garantías Individuales.	23
1.2	Sentido y Alcance del artículo 17 Constitucional.	26
1.2.1	Garantías de Seguridad Jurídica consagradas:	26
1.2.1.1	Es un impedimento o prohibición impuesto a los gobernados.	28
1.2.1.2	Es una obligación establecida a las autoridades judiciales.	32
1.2.1.3	Es un Derecho Público Subjetivo Individual.	39
1.3	Diferencia entre Juicio y Proceso.	44
1.4	Las Partes en el Juicio.	49
1.4.1	Juez	52
1.4.2	Actor.	54
1.4.3	Demandado.	56
1.4.4	Los terceros.	59

CAPÍTULO II. FUNCIÓN DE LAS TERCERÍAS.

2.1	Definición.	65
2.2	Tipos de Tercerías.	71
2.2.1	Tercería Excluyente de Dominio.	71
2.2.2	Tercería Excluyente de Preferencia.	73
2.2.3	Tercería Coadyuvante.	76
2.3	Naturaleza Jurídica de las Tercerías.	83
2.3.1	Es un proceso conexo, autónomo y accesorio.	83
2.3.2	Es un incidente de previo o no previo y de especial pronunciamiento.	94
2.3.3	Es una excepción o una acción.	99

2.4	Procesos en que se interponen las Tercerías.	105
2.4.1	Procesos ordinarios.	106
2.4.2	En Controversias de Arrendamiento Inmobiliario.	107
2.4.3	A Justicia de Paz.	110
2.5	Función de las Tercerías.	111
2.5.1	Procedencia de las Tercerías.	111
2.5.2	Tramitación de las Tercerías.	115
2.5.3	Limitaciones de las Tercerías.	120
2.5.4	Resolución que se dicta respecto de las Tercerías.	125
2.6	Impugnación de las tercerías.	130

CAPÍTULO III. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

3.1	Concepto.	134
3.1.1	Doctrinal.	135
3.1.2	Legal.	136
3.1.3	Jurisprudencial.	137
3.2	Fundamento Constitucional y Legal.	140
3.2.1	Artículo 107 fracción III, inciso c), de la Constitución General de la República.	140
3.2.2	Artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo.	141
3.3	¿Quién puede ser tercero extraño a juicio?.	149
3.4	¿Cuándo se deja de ser tercero extraño a juicio?.	153
3.5	Diferencias con otras figuras:	157
3.5.1	Las tercerías.	157
3.5.2	Causahabencia.	163
3.5.3	Tercero Llamado a Juicio.	167

CAPÍTULO IV. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A JUICIO.

4.1	Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial.	171
4.1.1	Contra actos dictados fuera de juicio.	174
4.1.2	Contra actos dictados dentro de juicio.	194
4.1.3	Contra actos dictados después de concluido el juicio.	203
4.1.4	Por irregularidades en el emplazamiento.	214
4.2	Oportunidad para pedir el amparo.	224

4.3	Elementos particulares sobre la persona extraña a juicio.	230
4.3.1	El interés presuntivo del quejoso.	230
4.3.2	El principio de definitividad y sus excepciones.	236
4.4	La suspensión del acto reclamado.	244
4.5	Los Efectos de la Sentencia que concede el amparo solicitado por persona extraña a juicio.	258
4.6	El amparo de la persona extraña a juicio en la practica profesional.	264

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN:

El presente tema tiene como objeto ubicar con claridad el significado, los aspectos particulares, circunstancias especiales de las llamadas personas extrañas a juicio, para los efectos del juicio de amparo; aspectos que resultan de gran trascendencia y de vital importancia, ya que de ello depende en gran medida que el promovente del juicio de amparo, obtenga la protección de la Justicia Federal solicitada; además de que los Juzgados y Tribunales Federales, se encuentren en aptitud de impartir una sana y recta justicia constitucional, a fin de que no ser sorprendidos por demandas de amparo promovidas por personas que se ostentan como ajenas a la controversia, con la finalidad de retardar o postergar los asuntos en trámite; razón por la cual, y con la finalidad de esquematizar un panorama de lo que puede ser el juicio de amparo promovido por personas extrañas a juicio, inicio esta exposición expresando en el Capítulo I, la Impartición de Justicia como Garantía Individual, explorando en primer término los conceptos, las ideas de justicia, las partes de todo juicio ordinario, a fin de dar un panorama amplio de la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 constitucional.

En el capítulo II, desarrollo lo relativo al juicio de tercería, desde la presentación de la demanda, su trámite procesal, los casos de procedencia y de improcedencia de las mismas, así como la resolución correspondiente, capítulo que tiene como finalidad la de establecer categóricamente la naturaleza jurídica de este tipo de figura jurídica, así como la del tercerista.

En el Capítulo III, se aborda el tema del tercero extraño a juicio, para los efectos del juicio de amparo, plasmando qué debe entenderse por dicha figura, su reglamentación constitucional y legal, así como las diferentes circunstancias por las cuales debe tenerse o no con tal calidad y las diferencias a fines con

otras figuras jurídicas, a fin de establecer claramente las características esenciales de cada una de ellas.

Finalizo en el IV capítulo, en el que hacemos énfasis a la procedencia del juicio de amparo, tratándose de las personas extrañas a juicio, la procedencia constitucional y legal de estas figuras, tratándose de actos que hayan sido dictados fuera o dentro de juicio; asimismo, se establece la distinción entre lo que se considera como extraño a juicio por equiparación y los denominados extraños a juicio lisa y llanamente; los términos y plazos para la promoción del juicio de garantías, así como la resolución que se dicte en los mismos, en relación al tema actual que nos ocupa, siendo que solamente pueden ser promovidos siempre que acrediten fehacientemente su interés jurídico.

CAPÍTULO I. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.

1.1. Las Garantías Individuales.

La Constitución Mexicana, una de las más avanzadas del mundo tiene la doble ventaja de proteger al hombre, en el aspecto individual y en el colectivo, cuando el individuo forma parte de un grupo; de esa forma, a través de la Constitución, se otorgan determinados derechos y los mecanismos para defenderlos; por ello la Constitución consagra dentro de su cuerpo normativo las llamadas Garantías Individuales y Sociales. Pero en un sistema de derecho como el nuestro, el comportamiento humano se encuentra regulado; a diario el hombre realiza un sin número de actos que están prohibidos o permitidos, y de su realización surge una serie de derechos y obligaciones frente al Estado que necesariamente deben ser reguladas.

De esa forma, la Constitución, consagra a favor del individuo una serie de prerrogativas y derechos, garantizados por disposiciones constitucionales, que limitan la actividad de los órganos del Estado, conocidos como garantías individuales; de esa forma con las llamadas garantías individuales los actos de autoridad no pueden quedar supeditados al arbitrio de ellas, sino que deben de regir sus actos conforme a los lineamientos establecidos conforme a las leyes expedidas para tal efecto, y por supuesto no ser contrarias a la Constitución.

Es por ello, que en el presente capítulo analizaremos, el concepto de garantías individuales, los principios que las rigen, entre otros aspectos importantes que consideramos de trascendencia, por que es de suma importancia que todo gobernado conozca los derechos mínimos fundamentales que contiene la Constitución, en virtud de que representan para cada uno de los individuos, la protección y seguridad jurídica en nuestra persona, nuestros bienes y en general de nuestros derechos.

1.1.1. Concepto de Garantía Individual.

Ignacio Burgoa Orihuela, al hacer referencia al concepto de garantía individual asevera lo siguiente: “la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.”¹

Considera el tratadista, que jurídicamente el vocablo y el concepto de “Garantía”, se originaron en el Derecho Privado, teniendo en él las acepciones ya mencionadas.

El concepto “garantía”, tal como lo señala el tratadista en comento, ha significado diferentes tipos de seguridades y protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho; es decir, dentro de una entidad debidamente estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobernado y gobernante, se encuentre sometida a normas preestablecidas que tengan como base de sustentación el orden constitucional sobre encima de otros ordenamientos secundarios.

De esa forma, consideramos primeramente que para establecer y conceptualizar qué son las garantías individuales, es necesario hacer una distinción entre éstas y los llamados derechos fundamentales del hombre; los derechos fundamentales del hombre son considerados como aquellos derechos que son inherentes al hombre; es decir, derechos que le son propios por ser un ente racional, donde el principio de igualdad impera para todos, no importando la posición jurídico-positiva en que se encuentren frente al Estado, por ejemplo el respeto a la vida, la libertad, la ideología en cualquier aspecto, etc.; de igual forma las garantías individuales invisten esos derechos fundamentales del hombre, para que sean respetados y salvaguardados por las autoridades que ostentan el poder;

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26ª edición. Editorial Porrúa, México 1994. p 161.

en efecto, las garantías individuales revisten de dichas características, ya que consideramos que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a una serie de prerrogativas a las cuáles tiene derecho por el simple hecho de ser un ente racional y del cual el Estado como tal, tiene el derecho de salvaguardar dichos derechos, a través de los mecanismos que tenga a su alcance para que estos no se vean disminuidos, a la luz de la Constitución Federal.

En opinión de Luis Bazdresch, "...las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos."²

Así, las garantías individuales, tienen su nacimiento en el derecho natural, que, al irse desarrollando se convirtió en un derecho del hombre, un derecho para el hombre, y actualmente un derecho humano, derecho que es reconocido en una ordenamiento tal fundamental y básico, como es una Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa forma, mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías (individuales) son en su medida ideas individualizadas y concretas de dichos derechos fundamentales; existen autores como Montiel y Duarte que señalan que garantía individual es "todo medio previsto en la Constitución para salvaguardar el cumplimiento de los preceptos que en ella se consigna, aunque no sean expresamente individuales"³ al señalar que los derechos fundamentales del hombre son derechos inherentes a él, por el simple hecho de ser hombre, por ello es necesario contar con las medidas necesarias

² Bazdresch, Luis. Garantías Individuales. Curso Introdutorio. 5ª edición. Editorial Trillas. México 1996. p. 12.

³ Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1972. p. 26.

para en caso de que sean violadas o transgredidas, puedan ser defendidas y en su caso ser restituidas.

Para Juventino V. Castro, las garantías individuales son: “Los derechos naturales inherentes a la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural vocación, individual y social.”⁴

Siguiendo dicha idea, el jurista Ignacio Burgoa, considerada que el concepto de “garantía individual”, se conforma con los siguientes elementos:

“1). Relación Jurídica de Supra a Subordinación: entre el gobernado sujeto activo y el Estado y sus actividades sujeto pasivo.- - 2). Derecho Público Subjetivo: que emana de la relación a favor del gobernado (objeto). - - 3). Obligación Correlativa: a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).- - 4). Previsión y Regulación de la citada relación por la ley fundamental (objeto).”⁵

Por ello, los derechos y obligaciones que implica y genera la relación que existe ente el gobernado y el Estado, genera precisamente las Garantías Individuales, es decir, en la Constitución vigente y las leyes secundarias, las Garantías Individuales se han refutado como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que la Constitución ha otorgado al ser humano, para así poder desenvolver su personalidad frente al Estado, sin distinción de sexo, raza, ideología política, estatus social o cualquiera otra condición.

⁴ Castro V., Juventino. *Garantías y Amparo*. 4ª edición. Editorial Porrúa, México 1985. p 25.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 187.

Por tanto, los derechos y obligaciones que implican o generan la relación que existe entre gobernados y gobernantes, tiene como esfera de gravitación cuatro fundamentos filosóficos, a saber: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Por ello, tal como señala la maestra Martha Elba Izquierdo Muciño, “las garantías individuales son las que protegen al individuo en sus derechos ya que éste puede hacer todo excepto lo que la ley le prohíbe; en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales, en consecuencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo...”⁶

Ahora bien, una vez puntualizado que entendemos por las garantías individuales, no podemos pasar por alto, las características que las rigen, ya que no sería práctico, haber hecho una serie de consideraciones a cerca de la conceptualización de las mismas, sin hacer referencia a las mismas, por ello a grandes rasgos señalaremos en que consisten dichas características:

Ahora bien, las garantías individuales revisten una serie de características que consideramos importantes hacer mención, entre dichas características están las siguientes:

Son UNILATERALES. Por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan sus funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe de responder por su efectividad y por ello es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre sea respetados, en tanto que las persona únicamente se limitarán a que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía; son IRRENUNCIABLES. No

⁶ Izquierdo Muciño, Martha Elba. Garantías individuales. 1ª edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México 2001. p. 14.

puede renunciarse al derecho de disfrutarlas; son PERMANENTES. Ello debido al atributo del derecho protegido, ya que mientras ese derecho subsista, cuenta la garantía con un derecho latente o en potencia, listo para ser accionado en caso de ser transgredido, es decir, que el la garantía se actualiza o se manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas al ejercicio de sus funciones; son GENERALES. Por que las garantías individuales protegen absolutamente a todo ser humano que se encuentre dentro de la República Mexicana; son SUPREMAS. Esta característica, consiste en que son supremas, porque se encuentran instituidas en la Constitución, que es nuestro máximo ordenamiento legal y por tanto, tiene dicha característica definida en el artículo 133 de la misma Constitución; son INMUTABLES. Como las garantías individuales e encuentran instituidas en la propia Constitución, no pueden ser variadas, ni modificadas, por una ley secundaria, ni federal, ni estatal, y de ser reformadas estarían regidas por un procedimiento especial de reforma que marca el artículo 135 de la Constitución; son INALIENABLES. Dado que las garantías individuales, se encuentran fuera de toda transacción; son IMPRESCRIPTIBLES. En el sentido de que las garantías individuales, no se encuentran sometidas a un determinado tiempo, sino que son permanentes.

Así, de todo lo expuesto con anterioridad, concluimos que las garantías individuales, son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado como tal reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo a si vocación, las cuales, se han establecido con la finalidad de que los gobernantes (Estado), no se excedan en sus atribuciones al grado de transgredirlos; por tanto, los preceptos constitucionales que demarcan, encausan y limitan el ejercicio del poder público frente al gobernado, han recibido el nombre de Garantías Individuales, las cuales tendrán como características esenciales el ser unilaterales, irrenunciables, permanentes, generales, supremas, inmutables, inalienables e imprescriptibles, sin distinción de sexo, edad, religión, raza o

ideología política; ya que no son renunciables y se encuentran fuera de toda transacción, y no se pierden con el transcurso del tiempo.

1.1.2. Principios Constitucionales que las rigen.

Siendo la Constitución la fuente de las garantías individuales, es lógico que se encuentren investidas por los principios esenciales que caracterizan a nuestra Constitución como un ordenamiento Supremo respecto de la legislación secundaria vigente.

Por consiguiente, las garantías individuales, revisten dos principios fundamentales que rigen a la propia Constitución, que son el Principio de Supremacía Constitucional (consignado en el artículo 133 de la Carta Magna), y el Principio de Rigidez Constitucional (consignado en el artículo 135 de la Constitución); hablaremos a grandes rasgos en que consiste cada uno de dichos principios.

El principio de la Supremacía Constitucional, se refiere a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva suprema que dá validez y unidad al orden jurídico nacional; es decir, es el ordenamiento supremo de donde emana todo el ordenamiento positivo mexicano (secundario).

Dicho principio es aplicable tanto en los sistemas de Constitución escrita, como en aquellos de Constitución consuetudinaria. De esa forma, atendiendo al citado principio la Constitución, es la fuente última de validez de un orden jurídico normativo, de tal suerte que para que una norma jurídica sea válida, requiere encontrar su fundamento de validez, en los propios lineamientos que rigen a la Constitución, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia, con la misma.

Dicho aspecto, puede referirse únicamente a aspectos formales, es decir al procedimiento de elaboración de una norma jurídica, o incluso al contenido de la

misma, cabe señalar que con el pensamiento de Hans Kelsen, basta que la conformidad sea formal para que la norma inferior sea válida, cualquiera que sea su contenido.

De esa manera, la Constitución rige el proceso de producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado o secundario. Ella es la que asegura su unidad; en la medida en que la presencia de una autoridad se manifiesta en su capacidad para dictar normas que vinculan la conducta de los particulares; todo ejercicio de una autoridad es un acto de producción de normas jurídicas. La facultad de un sujeto o de un órgano (autoridad), para dictar normas válidas e imperativas, se denomina competencia.

En consecuencia, el ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra, igualmente su fundamento último en la Constitución a la que por esta cualidad de ser la norma suprema de un orden jurídico, se le denomina también bajo el término genérico de "norma fundamental"; en efecto, el citado principio del que hemos hablado, se fundamenta en sólidas consideraciones: La Constitución el ordenamiento básico de toda estructura Jurídica Estatal, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Por ende, es la Ley Fundamental, fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo.

Kelsen, afirmó que la Constitución jurídica positiva o "material" como también se le llama, tiene la "función esencial" de "regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación", regulación que deriva del carácter de "Ley Fundamental" que tiene, esto es, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias y de legalidad de los actos de los órganos de gobierno.

La Constitución, es la Ley Fundamental en los términos que hemos expresado, al mismo tiempo y en forma indiscutible, es la Ley Suprema del

Estado. Por ello, en la pirámide Kelseniana, la Constitución es a la vez la base y cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyo extremo se mueve toda la estructura vital del Estado.

Para el maestro Alberto Del Castillo Del Valle, la Supremacía Constitucional es "la base del estado de Derecho, ya que en la Constitución se encuentra el sostén del orden jurídico nacional. Todo el Derecho Mexicano tiene su cuna en la Carta Magna y debido a ello, para que los actos de autoridad tengan validez deben respetar el contenido de la Constitución con lo cual se hace patente la vigencia de esa norma, como la del propio sistema nacional".⁷

Así, el principio de Supremacía Constitucional, califica al ordenamiento constitucional como "lex legum", es decir, "ley de leyes". Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, mismo que señala: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emane y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Del citado precepto constitucional, se desprende la supremacía de la Constitución, fuente primera de la que emanan todas las leyes y tratados. Al respecto, el autor en cita señala que: "El artículo 133 constitucional sostiene que la Carta Magna es la Norma Suprema del país, sobre la cual no existe ningún otro ordenamiento legal que pueda tener vigencia. Por ende todas las leyes del país (y en realidad, todos los actos de autoridad), deben de estar sujetas a las disposiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene".⁸

De igual manera, se confirman dicho principio, los siguientes artículos constitucionales:

⁷ Del Castillo Del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo. 1ª edición. Editorial Edal Ediciones, S.A. de C.V., México 1998. p 1.

⁸ Idem.

1. El artículo 15 prohíbe la celebración de tratados internacionales que violen o alteren de alguna forma las garantías individuales. En este sentido no tiene ninguna validez formal, ni aplicabilidad de las convenciones internacionales que la contravengan; **“sobre la Constitución, nada ni nadie”**.

2. Por su parte, el artículo 128 señala que: **“todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan”**. En efecto, la Constitución tiene en todo caso, preferencia de aplicación sobre cualquier disposición secundaria que la contrarié, principio que es eficaz, válido, aplicable a todas las autoridades del país.

De lo anterior, se desprende que ningún funcionario puede ni debe aplicar una ley que no esté acorde con la Constitución y que de hacerlo estaría incumpliendo con dicho juramento y en consecuencia violando de manera flagrante el máximo ordenamiento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto del principio de Supremacía Constitucional, en la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”.

Lo anterior resulta aplicable a los poderes y órganos encargados del ejercicio del poder público, ya que es la Constitución quien les da vida y en consecuencia su actuación está subordinada a la misma.

Así, en relación a las diferencias entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos Recanses Sichens sostiene que: “el poder constituyente es por esencia unitario o indivisible. No es un poder coordinado a otros poderes divididos (legislativo, ejecutivo y judicial); antes bien es el fundamento omnicompreensivo de todos los demás poderes y de sus delimitaciones; permanece firme la tesis emitida por Sieyes: la elaboración de una Constitución primera supone ante todo un poder constituyente; así del mismo concepto de Constitución se deduce la diferencia entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos; estos derivan su título de unidad de poder soberano; todas las competencias, facultades y poderes constituidos se fundan en la Constitución fundamental o primera y como ésta es obra del Poder Constituyente, deriva por ende de él; pero cuando no hay

Constitución, entonces no existe ningún poder constituido con título jurídico positivo; el único poder legislativo es el constituyente”.⁹

En ese sentido, Ignacio Burgoa señala que: “La actividad del legislador ordinario, por y en la Constitución, debe estar sometido a los imperativos de ella y los fundamentos a efectos objetivos de dicha actividad o sea, las leyes, tienen consiguientemente, que supeditárseles también y en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, la cual no es, otra cosa, que la expresión del principio de supremacía constitucional”.¹⁰

Pero, dicho principio de Supremacía Constitucional, no opera solo para conseguir la efectividad y el aseguramiento de la Constitución, sino que se complementa con otro principio básico de la misma, el llamado **Principio de Rigidez Constitucional**.

Principio que tiene su fundamento en el artículo 135 de la Constitución, que señala: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El principio de Rigidez Constitucional, significa que la Constitución, solamente puede ser reformada, modificada ó adicionada a través de un procedimiento especial, en donde concurren el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados; con la finalidad de evitar la posibilidad de que la Constitución sea alterada de manera análoga a las leyes secundarias, esto es por

⁹ Recanses Siches, Luis. *Filosofía del Derecho*. Citado por Ignacio Burgoa Orihuela. *Derecho Constitucional Mexicano*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1982. p. 354.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.* p. 354.

el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales, evitando que la propia Constitución sea reformada por las legislaturas ordinarias.

Como señala el jurista Ignacio Burgoa, “El principio de rigidez de una Constitución, opuesto al de flexibilidad, garantiza la efectividad de la supremacía de la misma...”.¹¹

El citado principio, establece que ningún precepto de la Constitución, no puede ser reformado por el legislativo ordinario, sino que requiere para ello, “un poder especial”, el revisor de la Constitución, de esta manera las garantías individuales, están dotadas de “superlegalidad”; es decir, son normas esenciales que rigen para todo el ordenamiento jurídico y tienen una sobrevivencia superior a la de cualquier otra norma del sistema jurídico estatal.

1.1.3. Extensión de las Garantías Individuales.

Diversos tratadistas, consideran que la Constitución consta de una Parte Dogmática y Parte Orgánica de la Constitución, y que solamente deben considerarse como garantías individuales a los primeros veintinueve artículos que integran su cuerpo normativo; es decir, dentro de la llamada parte dogmática de la Constitución, y fuera de esa “parámetro”, ya no pueden considerarse como tales; sin embargo, consideramos que no sólo son garantías individuales, las consagradas en los primeros veintinueves artículos de la Constitución, sino que es necesario atender a la relación jurídica establecida, así como sus componentes, para poder determinar si las garantías individuales se hacen extensivas a otros preceptos constitucionales.

Ignacio Burgoa, señala que “el concepto de “garantías individuales” no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se debe identificar a las

¹¹ Burgoa Orihuela. Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo*. 6ª edición. Editorial Porrúa, México 2000. p. 95.

garantías individuales con los primeros veintinueve artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo venga a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficiente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las Garantías Individuales del gobernado.”¹²

Nosotros nos avocamos a dicho pensamiento, ya que no sería dable considerar y encasillar de manera caprichosa a las garantías individuales, solamente en una serie de artículos, que sin escapar la ideología que encierren dichos preceptos constitucionales, con todo el cuerpo de la Constitución como tal, como ejemplo de lo anterior, se encuentra el artículo 123 de la Constitución, precepto constitucional no se encuentra dentro de los primeros veintinueve artículos de la Constitución, pero es indiscutible que el mismo se encuentra relacionado con el artículo 5º de la Constitución, en lo que se refiere a la prestación de servicios.

Así, tenemos que el artículo 123 constitucional, en las fracciones I y II, fija las condiciones del desempeño del trabajo, y cuando la autoridad viole dichas condiciones, en perjuicio de su persona, evidentemente precede el juicio de amparo, no obstante que la violación o la supuesta infracción cometida en contra de un precepto constitucional que no se encuentra previsto dentro de las primeras veintinueve disposiciones constitucionales, pero que en sí mismo es un complemento al artículo 5º que contiene expresamente garantías individuales.

El maestro Ariel Alberto Rojas Caballero, señala otro ejemplo de la extensión de las garantías individuales, el que se encuentra en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, aludiendo que “...de esta forma, por ejemplo, incluso de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. cit p. 188.

considerado que en el artículo 31 fracción IV de la Ley Fundamental contiene una garantía individual, de la misma forma no todos los artículos del capítulo primero del título primero son "Garantías Individuales".¹³

A continuación, se transcribe la tesis publicada en la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, tesis 173, visible a páginas 173, que para el maestro Ariel Alberto Rojas Caballero, es otro ejemplo de la extensión de las garantías individuales, la cual señala:

"IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS. De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, **si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos.** También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos

¹³ Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México*. 1ª edición. Editorial Porrúa, México 2002. p. 58.

sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad”.

En conclusión, por garantía individual, no debe entenderse únicamente los primeros veintinueve artículos de la Constitución, sino a aquellas disposiciones en las que pueden hacerse extensivas a otros preceptos legales de la Ley Fundamental, que por su espíritu mismo vengan a complementarlo, de diversa manera a los primeros veintinueve artículos, como ya hemos hecho referencia anteriormente.

De esa forma, la extensión de las garantías individuales es clara y paulatina a medida de la evolución de nuestro derecho y la titularidad del mismo, se extiende no únicamente a los individuos, ni comprende tan sólo a los mexicanos, pues las garantías protegen también a las personas morales de derecho civil y a todo aquél que se encuentre dentro de la República Mexicana, aunque sea transitoriamente, y aún más, se extiende a las personas que están fuera de nuestro territorio, pero resienten alguna lesión a su interés jurídico por la actuación de alguna autoridad mexicana; así también las garantías individuales, protegen a las personas de Derecho Público como: la Federación, los Estados, los Municipios, en cuanto atañe a sus intereses patrimoniales, así como las personas morales administrativas de nueva creación, como los organismos descentralizados, y a las de derecho laboral, como los sindicatos y asociaciones patronales con personalidad jurídica, etc.

En virtud del principio supremacía constitucional y lo establecido en el artículo 1º constitucional, los derechos contenidos en el capítulo respectivo de las “garantías individuales”, sólo podrán ser modificadas, restringidas, limitadas, menoscabadas o afectadas, por disposiciones constitucionales; y si éstas no establecen nada al respecto, ninguna autoridad podrá hacer nada en ese aspecto.

De esta forma, la Constitución establece los parámetros para que la autoridad en el ejercicio de sus funciones, respeten lo que en materia de garantías corresponde, de tal manera que si la autoridad no lo hiciera, sería inconstitucional cualquier acto que limite la libertad, la igualdad, la propiedad o seguridad jurídica, que protege y reconoce la Constitución, de tal manera que si el legislador o cualquier otra autoridad, amplían de alguna forma la protección hacia el gobernado, no se incurre en violación a la Constitución constitucional, sino que ésta marca la protección mínima que las autoridades deben asegurar, en una base sobre en el que su pueden construir nuevas prerrogativas.

1.1.4. Clasificación de las Garantías Individuales.

En términos generales las garantías individuales se divide en tres grandes partes: **I. Los Derechos de Igualdad; II. Libertad y III. Seguridad Jurídica.**

I. Las garantías de Igualdad:

Tienen como fundamento, el que todo el hombre es persona, que lo desigual por naturaleza, es igual ante la ley por el simple hecho de ser hombre.

La igualdad como garantía individual, tiene como eje el ser humano en el implicación de su persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica y cultural en la que se encuentre o en la que pueda encontrarse, dentro de una comunidad y esa igualdad se establece conforme a la situación más general en la que se halle el gobernado y que es simplemente el carácter de hombre, sin perjuicio de que simultáneamente varios individuos están colocados en situaciones similares y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren.

De esa manera, tal como señala la maestra Izquierdo Muciño, "La igualdad desde el punto de vista jurídico, se traduce en el hecho de que varias personas

que se encuentran en una determinada situación tengan la capacidad de poseer los mismos derechos y las mismas obligaciones que emanan de dicha situación.”¹⁴

Así, la igualdad como garantía individual, tiene como centro de atención al ser humano y sin prescindir de su situación racial, económica o cultural, puesto que la igualdad se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos sin excepción.

II. Garantías de Libertad:

Se entiende por libertad, a aquella facultad que posee el ser humano de actuar, para el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para lograrlo y obtenerlos.

“La libertad consiste en el derecho de los individuos de elegir los medios para alcanzar los fines que se proponga. Es una facultad del individuo de ejercer o no una actividad.”¹⁵

La libertad, es quizá el factor más importante e indispensable para que el ser humano pueda desarrollar sus actividades tendientes a lograr sus aspiraciones, sus anhelos, su felicidad; se dice que la libertad es inherente a todo individuo e inseparable de éste, puesto que a si una persona se le priva de su libertad, bajo los designios de otra, pierde su calidad de humano, para convertirse en un objeto, en una cosa de la que se pueda disponer libremente de ella.

El maestro Ignacio Burgoa, señala que la libertad es “una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.”¹⁶

¹⁴ Izquierdo Muciño, Martha Elba. Op. cit. p. 29-30.

¹⁵ Idem, p. 147.

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 307.

III. Garantías de Seguridad Jurídica:

El poder público, a través de sus organismos e instituciones al desarrollar sus funciones como autoridades, jurídicamente entra en relación con los gobernados (personas físicas y morales) y en muchas ocasiones lesionar los intereses de éstos al imponer sus actos de autoridad.

Para evitar estos posibles abusos en que puedan incurrir las autoridades en aras de su actuar, se han consagrado a favor de los gobernados una serie de prerrogativas, llamadas Garantías de Seguridad Jurídica, con la finalidad de proteger la vida, la libertad, la integridad, el domicilio, la familia, en suma todas las garantías que son otorgadas por la Constitución y solamente pueden afectarse a través de ciertos requisitos, condiciones y circunstancias que la autoridad debe cumplir al emitir sus actos en contra de los gobernados, actos que deben apegarse en el cumplimiento de su cargo, y sin cuya observancia dichos actos carecerían de validez, incluso la autoridad incurriría en responsabilidad.

El jurista Ignacio Burgoa, define como garantía de seguridad jurídica al "conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por la suma de sus derechos objetivos".¹⁷

Hemos señalado de manera muy general, en qué consisten cada uno de esos tres grupos de garantías; sin embargo cada uno de éstos conforman a otras garantías individuales que de una u otra forma guardan relación con dicha categoría. Así, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, hace una clasificación detallada de las garantías individuales de la siguiente manera:

¹⁷ Idem. p. 504.

I. Garantías de igualdad.

- I. De goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la propia Constitución (artículo 1);
- II. Prohibición de la esclavitud. (artículo 2).
- III. Igualdad de derechos sin distinción de sexos (artículo 4);
- IV. Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12);
- V. Prohibición de fueros (artículo 13), y
- VI. Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (artículo 13).

II. Garantías de libertad.

Las garantías de libertad se subclasifican en:

1. Libertades de la persona humana;
2. Libertades de la persona cívica, y
3. Libertades de la persona social.

1. Las libertad en cuanto a la persona humana, se subdividen en:

- A). Libertades físicas y,
- B). Libertades del espíritu.

A). Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- i. Libertad para la planeación familiar (artículo 4);
- ii. Libertad de trabajo (artículo 5);
- iii. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (artículo 5);
- iv. Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5);
- v. Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La Ley establece las condiciones para la portación de armas (artículo 10);
- vi. Libertad de locomoción interna y externa del país (artículo 11);
- vii. Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22), aun cuando dicha pena ha sido

suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

B). Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- i. Libertad de pensamiento (artículo 6);
- ii. Derecho a la información (artículo 6);
- iii. Libertad de imprenta (artículo 7);
- iv. Libertad de conciencia (artículo 24);
- v. Libertad de cultos (artículo 24);
- vi. Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

2. Las garantías de la persona cívica son:

- i. Reunión con fin político (artículo 9);
- ii. Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9);
- iii. Prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

3. Las garantías de la persona social son:

- i. De libertad de asociación, y
- ii. De reunión (artículo 9).

III. Garantías de seguridad jurídica.

Las garantías de seguridad jurídica, se clasifican en:

- i. Derecho de petición (artículo 8);
- ii. A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8);
- iii. Irretroactividad de la ley (artículo 14);
- iv. Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14);
- v. Principio de legalidad (artículo 14 y 16);

- vi. Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14);
- vii. Principio de autoridad competente (artículo 16);
- viii. Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16);
- ix. Detención solo con orden judicial (artículo 16);
- x. Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (artículo 17);
- xi. Prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17);
- xii. Expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17);
- xiii. Prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18);
- xiv. Garantías del auto de formal prisión (artículo 19);
- xv. Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20);
- xvi. Solo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21);
- xvii. Prohibición de penas infamantes y trascendentes (artículo 22);
- xviii. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23), y
- xix. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (artículo 23).

Dicha clasificación, engloba de forma completa la totalidad de las garantías que están consagradas en nuestro máximo ordenamiento. No nos abocamos al estudio de cada una de las garantías (sin que por ello se reste importancia) ya que no es el objeto del presente trabajo; sin embargo, al hacer mención de las mismas, nos lleva a la convicción que este sistema de garantías o de seguridad jurídica, tiene necesariamente que ser complementado con un régimen de protección y defensa, como lo es el Juicio de Amparo, cuya finalidad es mantener el beneficio de los gobernados el orden constitucional, el equilibrio y justicia en el ejercicio del poder.

1.1.5. Razón de ser de las garantías individuales.

El hombre a lo largo de su historia, se ha visto obligado a defender los derechos que le son inherentes, que tiene por naturaleza; la necesidad del individuo para protegerse de todo abuso de poder de los gobernantes que en muchas ocasiones exceden sus funciones y atribuciones, esa lucha del hombre en cada época, con el fin de llevar una vida libre y digna, el respecto a cada una de las libertades a las cuales tiene derechos, aspectos que han motivado al hombre a través de su historia a salvaguardar a la sociedad y ha sí mismo, tal necesidad ha dado lugar a las garantías individuales.

De esa forma, mediante esa lucha, el hombre ha logrado establecer un orden jurídico, en los que han sido considerados los derechos esenciales para su dignidad; al respecto el filósofo Kant expuso lo siguiente: "...en este mundo todas las cosas tienen un precio, es decir, un valor relativo o instrumental, excepto el hombre, quien no tiene precio por que tiene dignidad, es decir, constituye un fin en sí mismo, esto es, porque es el substracto para la realización de un valor absoluto, el valor moral".¹⁸

¹⁸ Rocansos Sichens, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1981. p. 550

De alguna forma, dichas ideas fueron recogidas por las Constituciones modernas, ideas que se concretizan en las llamadas garantías individuales. Es importante señalar, que las garantías individuales no son privilegios exclusivos únicamente para el hombre, entendiéndolo como persona física, sino que se extiende a todo gobernado que tenga dicha calidad, de esa manera podemos señalar que son sujetos de imputación constitucional los individuos (personas físicas), personas morales, (de derecho privado, social y excepcionalmente de Derecho Público).

Así, para que las relaciones entre gobernados y gobernantes se desarrollen en un ambiente de armonía y equilibrio, debe existir una serie de mecanismos que aseguren la salvaguarda de los derechos del gobernado que fácilmente pueden ser vulnerados por quien detenta el poder; la libertad y el poder se fusionan a fin de crear un orden formal y sistemático, en el cual ambas encuentran los límites a su ejercicio, orden que tiene su fundamento en el régimen constitucional, de esa forma las garantías individuales tienen como eje, delimitar la actuación del Estado y reestablecer los derechos fundamentales del hombre.

Las garantías individuales, al igual que los derechos del hombre, son naturales e inherentes a la persona humana; por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a reconocerlas y hacerlas respetar, siempre en el marco de la legalidad; es decir, para que el orden impere en la sociedad y no peligre a causa de la libertad del hombre, es necesario delimitar perfecta y cuidadosamente hasta donde llegan y donde empiezan los derechos fundamentales del hombre, y de esa manera lograr que las relaciones entre los individuos no genere caos.

De tal suerte, la Constitución refleja en las llamadas garantías individuales, no solamente los derechos mínimos de cada individuo, sino que también va a estructurar una relación entre gobernante y gobernado; esto es, que la autoridad se encuentra obligada a respetar todos y cada uno de los derechos individuales otorgados por la Constitución, y si no se respetan, válidamente el

individuo puede demandar a la autoridad el cumplimiento de las mismas mediante el juicio de amparo.

En otras palabras, las garantías individuales, otorgan seguridad jurídica a cada individuo de que su persona, sus bienes y derechos están protegidos, creando una esfera de protección, seguridad que no se constriñe solamente a dicho aspecto, sino que en el momento en que la esfera jurídica del gobernado se ve transgredida por la autoridad, se le otorga la posibilidad de ejercitar una acción, una acción constitucional, que tendrá como objeto primordial y básico el cumplimiento a esas garantías individuales a través del juicio de amparo.

1.2. Sentido y Alcance del artículo 17 Constitucional.

1.2.1. Garantías de Seguridad Jurídica consagradas:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. - - - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. - - - Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. - - - Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El primer y segundo párrafo del artículo en comento señala:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

En esta primera parte del dispositivo constitucional en comento, contiene la prohibición a todo gobernado de hacer justicia de propia mano, prohibición que da origen al servicio jurisdiccional, que básicamente consiste en que el Estado tiene a su cargo la administración de justicia. Dicho precepto es el fundamento constitucional de la acción procesal, ya que, si por una parte se prohíbe al individuo hacerse justicia por propia mano y por otra, se le faculta para que solicite el servicio de los tribunales del Estado mediante el ejercicio de su derecho de acción.

En esencia esta parte de dicho dispositivo puede señalarse como una garantía de índole procesal, ya que autoriza al particular (sea persona física o moral), para provocar la acción procesal a su favor, con tal de que un órgano jurisdiccional dirima la controversia planteada, con apego a la ley.

Por lo que toca a que las resoluciones deben de dictarse de manera pronta, completa y expedita, son requisitos que se han sido incluidos con la reforma de 17 de mayo de 1987. Por Completa, quiere decir que antes de que se emita una resolución el tribunal competente o que conozca del asunto, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos que hayan generado la controversia. Pronta, que todos los tribunales deberán dictar la resolución que corresponda en los plazos y en los términos que fijen las leyes. Imparcial, que toda autoridad al dictar las resoluciones deberá tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos aportados como prueba para cumplir con el principio de igualdad procesal de las partes, sin que exista elementos subjetivos por parte del juez que resuelva.

Dicho dispositivo constitucional, continúa con otra prohibición referente a las costas judiciales, antes de analizar dicho aspecto, consideramos necesario diferenciar que se entiende por costas judiciales y costas procesales, las primeras consisten en los emolumentos que pueden exigirse al particular por la prestación del servicio jurisdiccional, aspecto que prohíbe dicho dispositivo constitucional; las segundas no se encuentran prohibidas, ya que las mismas consisten en los gastos o desembolsos de las partes con motivo de la controversia, los que deberán de ser cubiertos por aquella parte que fue condenada a los mismos.

En el penúltimo párrafo del citado numeral en estudio expresa que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...", aquí se resalta la absoluta autonomía de los tribunales para dictar sus fallos, los cuales deberán de ser acatados en la forma y en los términos que se establezcan.

La última parte del multicitado numeral dispone que: “Nadie puede ser aprisionado por dudas de carácter puramente civil.”, antiguamente, en el Derecho Romano, se autorizaba al acreedor para aprehender al deudor que no hubiere cumplido con una obligación contraída con éste. En México, la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil fue introducida por la Constitución de 1857 que establecía: “Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil”, texto que fue aprobado por el constituyente de 1917, cuyo texto únicamente cambio la expresión de preso por aprisionado.

“La finalidad que persigue el legislador es que no se establezcan procedimientos de apremio, esto es, que impliquen la libertad del deudor por obtener el cumplimiento de las obligaciones citadas (civiles, laborales, mercantiles, etc.), siempre que en dicha omisión no se haya cometido ningún delito, ya que de lo contrario deberá someterse a la averiguación previa y al proceso penal correspondiente, respetando siempre las garantías individuales del inculpado.”¹⁹

Hemos hecho una breve explicación del artículo 17 de la Constitución, ahora pasaremos a estudiarlo más detalladamente. A nuestra consideración, dicho precepto constitucional establece tres garantías de seguridad jurídica, a saber: **Es un impedimento o prohibición impuesto a los gobernados; Es una obligación establecida a las autoridades judiciales; Es un derecho público subjetivo individual.**

Garantías que analizaremos a continuación:

1.2.1.1. Es un impedimento o prohibición impuesto a los gobernados.

La garantía de seguridad jurídica que encontramos en la frase: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”, es la siguiente:

¹⁹ Izquierdo Muciño, Etba Martha. Op. cit. p. 119.

a. El derecho del gobernado y el deber del gobernante de poner en marcha la maquinaria jurisdiccional para que se diga el derecho respecto de la controversia que es planteada ante el órgano que, a nombre del Estado, ejercerá la función jurisdiccional.

La primera parte, del dispositivo constitucional, en esencia es una prohibición dirigida a las personas que no podrán hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; sin embargo, consideramos que si bien es cierto, que esta primera parte del dispositivo constitucional marca una prohibición tajante a toda aquella persona que quiera hacer justicia de propia mano, también lo es que establece una relación jurídica, ya que al gobernado se le otorga un derecho público subjetivo, consistente en acudir ante los tribunales para que éstos le proporcionen justicia, mismos que tendrán la obligación de resolver la controversia planteada, para evitar que de una u otra manera la sociedad decida por sí misma y se haga justicia por propia mano.

El maestro Ignacio Burgoa, señala en relación a esta primera parte del dispositivo constitucional lo siguiente: "...esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha ...se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, en virtud del cual se crea para el primero un derecho público subjetivo y para los segundo una obligación correlativa... Pues bien, la prevención constitucional de que tratamos, en realidad no sólo establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además, de esta obligación negativa, el artículo 17 constitucional, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquélla y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos."²⁰

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. cit. p. 635-636.

De igual forma, el maestro Rojas Caballero, al pronunciarse respecto de esta prohibición impuesta a los gobernados expone: "El primer párrafo del artículo 17 constitucional propiamente no contiene una garantía individual, al no satisfacer los lineamientos conceptuales que la doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido sobre el tema y que básicamente se concretan en la idea de la existencia de un derecho público subjetivo público a favor del gobernado y el correspondiente deber jurídico de la autoridad a respetarlo. En efecto, dicho párrafo por sí mismo no contiene al gobernado ningún derecho subjetivo público, sino por el contrario impone dos deberes que deberá ser acogidos como delitos por el legislador ordinario en la elaboración de las Códigos, al sancionar la conducta prohibida por el Constituyente."²¹

La justicia por propia mano, tiene su origen, en pueblos primitivos, donde los agravios o las ofensas cometidas en contra de algún miembro de un grupo étnico, eran directamente vengados por miembros del grupo que se vio afectado. Esta larga tradición, nos ha enseñado que la solución a los conflictos entre los seres humanos debe de encontrarse en manos de una institución fuerte e imparcial, ya que si la solución de estos conflictos se dejara a las partes (la venganza privada), se correría el riesgo de que la violencia generada se transmitiría de generaciones en generaciones; por ello, el Estado pone fin a la venganza, a través de las instituciones que tiene a su cargo la administración de justicia.

En esa tesitura, uno u otro sistema (pena privada o pena estatal), se hallan en función a la estructura y la organización social, con efectos diferentes. La sociedad moderna no se funda en grupos, sino que aísla al individuo frente al Estado, con la finalidad de que la pena únicamente incida en el individuo y no en la sociedad de la que forma parte.

²¹ Rojas Caballero, Ariel Alberto. Op. cit. p. 370-371.

El monopolio de la violencia legítima le compete únicamente al Estado; sin embargo, esto no quiere decir que estén prohibidas algunas formas de autodefensa para la solución de los conflictos. Una de esas formas de autodefensa, es la legítima defensa, reconocida por el Derecho Penal; otra forma es la retención de bienes, cuya finalidad es garantizar el pago de la deuda (prevista en el Código Civil); la huelga es también otra forma de autodefensa, su objetivo lograr las conquistas laborales.

Sin embargo, no debe confundirse la prohibición constitucional que prevé el artículo 17 de nuestra Constitución, con el legítimo derecho a defenderse de una agresión; en palabras del maestro Ignacio Burgoa "...el derecho de defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler un ataque que ponga en peligro su vida, es decir, "en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y privada un peligro presente que amenaza nuestra persona y nuestros intereses", ese derecho, ejercitado dentro y bajo ciertas condiciones, configuran una "excluyente de responsabilidad penal..."²²

Consideramos que la tradición y la evolución del pensamiento, ha permitido tener estructuras jurídicamente organizadas, en las que los conflictos se solucionen por medio de una institución fuerte e imparcial, como el Estado, ya que si la solución de los conflictos se dejará en manos de las partes, se correría el inminente riesgo de generar violencia, misma que se transmitiría de generación en generación, tal como sucedía en los tiempos antiguos.

Por ello, existe la obligación y el deber del ciudadano de acudir a los tribunales a exigir la impartición de justicia, con la finalidad de solucionar los problemas, con el objeto de no hacerse justicia por propia mano.

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 637.

1.2.1.2. Es una obligación establecida a autoridades judiciales.

En efecto, de la expresión que marca en artículo 17 constitucional: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Dicha garantía, consistente en la obligación de las autoridades judiciales para impartir justicia, expedita, dentro de los términos que la ley prevé, con la finalidad de resolver de la manera más pronta, la controversia sometida a consideración; por ende, englobamos dicha garantía en el siguiente aspecto:

- a. El derecho del gobernado a una justicia expedita, que no conculque los plazos y términos legales. Por tanto una obligación del órgano que ejerce la función jurisdiccional para administrar una justicia pronta, que no se convierta con su lentitud en injusticia.

Doctrinalmente, se conoce como derecho de acción o de acceso a la jurisdicción; el gobernando tiene derecho de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y los órganos encargados de la jurisdicción tienen el correlativo deber jurídico de tramitarlas y resolverlas conforme a derecho. Este derecho se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen los gobernados de acudir a los órganos jurisdiccionales para ventilar sus pretensiones. Es a través de este derecho, que los gobernados pueden iniciar un proceso que culmine con una sentencia.

El derecho de cualquier persona a acudir a los tribunales, se concibe como un derecho individual, derecho de todo individuo de tener acceso a la justicia, misma que se traduce, en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como un servicio público, para ello se deben de crear nuevos juzgados y tribunales, cuyo acceso debe de estar en lo más posible, libre de obstáculos innecesarios e inútiles.

La justicia que impartan estos órganos de justicia, debe de ser **pronta** de otro modo como decimos usualmente, no será justicia. En materia penal y atendiendo a los valores que se protegen (libertad y el patrimonio de la persona), la Constitución misma, prevé los términos y los plazos mínimos en los cuales los tribunales deberán de dictar sus resoluciones. (artículo 20 constitucional).

Ignacio Burgoa, señala respecto a este punto que “La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de substanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.”²³

Sin embargo, la lentitud de los juicios, ocasiona el rezago que ha sido una plaga constante en la administración de justicia en nuestros tribunales y otras dependencias; sin embargo, consideramos que para solucionar este problema el Estado debe de realizar una serie de actos que contribuyan a abatirlo, como la creación de nuevos órganos jurisdiccionales que se repartan de manera eficiente la carga de trabajo, así como simplificar y concentrar los procedimientos.

Todo individuo, como gobernado, puede acudir a los tribunales para solicitar el desempeño de la función pública jurisdiccional, sin que ello genere gastos a su cargo; los funcionarios, así como los empleados del poder público (Poder Judicial del Fuero Común o Federal), encargados de impartir justicia, tienen sustento con el importe de sus haberes que les fija el presupuesto correspondiente; con ello la

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 638.

sociedad a través del pago de sus impuestos, permite que la administración de justicia sea gratuita.

Cuando el artículo 17 constitucional determina que están prohibidas las “**costas judiciales**”, prohíbe el pago de derechos por el desempeño del servicio de administrar justicia y, sin que con ello, se prohíba la condena en costas que se encuentra consagrada en los procesos civiles y mercantiles.

Don Juventino V. Castro, aclara: “La gratuidad en la administración de justicia, tiene como contenido la eliminación de la práctica de cobrar al accionante el costo del aparato judicial, y de las personas que lo manejan. No es una referencia a las costas judiciales referidas en los Códigos de procedimientos, ya que dichas costas (cuando se les decreta) constituyen de hecho una sanción impuesta a la parte perdedora por haber obligado a su contraparte a litigar, no existiendo una base sólida para la interposición del proceso. La prohibición constitucional no se refiere a estas costas judiciales, sino a la ya indicada obligación por parte del poder público de proporcionar todos los elementos necesarios para la impartición de justicia en forma gratuita. Si no fuere así, las personas de escasos recursos no podrán solicitar justicia dada su falta de capacidad económica.”²⁴

De lo anterior, se puede afirmar que la gratuidad en la impartición de justicia, se refiere a la imposibilidad en nuestro sistema jurisdiccional de establecer alguna contribución o cuota, por el servicio público de administración de justicia.

Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia que se cita:

“Novena Época.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

²⁴ Castro V., Juventino. Op. cit. pp. 584-585.

Tesis: P. LXXXVII/97.

Página: 159.

“COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS. Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales. - - - Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 19, tesis P./J. 72/99, de rubro **“COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.”**.
PAGINA 159.”

“Novena Época.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 72/99

Página: 19

COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 72/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

“Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000.
Tesis: P. XVI/2000.
Página: 91.

GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA.

De conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el rubro: "**COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.**", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 159, tesis P. LXXXVII/97, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que consagra la garantía de gratuidad de las costas judiciales, debe ser interpretado en el sentido de que ninguna persona debe erogar cantidad de dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes; en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León imponga, como obligación de las partes en aquellos casos en que alguna diligencia por ellas ofrecida deba practicarse por el actuario o funcionario judicial correspondiente fuera de la oficina del juzgado, la de proporcionar a dicho funcionario los medios de conducción o traslado para el desahogo de esa actuación judicial, resulta violatoria del citado precepto constitucional, toda vez que ese tipo de actos procesales es propio e inherente a la función judicial en tanto que se trata de actuaciones que de una u otra manera benefician o perjudican a las partes y determinan la posición que éstas van tomando en el procedimiento, lo que resulta indicativo de que deben quedar cubiertas por el salario que perciben los empleados judiciales correspondientes y que, por ende, forman parte de la administración de justicia que el Estado se encuentra obligado a proporcionar de manera gratuita.

Amparo directo en revisión 539/98. Javier Melo Chavando y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia

Mendoza Polanco. - - - El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Sin embargo, consideramos que lo anterior sería inútil, si esa justicia no es real y efectiva, ello se debe, en gran medida a un sinnúmero de barreras, de diversa índole que impiden al individuo, o a los grupos a acudir a la justicia; dentro de esas barreras, la primera que encontramos, es la de tipo económico, ya que la justicia es costosa para quien la solicita, así nuestra Constitución prohíbe las llamadas costas judiciales; es decir, aquellos pagos que se tengan que realizar por los servicios que presten los tribunales, pero aún cuando esta prohibición se cumpla hay otros gastos que origina el propio juicio, tales como copias, la preparación y desahogo de material probatorio; la contratación de peritos, los honorarios de los abogados (costas), etc.

Hay barreras que deben ser consideradas por los órganos de impartición de justicia, como los de tipo organizativo y cultural, como el idioma, o la desconfianza hacia las instituciones de la justicia, constituyendo un motivo más para no acudir a ellas. Así los modelos y mecanismos que intentan ampliar el acceso a los tribunales y mejorar su desempeño, deben de tomar en cuenta estos inconvenientes, para que tengan un acceso real y efectivo a la justicia.

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Este párrafo del precepto en estudio, señala que la independencia e imparcialidad de las resoluciones que dictan los tribunales encargados de administrar la justicia son una condición determinante de la legitimidad y eficacia de los mismos.

La independencia del Poder Judicial, como punto de partida, para el eficaz funcionamiento, sin tener injerencia de otros poderes, es precisamente la división de poderes, el que marca la pauta para una mejor impartición de justicia, en la que los gobernados puedan estar completamente seguros que los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales, se encuentren siempre apegados a derecho; así el Poder Judicial, puede hacer cumplir sus funciones sin injerencias indebidas de otros poderes; de esa forma, los jueces que integran el Poder Judicial, ya sea local o federal, disfrutan de una serie de condiciones, con el fin asegurar la independencia e imparcialidad de sus fallos; condiciones que pueden dividirse en cuatro sectores: 1). Selección y designación de jueces; 2). Estabilidad; 3). Renumeraación; 4). Responsabilidad; hablaremos a grandes rasgos en que consisten cada uno de ellos.

1). Selección y designación de jueces: Para ser juez o magistrado se exige por lo general, tener título profesional en licenciatura en derecho; tener por lo menos cierto tiempo de experiencia profesional; gozar de buena reputación. La designación de los jueces y magistrados es hecha por numerosos y rigurosos exámenes y concursos que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura Federal o de los Estados según sea el caso, los cuales garantizan la profesionalización de los jueces o magistrados que sin designados.

2). Estabilidad: Este aspecto es de gran importancia como instrumento de independencia de los jueces, su forma más perfeccionada es la inamovilidad, que significa que un juez o magistrado no puede ser destituido salvo causas graves de responsabilidad.

3). Renumeraación: También es una garantía de la independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados, por que disminuye el riesgo de la corrupción, sino que estimula de una u otra forma la continuidad, la especialización y la profesionalización de la función judicial (carrera judicial).

4). Responsabilidad: Esta responsabilidad puede ser de naturaleza civil, administrativa y penal.

1.2.1.3. Es un Derecho Público Subjetivo Individual.

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”; esta garantía, es la confirmación del principio **“nullum delictum, nulla poena sine lege”**, ya que de acuerdo a dicho principio, solamente un hecho refutado por la ley como delito puede ser considerado como tal, y por ende ser susceptible de ser sancionado penalmente; por tanto, atendiendo a dicha garantía, las deudas provenientes de actos o relaciones meramente civiles, no se encuentran estimados por la ley como delictuosos; y por tanto, no pueden iniciar en contra de ellos una sanción penal.

En opinión del jurista Ignacio Burgoa, “...el artículo 17 constitucional, viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia pena, en el sentido de que sólo podrá aplicarse un pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, o sea, por un hecho calificado legalmente como tal. - - - ...La garantía de seguridad jurídica de que “nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil” nació dentro de los regímenes de derecho paralelamente a la implantación legal del principio nulla poena, nullum delictum sine lege. En efecto, antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podía ser reputado como delictivo; consiguientemente, en ausencia de la exigencia de su previa y necesaria tipificación legal, cualquier hecho o sus consecuencias podían ser sancionados penalmente, siendo muy frecuentes los casos registrados en la historia jurídica en que deudas puramente civiles eran saldadas no sólo con la privación de la libertad del deudor, sino aún con la muerte del mismo.”²⁵

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 634-635.

Lo anterior, tal como señala el autor en cita, se confirma la garantía de la exacta aplicación de la ley; antiguamente se presentaron muchos casos en que un acto o las consecuencias de los mismos pudieran ser considerados como delito sin que estuvieran tipificados en la ley, lo que traía consigo una no garantía; es decir, ya que en el momento que se quisiera, una conducta podía ser considerada como delito, como los casos de las deudas de carácter civil en las que se solía privar de la libertad y en otros hasta la vida de una persona; así por ejemplo, en la antigua Roma, se autorizaba al acreedor para aprehender al deudor que no hubiera cumplido con una condena judicial, con el fin de llevarlo ante el pretor; el acreedor recitaba una fórmula, y si lo hacía correctamente, el pretor le permitía disponer del deudor bajo determinadas condiciones. Una primera forma de disposición que tenía el acreedor en contra del deudor consistía en el encarcelamiento del deudor con exhibición en el mercado de la ciudad, y si alguien pagaba su deuda, era liberado; sin embargo, si esto no sucedía el deudor podía vender al deudor fuera de Roma o bien si quería, podía matarlo.

En México, la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil fue introducida por la Constitución de 1857 que establecía: "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil", texto que fue aprobado por el constituyente de 1917, cuyo texto únicamente cambió la expresión de preso por aprisionado.

La finalidad que estimó el legislador, era la no utilización de procedimientos de apremio que implicaran la libertad del deudor por obtener el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en las diferentes materias civiles, laborales, mercantiles, etc., siempre y cuando en dicha omisión no se haya cometido alguna infracción, ya que de lo contrario se configuraría un delito tipificado por las leyes penales y por consiguiente se instaurarían los procedimientos correspondientes.

En todo caso, consideramos que para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, el legislador estableció procedimientos de ejecución de sentencias sobre los bienes del deudor, pero nunca sobre su persona, procedimientos que en nuestro ordenamiento procesal suelen denominarse como vía de apremio, juicio ejecutivo, etc.

El maestro Carlos Arellano García, señala respecto de esta garantía de seguridad jurídica lo siguiente: "El acreedor, respecto de su deudor, puede exigirle el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de éste, mediante el procedimiento civil que corresponda. El deudor responde con las garantías que respalden el débito a su cargo y en última instancia, todo su patrimonio responde hasta el monto de la deuda contraída. Pero, no puede ser impelido al cumplimiento mediante sanciones corporales, privativas de la libertad del deudor..."²⁶

De esto se desprende la garantía del gobernado para oponerse a cualquier acto de autoridad que pretenda procesarlo penalmente por deudas de carácter civil, con el objeto de privarlo de su libertad. Para la autoridad existe la obligación de abstenerse de privar al titular de un derecho de cualquiera de los dos valores primordiales (libertad y la vida), salvo que la conducta que haya sido cometida esté considerada en las leyes penales correspondientes.

No hay que perder de vista, que si bien es cierto en esta parte del dispositivo constitucional, se establece una garantía de seguridad jurídica a favor del deudor que incumplió en sus obligaciones con el acreedor, al prohibir la pena privativa de libertad por deudas de carácter puramente civil; sin embargo, no obsta para que el legislador tipifique conductas que derivadas de una aparente deuda civil entrañen un engaño para obtener un lucro, porque no se sanciona la deuda sino la conducta consistente en engañar.

²⁶ Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 11ª edición. Editorial Porrúa, México 2002. p. 59

Criterio que ha sido recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Marzo de 1996.

Tesis: P. XXXII/96.

Página: 83.

CHEQUE SIN FONDOS. EL ARTICULO 387, FRACCIÓN XXI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES NO ESTABLECE UNA PENA DE PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL. El artículo 387, fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito el libramiento de un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o porque carezca de fondos para el pago, previniendo que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. El precepto en cuestión no infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que no establece una pena de prisión por deudas de carácter civil, puesto que su fin es tutelar el patrimonio de las personas. Ello es así, porque el precepto no sanciona el incumplimiento de la obligación civil de pago, sino la conducta del sujeto encaminada a obtener un lucro indebido o procurarse ilícitamente de una cosa mediante el engaño, lo que se pone de manifiesto cuando el precepto dispone que no se procederá contra el sujeto activo cuando el libramiento del cheque no hubiese tenido un fin ilícito. En esas condiciones, el hecho de que exista una vía distinta de la civil para obtener el pago del cheque resulta intrascendente, pues la mercantil y la vía penal tienen objetos distintos, enfocada la primera a obtener el cumplimiento de la obligación y la segunda, a tutelar un bien jurídico reprimiendo las conductas contrarias a derecho.

Amparo directo en revisión 1612/94. David Ulises Silva Flores. 4 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. - - - El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el

número XXXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

1.3. Diferencia entre juicio y proceso.

Los conceptos de juicio y proceso, han sido considerados como sinónimos; sin embargo, debemos de atender al significado intrínseco de cada uno de ellos, ya que cada uno tiene su propia identidad y significación distinta, más no por ello, signifique que los mismos no tengan relación entre sí.

En término generales, la palabra juicio tiene dos significados en el Derecho Procesal, en el sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente como sinónimo de procedimiento o de secuela procesal ordenada de actos a través del cual se desenvuelve el proceso.

Para Alcalá-Zamora, "en el derecho procesal hispánico juicio es sinónimo de procedimiento para litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional".²⁷

En un sentido restrictivo, se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso y sólo un acto: la sentencia; es decir, aquella operación mental que realiza el titular del órgano jurisdiccional para decir y aplicar el derecho; así por ejemplo, de acuerdo con la división de etapas establecidas por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, en el proceso penal mexicano, la etapa conocida como Juicio comprende por un lado, la formulación de conclusiones del ministerio Público y por otra, la emisión de la sentencia del juzgador.

En este sentido, Cipriano Gómez Lara, concibe al juicio como: "la segunda etapa del proceso en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia

²⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM. 1972. p. 118.

jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la controversia, el conflicto de intereses.”²⁸

El proceso, es el conjunto de actos jurídicos relacionados, que realiza el órgano jurisdiccional, con el fin de resolver una controversia de naturaleza jurídica; es decir, el proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez (órgano jurisdiccional), para la obtención de una resolución vinculativa a las propias partes. (sentencia).

El maestro Eduardo Pallares, concibe al proceso jurídico como “una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales”.²⁹

Luis Dorantes Tamayo, señala que la palabra proceso, en su aspecto procesal, “es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un conflicto”.³⁰

Mediante el proceso jurisdiccional, se realiza la actividad de los órganos encargados de impartir justicia (órganos jurisdiccionales), sea por algún órgano del Estado o por otros siempre y cuando la ley lo permita (juicios arbitrales).

Consideramos, que la palabra Proceso, debe entenderse como una institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, mediante la cual los órganos del Estado que tienen encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses en el plano jurídico, que se producen en cualquier forma de convivencia humana.

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª edición. Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V. 1997. p. 20.

²⁹ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 6ª edición. Editorial Porrúa, México 1976. p. 94.

³⁰ Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría del Proceso*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 225.

De esa manera, el proceso abarca la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia; es decir, comprende el aspecto declarativo como el ejecutivo; así, todo proceso supone una controversia entre partes, un conflicto de intereses cuya solución se le confiere al órgano jurisdiccional como único encargado para resolverlo con fuerza vinculativa para las partes contendientes.

El proceso como señala el maestro José Becerra Bautista "implica una relación jurídica entre las partes y el juez, ya que todos los actos que se realizan no están desarticulados sino que tienen un fin único, que es precisamente la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución."³¹

De esa manera del proceso surgen derechos y obligaciones cuyo conjunto constituye la relación jurídica procesal. El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho. Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria (a través de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento al arbitraje), se hace necesaria su regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso.

El proceso se inicia con una petición (demanda) a los tribunales, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho, los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da

³¹ Becerra Bautista, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*. 4ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985. p. 36.

la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina procedimiento.

De esa manera, como señala el maestro Carlos Cortés Figueroa, al señalar que "...No debe olvidarse que proceso y juicio... no son en manera alguno términos equivalentes, ya que la noción de juicio (sobre todo en los sistemas francés, italiano, español e hispanoamericano), oscila entre conceptualizarlo "legítima controversia de la que conoce y decide el juez o proceso con litigio como contenido, de lo que quedaría fuera, obviamente, todos los supuestos de tramitaciones paraprocesales... - - - ...El proceso, es un conjunto de actos que tienden al arreglo de situaciones conflictivas o al pronunciamiento del órgano de justicia que declara voluntades de ley; el procedimiento, implica una coordinación de actos, pero en cuanto tienen un fin común".³²

Para el autor en comento, la finalidad común de ambos, normalmente coinciden con la finalidad inmediata de las pretensiones deducidas, aunque cada acto visto por separado.

En consecuencia, podemos decir que los vocablos proceso y juicio, lo siguiente:

El proceso, es una serie concatenada de actos de las partes, de los terceros ajenos y relacionados con la relación substancial, los cuales lo impulsan, a efecto de activar la función del Estado que consiste en la jurisdicción de que se ha investido el órgano del Estado, por medio del cual pretende dictar una

³² Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 2ª edición, Editorial Cárdenas, México 1983. p. 221.

resolución que resuelva el conflicto, si existe entre las partes, o la pretensión de ellas, con un contenido ejecutivo y vinculativo para las partes materiales.

En tanto, el vocablo juicio, es el razonamiento, la operación lógico-jurídica que realiza el juzgador en la última etapa del proceso, que se denomina de la misma forma, en la cual se encuentra valorando los elementos que se allegaron las partes y los terceros, estableciendo a través de una premisa mayor (norma) y una menor (caso concreto), una conclusión por medio de la cual llega a la resolución de litigio.

Sin embargo, de lo anteriormente expuesto, en la práctica profesional es muy común la utilización de estos dos conceptos, dado que se han considerado por mucho tiempo como sinónimos, pero si bien es cierto que en el aspecto, meramente gramatical tiene una marcada diferencia, también es cierto que en el aspecto meramente jurídico ambos conllevan a la misma finalidad el dictado de la sentencia definitiva.

1.4. Las partes en el juicio.

Hemos hecho hincapié que el proceso, no se concibe sin la existencia de una controversia existente entre las partes, solicitando la intervención de un tercero para dirimir la controversia, el cual tendrá fuerza obligatoria para las partes, refiriéndonos al órgano jurisdiccional; en la práctica profesional, concurren al proceso muchas personas, físicas y/o morales, con intereses propios o representando intereses ajenos, terceros extraños a la relación procesal y personas que representen a la sociedad, con la salvedad de que dicha intervención se encuentre debidamente legitimada (interés jurídico).

Ahora bien, para conocer las partes que integran la relación jurídico-procesal, es necesario recordar que se entiende por parte en sentido meramente procesal.

La palabra parte, proviene del latín “pars, partis”, que significa porción de un todo; se denomina parte “a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor, cuando asume la posición pasiva”.³³

Las partes constituyen los sujetos del proceso, en relación a los cuales se cumple la función jurisdiccional. Para el tratadista Satta Salvatore, “el concepto de parte no es, como el del juez, exclusivo del proceso. En el lenguaje común, y en la misma ley, se designan con el nombre de partes a los celebrantes de un contrato, y en general a los protagonistas de cualquier conflicto. Todos ellos son indubitablemente partes porque se presenta cada uno como portador de un interés y de una voluntad particular del otro”.³⁴

³³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 13ª edición. Editorial Porrúa. México 1992. p. 36

³⁴ Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen 1. Editorial E.J.E.A., S.L.E. 1971. p. 82 a 85.

Ahora bien, para adquirir la calidad de parte, es preciso tener cierta posición jurídica respecto al proceso y al objeto del mismo, ese interés se determina por esta posición jurídica y exclusivamente por ella; interés jurídico que no sólo compete al actor, sino también al demandado y a los terceristas, pues de lo contrario no podrían intervenir en el mismo. De esa manera la existencia del interés jurídico que presenten las partes y que este debidamente acreditado y fundado, le permite al juez tomar en consideración cuando una persona debe de ser rechazada o admitida como parte en el proceso. El interés jurídico genera el derecho de actuar en el proceso respectivo como actor como demandado o en su caso como tercerista.

En el derecho procesal, el interés que tiene una persona para acudir ante el órgano jurisdiccional, se denomina derecho de acción, cuando lo ejercita el actor y de defensa cuando lo ejercita el demandado y aún cuando ambos pueden ser antitéticos (contrarios), los mismos se identifican porque ambos son el medio adecuado para exigir justicia en el caso concreto controvertido por las partes.

De esa manera, el concepto de parte está reservado exclusivamente a los sujetos interesados substancialmente en el resultado del proceso, de modo que parte en el proceso son dos: el que reclama para sí o en nombre de otro la intervención del órgano jurisdiccional para la tutela de una pretensión y aquél de quien se reclama la satisfacción de la pretensión, así tiene la calidad de parte quien como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales.

Las partes, como es sabido por todos, en principio son dos: el actor y el demandado, y éstas son las partes en el proceso. Tanto el actor como el demandado pueden ser una o varias personas que juntamente hacen valer sus derechos o sus defensas, por ende consideramos que, todos los que demandan integran a la parte actora y todos los que demandan, integran a la parte demandada.

Sin embargo, debemos señalar que la simple existencia de una contienda judicial, puede afectar derechos de terceras personas que por su sola calidad son terceros ajenos al proceso, es decir, son extraños a la controversia, en esos casos pueden comparecer ejercitando sus derechos para que sean oídos, derechos que lógicamente pueden ser opuestos al del actor y al demandado y que obviamente deben estar legitimados, es decir, deben tener un interés jurídico en el proceso.

En esas circunstancias, al hablar de los terceros que tengan un interés debidamente fundado y tutelado, y que intervengan en el proceso, estaremos en presencia de una nueva parte, que la doctrina les denomina como tercerista, persona que acudirá a juicio con el fin de dilucidar su interés propio.

De manera sencilla, diremos que en todo proceso existen personas que litigan que "pleitean", como decían los antiguos juristas, ya que el proceso es un verdadero pleito entre personas con intereses opuestos, esas personas serán partes, en cuanto la sentencia afecte sus derechos, a ellas precisamente se les denomina como partes en sentido material.

De esa forma, el actor y el demandado, son las partes materiales dentro del proceso. Ahora bien, todo ser humano, desde que nace hasta después de su muerte, puede ser parte material en un proceso, porque las sucesiones, así como los menores e incapacitados pueden demandar y ser demandados ante los tribunales.

Pero, a pesar de ello, no todos pueden comparecer, por sí mismos para defender sus respectivos derechos. Eso mismo, sucede con las personas morales, bien sean sociedades o corporaciones. En todos estos casos surge la necesidad de la representación.

Si los directamente afectados no pueden comparecer en juicio por sí mismos, se necesita que otras personas actúen en el procedimiento aún cuando a ellas no les afecte en lo personal, la sentencia que se dicte.

Son los representantes, lo que en la doctrina se conoce como parte en sentido formal, se les llama partes porque actúan en el proceso, pero formales porque en ellos no recae en lo personal los efectos de la sentencia.

De esa manera, la representación puede ser de dos clases: legal y voluntaria, la primera es la que deriva de la ley y la segunda la que confiere el interesado a otra persona a quien libremente elige. Así la representación legal, surge en aquellos casos en que por incapacidad física impide a una persona comparecer por sí sola al proceso, entre esas personas encontramos a los menores de edad, a los incapacitados, a las sociedades y las corporaciones, que siempre deberán de comparecer si es el caso a través de un representante.

Por nuestra parte, consideramos que debe rechazarse la distinción entre parte en sentido material y en sentido formal, pues a nuestro parecer no hay más que una sola clase de parte en el proceso, a saber: actor, es el que pide del juez la satisfacción de una pretensión y es demandado aquél frente a quien se pide del juez la satisfacción de la pretensión. Ni el representante o mandatario del actor, ni el del demandado son, partes.

1.4.1. El Juez.

Las partes al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídico procesal, pero a diferencia del juzgador, que es un sujeto ajeno a los intereses en controversia, mismo que los conocerá y decidirá.

De esa manera, el juez "es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotado de jurisdicción para decidir litigios. De esta manera la palabra Juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general, es

aquél a que se refiere a todo funcionario titular de una jurisdicción; y por otro lado, se le concibe como el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.³⁵

El juez debe decir el Derecho y por ello debe de tener facultades que derivan de su vinculación con el Estado, del que forma parte, así el Estado debe de nombrar, por un acto de soberanía, a las personas que van a ejercer la jurisdicción, limitándola para hacer posible la administración de justicia. De esa manera, "todo Juez, en consecuencia, tiene jurisdicción, es decir la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."³⁶

La diferencia entre uno y otros jueces, es la competencia; es decir, el límite a su jurisdicción, en cuanto a la materia, cuantía del negocio en controversia, etc. La función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste, así las resoluciones que dicten son propiamente actos de voluntad del Estado creando derechos y obligaciones a favor y a cargo de los litigantes.

De esa forma la actividad jurisdiccional, la pueden ejercer los jueces en forma individual o colegiada. En el ejercicio de sus funciones el juez como persona encargado de decir el derecho y resolver controversias ante él expuestas, debe de realizar una serie de actos intelectuales, debe determinar qué norma jurídica debe aplicarse a los hechos demostrados durante la secuela procesal.

El conocimiento de la norma jurídica supone el estudio y conocimiento del derecho como de la jurisprudencia, así como de la capacidad intelectual para integrar y aplicar la norma jurídica en los casos que se hayan sometido a su consideración, a través del fallo que pronuncie (sentencia).

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Op, cit. p. 1843.

³⁶ Becerra Bautista, José. Op, cit. p. 43.

Todo juez debe tener una absoluta independencia respecto al problema planteado y sometido a su jurisdicción, dado que por cualquier motivo cuando el juez tiene interés tanto en el negocio mismo, y con las partes contendientes, debe dejar de conocer de la controversia, y la actuación que desempeñe dentro del proceso perdería un requisito esencial y básico en la recta administración de justicia.

De esa forma, de manera análoga el juez debe de ser imparcial a la controversia y a los interesados, ya que así tendrá la libertad necesaria y sin presiones de ninguna índole para formarse un juicio exacto de la controversia sometida a su consideración.

1.4.2. El Actor o demandante.

Es la persona que ejercita la acción procesal mediante la interposición de una demanda ante las Oficinas de Correspondencia Común de los juzgados cualquiera que fuera la naturaleza del negocio, mismo que la remitirá por razón de turno al juzgado que haya sido seleccionado, o aquél a cuyo nombre se interpone en contra de otra persona, que puede ser física o moral. También es conocida como demandante.

El actor dentro de la serie de actos que componen el proceso, es aquél quién tiene el derecho de acción a su favor, es quien tiene la facultad de actuar en el momento más oportuno para sus intereses, sin pasar por alto los términos que la ley le establece para cierta clase de acciones, y no olvidando que a nadie se le puede obligar a ejercer una acción.

Por tanto, es el actor, quien de muto propio, desea activar la maquinaria jurisdiccional a través de su acción, como señala Becerra Bautista "el demandante adquiere su posición en el proceso por su exclusiva voluntad y el demandado

puede o no llegar a él".³⁷ Precisamente, es el actor quien da inicio o impulso primario para que se comience a desarrollar el proceso, es decir, el actor es el sujeto principal, por medio del cual se va a comenzar a configurar el escenario, para representar lo que en sentido metafórico se llamaría el "drama procesal".

Al actor, le corresponde poner en conocimiento del órgano jurisdiccional, la pretensión que tiene, para que a través de ese órgano, le sea comunicada de ésta pretensión al que será conocido como el sujeto pasivo de la relación procesal (demandado), por medio del emplazamiento.

Hemos señalado, que el actor tiene la facultad, a través de la acción, de poner en conocimiento del demandado, (a través del órgano jurisdiccional) la pretensión que tiene y que se pretenda sea satisfecha por él, por supuesto dicho conocimiento se hará a través del órgano jurisdiccional a quien le compete dicha actividad, conformándose así uno de los primeros pasos que dan vida a la maquinaria procesal, y configurándose la trilogía procesal (actor, demandado, juez).

La libertad de que goza el actor para emprender el ejercicio de su acción en el momento que estime oportuno, siempre y cuando lo haga dentro de los términos y plazos que marca la ley; de esa forma, podría señalarse que significa para el actor una verdadera ventaja que le permite acudir de antemano al consejo y patrocinio de quien merezca su confianza, mientras que su contraparte dispondrá únicamente del plazo señalado para producir su contestación.

Podemos concluir, respecto de la figura del actor, lo siguiente, el actor es un elemento esencial dentro del proceso, puesto que es, a través de la actividad que desarrolla, que pone en marcha y en movimiento al proceso, por medio de la demanda, en la cual se materializa la pretensión y por tanto el derecho de acción, con el cual se inicia la actividad del órgano jurisdiccional y se inicia el proceso.

³⁷ Becerra Bautista, José. Op. cit. p. 142.

Respecto del papel que juega el actor, enumeramos a manera de resumen las actividades que desempeña dentro del proceso:

- I. Tiene la facultad de ejercitar su derecho de acción.
- II. Dicho derecho de acción lo realiza a través de la interposición de la demanda.
- III. Debe atenerse a los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la interposición de su demanda.
- IV. Pone en marcha al órgano jurisdiccional para que proteja su pretensión.
- V. Puede desistirse de la demanda, ya sea en su instancia o de la acción, si así lo desea.
- VI. Puede realizar todas las actividades tendientes a impulsar de manera correcta y adecuada el proceso, hasta el dictado de la sentencia.
- VII. Debe continuar con las fases siguientes a la emisión de la sentencia, hasta que se cumpla en todas y cada una de sus partes.

1.4.3. El demandado.

En el ordenamiento jurídico actual, el derecho de defensa se encuentra íntegramente plasmado en el artículo 14 de nuestra Constitución, que señala: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Al igual que al actor, que se le concede el derecho de acción, es decir, el derecho de ejercitar la acción, como un derecho para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva las pretensiones que reclama al demandado y a éste se le concede el llamado derecho de defensa.

Diversos tratadistas, han considerado el derecho de defensa, como un derecho que tiene el demandado de ser oído en juicio, para que con ello, tenga la oportunidad de contradecir o contraponer las pretensiones del actor, de ofrecer y practicar las pruebas que lo respalden.

Como señala el maestro Ovalle Favela, “ambos derechos de acción y de defensa, se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son consideramos como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa”.³⁸

Frente al interés del actor está el interés de otra persona u otras personas a que sea juzgado en un cierto modo; presumiblemente contrario al del actor, ésta o éstas personas debe de ser parte en el juicio, es decir, asumir la posición de demandado.

Para Torres Díaz, “tiene calidad de parte quien como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales.”³⁹ Como se ha dicho, dentro del proceso es de gran importancia el actor, como el demandado, pues si alguno de los dos faltase, no podría configurarse la relación procesal.

En la relación procesal, la parte que es demandada, reviste gran importancia, ya que es aquél a quien se le está exigiendo el cumplimiento de una obligación a través de la autoridad jurisdiccional. Por tanto, el demandado es aquél sujeto sobre quien recae en forma material la acción intentada por el pretensor, es él quién tiene que cumplir con la obligación exigida, bien de manera voluntaria, si se allana, o de manera forzosa, cuando existe ya una resolución que lo vincule y lo obligue a realizar o cumplir con la pretensión que el actor ha exigido desde la demanda.

³⁸ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 5ª edición. Editorial Harla-México 1992. p. 74.

³⁹ Torres Díaz, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*. 1ª edición. 1ª reimpresión. Editorial Cárdenas, México 1994. p. 170.

Pero el demandado es más que solo el sujeto obligado, es con quien se estructura la relación procesal, pues si éste no existe, tampoco existe la facultad del actor para demandar, lo que puede acontecer y que no debe de confundirse con la inexistencia del demandado, es que aún siendo emplazado el sujeto pasivo, éste no acuda al proceso a defenderse de lo que se le esta imputando, pero en este supuesto, no es que el demandado no exista, sino que se encuentra en rebeldía dentro del proceso.

El demandado por regla general, va a oponerse, va a objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación del actor, o bien, va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto y que no son válidas las pretensiones que aduce el actor en su escrito inicial de demanda.

Como señala, el maestro Cipriano Gómez Lara, “esta actitud de oposición en cuanto al contenido, en cuanto al enfoque y en cuanto al destino que tenga, es lo que va a permitir distinguir entre los distintos tipos de excepciones, o inclusive llegar, si eso fuera dable, a una posible distinción entre lo que la doctrina tradicional también ha querido diferenciar como excepción, por un lado y defensa, por el otro.”⁴⁰

Es pues el demandado, quien también tiene la facultad de accionar nuevamente al órgano jurisdiccional, por medio de la reconvencción, o a través de las excepciones y defensas.

Respecto de las actividades que puede realizar el demandado, lógicamente que haya sido emplazado correctamente, y sea integrada la relación procesal, puede tomar las siguientes actitudes:

- I. Allanarse a la demanda.
- II. Incurrir en rebeldía, al no contestar a tiempo la demanda.
- III. La más común, contestar la demanda.

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. p. 62 y 63.

En el supuesto de que el demandado conteste la demanda, y que por lo mismo, forme parte activa del proceso, el demandado puede:

- I. Interponer las excepciones y defensas que crea convenientes.
- II. Pretender llegar a un convenio con el actor.
- III. Interponer los recursos que sean necesarios cuando se sienta agraviado por algún acto procesal (aunque también el actor o los terceros lo pueden hacer).
- IV. Hacer uso de la facultad de acción, al reconvenir al actor.
- V. Ofrecer las pruebas y alegatos que crea convenientes para su defensa.

1.4.4. Los terceros.

En sentido gramatical, tercero es la persona ajena al cualquier asunto; en el proceso, se ha dicho que el actor y demandado son sujetos que aparecen como defensores de su interés privado. No actúan por obligación sino por interés, pero en el proceso intervienen terceros, que si bien son sujetos extraños al asunto, no por ello dejan de tener cierto interés en el proceso.

En el segundo caso, el llamamiento por evicción, el tercero que es llamado a juicio, debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa; que por regla general es el vendedor o el que haya transmitido la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa, el tercero llamado en evicción es atraído a juicio, para que responda por el buen origen de la cosa y para que en todo caso le depare perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar en el proceso.

En el último caso, se engloba a todos los otros tipos de denuncia del pleito, a cualquier tipo de tercero al que le interese que también le depare perjuicio la sentencia que se dicte por múltiples razones.

La intervención procesal de terceros es una institución jurídica que tiene por fundamento el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte. Dichos terceros son aquellas personas que sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen.

Ahora bien, como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación jurídico procesal y a los terceros llamados a juicio, existen otro tipo de terceros, los llamados terceristas, que son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes, tercerías que en nuestra reglamentación procesal, son de tres tipos:

1. Tercería excluyente de dominio.
2. Tercería excluyente de preferencia.
3. Tercería coadyuvante.

Tercerías que analizaremos detalladamente en el capítulo respectivo, por lo que, solamente las enunciaremos.

“Juicio (dijeron los clásicos), es un actuar de tres personas: actor, reo y juez. El juez, como órgano imparcial frente y entre las partes, cerraba el triángulo descriptivo del proceso. Todos los demás individuos o entes que no encajaban en ese triángulo, quedaban dentro de la amplia gama de terceros, muy a pesar de lo próximo o lejano que se encontrasen con respecto al proceso, es decir, que tanto conceptuaban terceros a los simples espectadores interesados (menor o mayor alejados de la contienda), como habrá de continuar en calidad de terceros no obstante que por ser llamados como testigos, como peritos, como depositarios, etc, se vieran constreñidos a desplegar cierta actividad o hasta tener que actuar

en la esfera del proceso, conservando la característica de no tener (interés jurídicamente entendido) de por medio.⁴¹

Por tanto, tercero es quien, en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa en el área del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses particulares, patrimoniales, etc., pero jurídicamente tutelados.

De esa forma, serán terceros, aquellos que tienen o tendrán un interés jurídicamente tutelado en el proceso, que pueden acudir voluntariamente o coactivamente al mismo, pues al intervenir en él dejan de serlo para convertirse en partes.

Cuando los terceros no tienen ningún interés en el proceso, no pueden intervenir más que en ciertos actos, para los que específicamente son llamados, tal es el caso de los peritos o de los testigos, donde su intervención se encontrará regulada por el Código de Procedimientos Federal o local según corresponda, en el caso del Distrito Federal, se encuentra regulado en el Título Sexto, Capítulo IV, sección IV y VI, respectivamente.

Los terceros, como se ha mencionado, son aquellos sujetos que no intervinieron en el proceso desde el principio, los terceros pueden ser aquellos que no tienen interés en el proceso o sujetos que si lo tienen, pero que no intervinieron como sujetos primitivos en el proceso.

De acuerdo, con lo que hemos señalado, debemos hacer una clasificación de los tipos de terceros que pueden haber en un proceso.

⁴¹ Cortés Figueroa, Carlos. Op. cit. p. 207, 208.

- I. Existen los terceros que no tienen interés en el proceso, pero que son llamados por el órgano jurisdiccional para auxiliarlo, en la función de administrar justicia; bien porque sean poseedores del conocimientos de los hechos, porque sean expertos en algún arte, ciencia u oficio que ayude a resolver el litigio, puesto que el juez mismo, es un extraño al conflicto, y sólo llega a conocer la verdad de los hechos mediante la colaboración de las partes y de los terceros, como los testigos o peritos, a los que se les puede denominar terceros procesales o prodedimentales, pues sólo intervienen en el desarrollo del proceso y más específicamente en el procedimiento. Con este razonamiento podríamos llamar a los terceros en mención, como terceros en estricto sentido, entendiendo al tercero como aquél sujeto extraño a un conflicto (pero que acude a él, por alguna razón).

- II. También tenemos como terceros, a los que tienen un interés en el proceso, ya sea porque los intereses que en él se debaten le afecten, o porque tenga obligación o derecho mancomunado con la parte principal en el proceso; o aquellos terceros que tienen intereses opuestos o concurrentes con los del actor y demandado; entonces tenemos, una segunda clasificación de terceros, a los que podríamos llamar terceros que se convierten en parte, pues un interés obra en ellos para participar en el proceso.

Dentro de ésta clasificación, podríamos encasillar una subclasificación, pues tenemos a los terceros propiamente llamados y a los terceristas, como la doctrina los denomina:

Terceros: En ésta clasificación, se encuentran los que son llamados a juicio, pero que no son terceristas, porque la ley no los denomina así como son: el tercero llamado a juicio para la evicción, el fiador, copropietario, codeudor, coheredero; y el gestor que es un tipo muy sui generis de tercero, porque no tiene un interés directo por el proceso, pero tampoco es totalmente ajeno al proceso, como los que únicamente son auxiliares del órgano jurisdiccional.

Terceristas: Son aquellos sujetos, perfectamente delimitados por la ley, y los cuales son conceptualizados por ella como los terceros que pueden venir a

juicio, siempre que tenga interés propio y distinto del actor en la materia del juicio, concepto que se genera interpretando el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tercerías que pueden ser coadyuvantes, de dominio o de preferencia según sea el caso. Siendo la diferencia principal que distingue a los terceros que se “convierten en parte”, de los terceristas, que los primeros, generalmente son llamados por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes para comparecer al proceso, y los segundos acuden voluntariamente a él, por así convenir a sus intereses.

Es importante señalar que la línea de separación entre tercero propiamente dicho y el que deja de serlo por la forma en que tienen que desenvolverse, es el elemento **INTERÉS**, ya sea que esté fincado por alguna de las partes o sostenido independientemente.

Existe criterio jurisprudencia, en el sentido de que debe entenderse por tercero, tal como lo aduce la siguiente tesis de jurisprudencia que señala:

“Quinta Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Informes.
Tomo: Informe 1941.
Página: 51

QUIENES SON TERCEROS. Esta Suprema Corte ha sostenido que el término “tercero” que contienen los artículos 3193, 3215 y 3218 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales anterior al vigente, se usa no sólo como opuesto al de parte contratante, sino también como opuesto a aquel que en alguna forma deriva sus derechos de alguna de las partes; que entre las partes contratantes (vendedor y comprador, en caso de traslación de dominio de un bien raíz), la propiedad se transfiere por el solo efecto del contrato, y respecto a los extraños, entre quienes caben los acreedores meramente personales, siguen siendo ajenos a las relaciones jurídicas habidas entre los deudores y sus causahabientes, y de los terceros, la propiedad se reputa transmitida sólo desde el momento en que el contrato haya sido inscrito en el Registro Público. De esto se deduce que bajo la denominación de “tercero” queda comprendido todo aquel que no es parte en el

acto o contrato de que se trate, de donde se desprende que son aplicables los preceptos de la ley adjetiva, conforme a los cuales la venta de bienes raíces no producirá efectos con relación a tercero sino después de registrada. De acuerdo con esta tesis, cuando la acción de tercería excluyente de dominio se pretende apoyar en un contrato privado no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no produce esa venta efectos contra un embargante del inmueble y la acción de la tercerista no está probada.

Amparo directo 1022/36. Francisca Morales viuda de Alvarez. 4 de abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

CAPITULO II. FUNCIÓN DE LAS TERCERÍAS.

2.1. Definición.

En principio, el proceso sólo comprende a los que intervienen en él, y solamente a ellos les beneficia o les perjudica la sentencia que se pronuncie, pero en la práctica, las relaciones jurídicas son tan complejas que con frecuencia la litis afecta derechos de terceros; terceros que por su calidad de ser ajenos, extraños, tiene el desconocimiento del mismo, afectando de una u otra forma la litis que en ella se plantea, así como todas y cada una de las actuaciones en dicho proceso, así como la sentencia que se dicte, derivándole un perjuicio, de tipo jurídico o económico o en ambas modalidades.

Dichos terceros extraños, a nuestra consideración, tienen dos vías legales para defender sus intereses, en primera el juicio de tercería (previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo, Capítulo Único denominado "De las Tercerías"), y el juicio de amparo indirecto o directo (previsto en la Ley de Amparo en los Títulos Segundo y Tercero respectivamente); en este capítulo, nos abocaremos al llamado juicio de tercería, como una vía que tiene un tercero extraño a la controversia para alegar el derecho que corresponda.

Para ello, es necesario señalar a la figura principal de este tipo de juicio; es decir, al tercerista, que es aquel sujeto que acude a un proceso iniciado por el actor, en contra del demandado, en el cual alegará un interés jurídico distinto y por separado de los intereses de las partes primarias; dando lugar a que su comparecencia y sus actos estén regidos por un nuevo procedimiento, conformando, en consecuencia una nueva parte en dicho proceso.

Torres Díaz, al hacer referencia al tercerista señala que "cuando en un proceso judicial en curso viene un tercer sujeto a insertarse en aquella relación jurídica-procesal, bien discutiendo frente a las partes principales un derecho

propio, o poniéndose de lado de alguna de ellas, se dice que tal persona interviene en calidad de tercerista."⁴²

En ese sentido, tal como lo apunta el citado tratadista, los terceristas son los sujetos que van a concurrir en relaciones procesales ya iniciadas o preexistentes, sujetos que por su naturaleza son distintos a los que integran primeramente la relación procesal principal (actor y demandado), y a los terceros llamados al proceso, pues los terceristas acuden al proceso de manera voluntaria o cuando son llamados a juicio.

Humberto Briceño Sierra, señala que el tercerista "...es el sujeto que llega al proceso después de fijada la contienda, (pues los medios preparatorios no se admite la tercería), con el carácter de actor contra el actor primitivo y el demandado, siendo siempre un nuevo sujeto, distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también."⁴³

El tercerista, que acude al proceso, adquiere la calidad de una nueva parte en la relación jurídico procesal primitiva, iniciando una acción en contra del actor y del demandado; acción que es distinta a la planteada por el actor en el juicio primario, y en la que las partes primarias deberá de establecer su posición frente a dicha acción del tercerista.

De esta forma, el tercerista se apersonará al proceso, para tratar de demostrar por ejemplo, que los bienes que se disputan no son propiedad del actor o del demandado sino que son de él, y tratará de demostrarlo con el material probatorio que tenga en su poder; en caso contrario, no procedería la acción que intente en el juicio de tercería, por ser ésta improcedente, por falta de interés jurídico para promoverla.

⁴² Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. cit. p. 213.

⁴³ Briceño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. 4ª edición. Editorial Cárdenas. México 1970. p. 219.

Como explica Kisch, citado por Briceño Sierra, "el tercerista no persigue ayudar a una de las partes para que venza a la otra, lo que hace es deducir una pretensión independiente contra ambas. Y puesto que dirige su acción al mismo tiempo contra dos personas en común, surgen dos nuevos procesos, uno del tercero contra el actor principal y otro del mismo en contra del demandado primitivo."⁴⁴

De lo anteriormente señalado, podemos concluir que el tercerista es aquella persona que acude a un proceso preexistente, en el cual alegará un interés jurídicamente distinto del actor y de demandado, constituyendo una nueva parte en el proceso, dando lugar a que su comparecencia y sus actos estén regidos mediante un procedimiento accesorio al principal.

Ahora bien, hemos determinado conceptualmente que se entiende por tercerista, en esa tónica, señalaremos lo concerniente al juicio de tercería y sus características especiales; de esa forma, el juicio de tercería, es aquella acción o pretensión que hace valer una persona en un juicio que ha sido entablado anteriormente, con diferentes acciones y pretensiones de las personas que lo integran.

Demetrio Sodi, señala que la tercería es "...una nueva acción que ejercita el tercero, es indispensable, que tenga un interés propio y distinto del actor o del reo en materia del juicio pendiente"⁴⁵

El maestro Eduardo Pallares, explica el concepto de tercería, y da las diversas acepciones que pudiera tener:

"...a).- Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en juicio de

⁴⁴ Briceño Sierra, Humberto. Op. cit. p. 220.

⁴⁵ Cit. por De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 7ª edición. Editorial Porrúa, México 1977. p. 418.

evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar su garantías al comprador. En esta acepción, se da la palabra tercería en su significado más amplio...- - - ...La intervención de testigos, o de los peritos, en un proceso, no constituyen una tercería porque no ejercitan la acción procesal...- - - b).- En sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el demandado en el ejercicio de las acciones o excepciones hasta valer por cada uno de ellos. Se trata entonces de la llamada tercería coadyuvante...- - - c).- Otra forma de las tercerías es la que se conoce con el nombre de "oposición de tercero", y que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en juicio en que se pronunció. Las leyes extranjeras reglamentan y dan mayor amplitud a la oposición del tercero que lo hace. Sólo se ocupa de ella en el artículo mencionado, pero en cambio se concede al tercero un medio más enérgico para evitar su ejecución de la sentencia, a saber, la llamada tercería excluyente a que se refiere el párrafo que sigue...- - - d).- La tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente." ⁴⁶

De esa manera, el juicio de tercería, es una nueva acción que surge con el interés jurídico del tercerista, y si bien es cierto, la doctrina la ha considerado como un nuevo juicio; sin embargo, éste no es independiente de aquel que le dio origen; es decir, del juicio primario, por ejemplo, si el actor se desistiere de la demanda que haya instaurado en contra del demandado, hasta antes de que se haya dictado sentencia definitiva, el juicio de tercería quedaría sin materia, dejando a salvo los derechos de las partes para que las hagan valer conforme a sus derechos le correspondan.

⁴⁶ Pallaros, Eduardo. Op. cit. pags. 590, 591.

Ahora bien, nuestra legislación procesal civil local, dispone en el artículo 652, que en un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio, razón por la cual se constituirá el juicio de tercería.

De esa forma, tal como señala el dispositivo en comento, se instaurará la tercería, cuando en el proceso iniciado por el actor y el demandado, acuda uno o más terceros a excluir sus derechos de las pretensiones deducidas por las partes, con un interés distinto de estos, interés al que agregaríamos que sea legítimo y comprobable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone en los artículos 69, 78, 429 y 430 que los terceros que se vean afectados por resoluciones dictadas en procedimientos en los cuales no han sido parte, dan lugar al juicio de tercería y para una mejor comprensión dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 69. Si hubiere oposición de parte de tercero contra la cumplimentación, se substanciará y resolverá aquella por el procedimiento incidental.”

“Artículo 78. Hecha excepción del caso del artículo 69 y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulando su demanda en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.”

“Artículo 429. Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de

éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental. - - Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad.”

“Artículo 430. Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos. - - - La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.- - - La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.”

2.2. Tipos de Tercerías.

2.2.1. Tercería Excluyente de Dominio.

Las tercerías excluyentes de dominio, son procedimientos a través de los cuales los terceros, ajenos a la relación procesal, se oponen a la afectación de sus bienes o sus derechos, ya sea que la afectación haya sido dictada en acatamiento a una medida cautelar o con motivo de la ejecución de sentencia o por la tramitación misma del proceso.

La tercería excluyente de dominio, es la tercería típica y por excelencia, en la cual se dan los presupuestos perfectos para que correctamente se promueva la misma, puesto que en dicha tercería, el tercero sin ser parte en él, se apersona en el proceso, con la finalidad de hacer valer sus derechos, en contra del actor y el demandado en lo principal y para que la sentencia que se dicte no cause perjuicio en su esfera jurídica.

Tal como lo señala Carlos Cortés Figueroa, al decir que la tercería excluyente de dominio "significa una nueva demanda y una distinta pretensión allí contenida, por cuya razón se va a constituir una diferente relación jurídico-procesal en la que el tercerista se advierte como un nuevo atacante, y las partes originales del proceso como sujetos pasivos, mismos que al ser emplazados adoptarán la postura que estimen adecuada: allanarse, defenderse, etc"⁴⁷

De esa forma, con la tramitación de este tipo de juicio, el tercero deja de ser extraño a la relación procesal, para convertirse en parte de ella, cuya pretensión pretenderá excluir las acciones y excepciones planteadas por el actor y el demandado, respectivamente.

⁴⁷ Cortés Figueroa, Carlos. *En torno a la Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Editorial Cárdenas, México 1994. p. 211.

Así, la tercería excluyente de dominio, tiene por objeto por ejemplo, que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en litigio en el proceso principal, que se levante el embargo trabado sobre ellos, y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios.

El principio básico que rige estas tercerías, es que el tercerista **acredite** tener derecho sobre los bienes o sobre la acción materia de la controversia; es decir, debe fundar la tercería en prueba documental que demuestre fehacientemente, que tiene derecho sobre el bien materia de la litis; por ende, "es requisito necesario para que se admita la tercería que se presente el título en que se funde, sin cuyo requisito "se desechará de plano."⁴⁸

De lo anteriormente asentado, podemos señalar a groso modo, las características de la tercería excluyente de dominio, las cuales las podemos englobar de la siguiente forma: 1. **Es principal:** en el sentido de que no está subordinado el tercerista a ninguna de las partes contendientes, lo cual es lógico, ya que el tercerista, se encuentra en total libertad de intentar su acción, en contra del actor y del demandado, lo cual si no fuere así, no tendría razón de ser; 2. **Es voluntaria:** en cuanto a que implica una instancia potestativa de quien la hace valer; es decir, el tercerista está en aptitud de hacer valer sus derechos o no; 3. **Es excluyente:** ya que tiende a evitar que la cosa o el derecho se quede a favor de alguna de las partes contendientes.

Al respecto existe criterio jurisprudencial en el sentido de que la acción de tercería excluyente de dominio, debe encasillarse como una acción real, ya que tiene generalmente, por objeto la reclamación de una cosa que pertenece al tercero a título de propiedad, y de la cual persigue su reconocimiento; es decir el derecho de propiedad respecto de una cosa litigiosa o de la cual se ha perdido la posesión.

⁴⁸ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 16ª edición. Editorial Porrúa, México 1999. p 456.

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Página: 835.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN DE NATURALEZA SIMILAR A LA REIVINDICATORIA. La acción de tercería excluyente de dominio es similar a la reivindicatoria, pues si igual que en esta última, en la tercería se trata de reivindicar el bien que detenta una persona en perjuicio de otra que es la verdadera dueña; por tanto, tratándose de una tercería excluyente de dominio la acción que se ejercita en contra de la parte demandada es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista; de ahí que para que se declare probada es menester que se acredite plenamente mediante las pruebas idóneas la propiedad del bien.

Amparo directo 297/93. Herlinda Catalina Castelán Cravioto. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

2.2.2. Tercería Excluyente de Preferencia.

Al igual que las tercerías excluyentes de dominio, las tercerías excluyentes de preferencia, son procedimientos a través de los cuales los terceros extraños a la relación procesal, se oponen a la afectación de sus bienes o sus derechos, en este caso al pago que se le haga al ejecutante, por considerar el tercero que tiene mejor derecho sobre ese pago.

Las tercerías de mejor derecho, se fundan en la preferencia que alegue el tercer opositor para ser pagado antes que el ejecutante, la preferencia de créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones substantivas respecto a la prelación que los mismos tienen; debe de tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

“Las tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, con respecto del acreedor embargante en el juicio principal”.⁴⁹ Esto es, el tercerista alega tener una prelación; un mejor derecho a ser pagado con el producto de los bienes de la ejecución.

Las características de este tipo de tercería, son las siguientes: 1. **Es principal:** Su actuación no está subordinada a ninguna de las partes en el juicio principal. 2. **Es Voluntaria:** el tercero acude, no porque sea llamado por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes, sino muto propio a deducir sus derechos en el proceso; 3. **Es Excluyente:** El tercero acude ante el proceso a excluir los derechos del actor, respecto del suyo, alegando una prelación o mejor derecho, a ser pagado con el producto de los bienes que han sido objeto de ejecución.

Al respecto se ha establecido tesis de jurisprudencia, en la cual se hace referencia que la tercería excluyente de preferencia, tiene por objeto la de decidir cuál crédito se tiene que pagar primero; se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado; por tanto, la existencia de un crédito que por propia naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal.

“Novena Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Marzo de 2001.

Tesis: I.30.C.207 C.

Página: 1823.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU OBJETO ES DECLARAR CUÁL CRÉDITO TIENE QUE PAGARSE PRIMERO. El objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado. Por lo tanto, la tercería de preferencia debe fundarse precisamente en la existencia de un crédito que por su naturaleza excluye al

⁴⁹ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 596.

crédito del acreedor en el juicio principal; de modo que la sentencia al declarar la preferencia que alegue el tercero opositor para ser pagado antes que al ejecutante, implica el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del crédito y su calidad privilegiada. La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Para ello, debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad. Luego, como el objeto de la tercería excluyente de preferencia es que se declare que el crédito del tercerista es preferente al del acreedor del juicio principal, y ello requiere que se analice el título presentado por el tercerista, frente al título exhibido en el juicio natural, por tanto, el juzgador tiene forzosamente que hacer el estudio de ambos títulos, ya que, de otra manera, no estaría en condiciones de resolver cuál de los dos constituye un derecho preferente. De ello se desprende que el tercerista debe acreditar la existencia de su derecho y la preferencia respecto al crédito del ejecutante; a la vez que debe acreditar el monto de su crédito, con el objeto de que el Juez determine la cantidad que debe ser pagada al ejecutante, en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien, a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 567, 568, 591 y 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 1054 de este último ordenamiento legal, se desprende la necesidad de acreditar el importe del crédito, puesto que para que pueda procederse al remate de bienes raíces, se debe citar a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que expida el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que éstos puedan intervenir en el avalúo de la cosa embargada y en el acto mismo del remate, si así lo desean. Con el precio del remate se pagará al acreedor ejecutante hasta donde alcance, siempre y cuando el bien rematado no tenga que responder por diversos créditos, en virtud de reembargos posteriores o de gravámenes inscritos con anterioridad al embargo que provocó el remate, ya que de existir aquéllos, con el producto del remate habrán de pagarse primero los créditos preferentes y, por ende, los mismos

deberán encontrarse cuantificados, incluso si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo o ulterior acreedor hipotecario (con mayor razón cuando se hubiere despachado a instancia de un acreedor quirografario o personal). De ahí que la sentencia que decida la acción de tercería preferente necesariamente debe establecer la certeza del crédito y del monto, así como el carácter preferente del crédito, a efecto de que en su caso, con el precio del remate se pague el crédito declarado preferente y el remanente del precio del remate sirva para cubrir en forma parcial o total el monto de las cantidades adeudadas al ejecutante y, en su caso, si hay algún sobrante, éste sea entregado al ejecutado. - - - Amparo en revisión 5783/99. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco Comermex, S.A. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez."

2.2.3. Tercería Coadyuvante.

La tercería coadyuvante, es aquel procedimiento en el cual un tercero, se apersona a juicio, con la finalidad de ayudar, coadyuvar con la parte cuyo derecho ayuda, siempre que deduzca la misma acción u oponga la misma excepción, para que sea considerada como una tercería coadyuvante.

De acuerdo con la doctrina, las tercerías coadyuvantes, se caracterizan porque el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el proceso.

Como señala Eduardo Pallares, "el tercero coadyuvante, no ejercita una acción distinta de la ejercitada en el juicio principal, o mejor dicho, no ejercita ninguna acción, ni promueve ningún nuevo litigio, sino que se adhiere a la acción o a la excepción ya ejercitada."⁵⁰

⁵⁰ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 26ª edición. Editorial Porrúa. México 2001. p. 758.

En opinión del tratadista Cipriano Gómez Lara, la tercería coadyuvante, “se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.”⁵¹

Sin embargo, nuestra legislación procesal, se aparta de esa doctrina y hace de esta figura, una figura anómala, difícil de comprender. El artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que las tercerías deberán de deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del negocio, y el artículo 654 del mismo dispositivo legal, dispone que las tercerías se tramitarán en la vía sumaria u ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promueve.

“Artículo 653. La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio”

“Artículo 654. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería.”

Lo anterior, se asevera, ya que hemos señalado que con la promoción de las tercerías, se instaura una nueva acción, lo que en la tercería coadyuvante no ocurre, ya que el artículo 656 del ordenamiento procesal civil, previene que los terceros coadyuvantes podrán hacer las gestiones necesarias dentro de juicio, siempre que no deduzcan la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o el demandado, según sea el caso.

⁵¹ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. p. 317.

Este tipo de tercerías, pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que se ejercite, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que haya causado ejecutoria, de esa forma los llamados terceros coadyuvantes, se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan, y en consecuencia, en términos del artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrán:

- I. Intervenir en el pleito en cualquier estado en que se encuentre, con la salvedad de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.
- II. Hacer las gestiones que estimen necesarias dentro del juicio, ya sea deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o del demandado, siempre y cuando no hubieren designado representante común.
- III. Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere.
- IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

Al tercero coadyuvante, "se le tendrá como facultado para que, dentro de sus posibilidades procesales, si está en tiempo, pueda oponer una excepción aún con carácter de superveniente, que interese, o que beneficie a ambos codeudores."⁵²

Sin embargo, y como lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara, respecto de la característica principal de este tipo de tercería, radica en que el tercero no interviene para hacer valer un derecho suyo en posición autónoma, sino solamente para "sostener razones", de alguna de las partes a hacer valer su derecho frente a la otra.

⁵² Domínguez Del Río, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1977. p. 400.

Las características de este tipo de tercería, son: 1. **Es voluntaria**: Puesto que el tercerista, aún cuando acude a ayudar a una de las partes, de “derecho”, no acude, ni llamado por el órgano jurisdiccional, ni por la parte a la cual coadyuva, sino que lo hace en forma voluntaria. Puesto que de no asistir, pudiera afectarse su esfera jurídica; 2. **Es accesoria**: Puesto que la actuación del tercerista está en cierto modo subordinada a la de la parte que apunala, aludiendo al hecho de que para él, lo actuado con anterioridad tiene efectos preclusivos, aunque la misma ley le concede ciertas facultades que le confieren cierta autonomía, por ejemplo, el poder interponer recursos que considere pertinentes; 3. **No es excluyente**: Pues no intenta, excluir los intereses de las partes en el proceso principal, para interponer su pretensión por sobre ellos, sino que asiste a una de las dos partes, intentando no excluir, sino contravenir a la parte del coadyuvado. No implica una oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña a la relación procesal; 4. A través de ella se sigue **un interés concordante**, no propio, ni ajeno, pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende; 5. **No puede deducir pretensiones contradictorias** durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento.

En las tercerías coadyuvantes, el tercero **debe** de aceptar el pleito en el estado procesal en que lo encuentre, teniendo para él efectos preclusivos; algunos tratadistas, consideran la existencia útil de este tipo de tercería, atendiendo al hecho de que es muy poca la utilidad práctica que se le da, y por el hecho de que algunos consideran como litisconsorcio, regulado en las tercerías.

Otro punto, es el hecho de que el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece el llamado caso de evicción como caso la tercería coadyuvante, siendo que a éste tipo de tercero se ha clasificado como Tercero Llamado a Juicio, puesto que una de las características de las tercerías, es el hecho de que concurren voluntariamente al

proceso, mientras que el obligado a la evicción es llamado por el demandado, para que responda por el buen origen de la cosa vendida.

Al respecto es importante que de los diversos criterios jurisprudenciales señalan que el tercero coadyuvante, es la persona que se introduce a la relación procesal, con el fin único de ayudar o colaborar en la pretensión de una de las partes, sin deducir un interés diverso, ni contrariar las pretensiones de la parte asociada; es decir, actúa en el juicio en concordancia con alguna parte.

"Novena Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Agosto de 2002.

Tesis: I.3o.C.338 C.

Página: 1398.

TERCERO COADYUVANTE. NO PUEDE DEDUCIR PRETENSIONES DISTINTAS DE LAS CONCEBIDAS EN LA RELACIÓN PROCESAL CREADA (CÓDIGO DE COMERCIO). De la interpretación conjunta de los artículos 1060 y 1365 del Código de Comercio se evidencia que el tercero coadyuvante es la persona que se introduce a la relación procesal, con el fin único de ayudar o colaborar en la pretensión de una de las partes, sin deducir un interés diverso, ni contrariar las pretensiones de la parte asociada, es decir, debe actuar en el juicio en concordancia con alguna parte. Así, la tercería coadyuvante reviste las siguientes características: a) No implica una oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña a la relación procesal; b) A través de ella se sigue un interés concordante, no propio, ni ajeno, pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende, c) No puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento; y, d) La actuación de la persona coadyuvante o asociada durante el procedimiento está comprendida ejemplificativamente, no limitativamente, en el artículo 1060

del código en cita. Es importante significar que lo dispuesto en el artículo 1366 del citado código, en cuanto a que: "La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.", no entraña la posibilidad de que por medio de esa tercería se ejercite una pretensión cualquiera, pues su interpretación no debe partir del significado gramatical y conceptual que refleja la frase, sino que debe derivarse de un estudio sistemático e histórico de la tercería coadyuvante, que revela que la mención "la acción que deduce el tercero coadyuvante", no debe comprender el ejercicio de acciones diversas a las de la parte coadyuvada, esto es, la continuación en el ejercicio de la acción o defensa debe entenderse en función de la asociación de intereses inmersa en la coadyuvancia, mas no en el sentido de que el tercero pueda ejercer una acción autónoma o diversa de la contenida en la relación procesal existente, pues, de aceptarse esta última hipótesis, se desnaturalizaría la institución de mérito. - - - Amparo directo 14943/2001. Rafael Antonio Rion Remírez y otro. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez."

"Novena Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Octubre de 1996.

Tesis: IV.3o.13 C.

Página: 628.

TERCERO COADYUVANTE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ACCIÓN AUTÓNOMA Y DIVERSA A LA QUE EJERCIÓ EL COADYUVADO.

El artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece: "Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quienes las interpongan, a la parte a cuyo derecho coadyuvan, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie en las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado." Por su parte, el diverso 588 sostiene que: "La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia." Así también el artículo 593 establece que: "Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán: I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal de que no se haya

pronunciado sentencia que cause ejecutoria; II. Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente no hubieren designado representante común; III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere; IV. Apelar e interponer los recursos procedentes." De lo anterior se desprenden los efectos y facultades de la tercería coadyuvante; así, el primero de los artículos señalados otorga al tercerista una asociación con la parte coadyuvada a fin de que el juicio continúe con ambos; este punto de vista da al tercerista una intervención adhesiva o accesorial pues al estar asociado con la parte a cuyo favor litiga es obvio decir que aun y cuando al tercero le asista un interés propio y distinto al de las partes del juicio, al constituirse en coadyuvante sostiene la legalidad de una pretensión a la que se asocia y por ello queda supeditada a la conducta procesal de la parte coadyuvada, y si bien el numeral subsecuente (588) habla de que la acción que deduce el tercero coadyuvante debe decidirse con la principal en la misma sentencia no debe entenderse en el sentido lato de facultar al coadyuvante para ejercitar acción distinta de la controvertida entre actor y demandado sino que se refiere a la respuesta que debe darse a la intervención en juicio del coadyuvante, cuyo actuar, como se dijo, corre asociado con el del colitigante, situación que se corrobora con el encabezado del artículo 593, de la legislación procesal en estudio, que insiste sobre la asociación entre el tercero y el coadyuvado, remarcándose que la continuación en el ejercicio de la acción y defensa de que trata la fracción III, del invocado precepto, debe entenderse en función, de la asociación de intereses inmersa en la coadyuvancia, mas no en el sentido de que el tercero pueda ejercer acción autónoma diversa a la del juicio. Por lo que es de concluirse que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no admite la posibilidad de que el tercero coadyuvante deduzca acción diferente a la parte que coadyuva; de ese modo carece de legitimación procesal para ejercitar en la vía reconvencional la acción reivindicatoria. - - - Amparo directo 941/95. Marina Zenaida Ibarra viuda de Ballesteros. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

2.3. Naturaleza Jurídica de las Tercerías.

2.3.1. Es un proceso conexo, autónomo o accesorio.

En este apartado, nos abocaremos al estudio de la naturaleza jurídica de las tercerías, tomando como punto de partida, si éstas son consideradas como un proceso conexo, un proceso autónomo o bien como un proceso accesorio.

El artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que: "Las tercerías debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio."

La tercería, en atención al citado artículo, deberá promoverse con las formalidades que señala el artículo 255 del ordenamiento procesal civil; en los mismos términos que un escrito inicial de demanda, en el que el tercerista, actuará como el actor, el actor y demandado en el juicio principal, como demandados, quienes podrán contestar, allanar o ser rebeldes a la demanda tercerista; con ello se sigue un procedimiento de la misma naturaleza que el principal, iniciando con ello una contienda judicial en los términos ya apuntados.

Ahora bien, si entendemos como una contienda judicial, a aquella disputa entre dos partes, que se presentan ante la autoridad judicial para que la misma, deponga la resolución que corresponda y dirima la controversia, entonces, en ese sentido, la tercería es una contienda judicial, ya que el tercerista, disputa la preferencia o exclusión de un derecho o de un bien, frente a otras partes, si hablamos de la tercerías excluyentes, pues la coadyuvante es una clase especial que mencionaremos a continuación.

Respecto a la tercería coadyuvante, decimos que es un caso especial, pues en la coadyuvancia el tercero no llega a intervenir al proceso principal, para disputar ningún derecho o bien, con el actor o con el demandado, sino que él propiamente se inserta en el proceso preexistente, con la finalidad de ayudar a una de las partes, ya sea el actor o el demandado.

En esa medida, y atendiendo al punto en estudio, concierne a la naturaleza jurídica de las tercerías, analizaremos si debe éste debe ser considerado como un proceso conexo.

Para determinar si la tercería es un proceso conexo, debemos establecer primeramente los supuestos que señala el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para determinar la conexidad de la causa:

“Artículo 39. Existe conexidad de la causa cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de Personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
- III. Acciones que prevengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV. Identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.”

Atendiendo a lo que señalado en el dispositivo en comentario, se infiere que la tercería no puede generar un proceso conexo, pues no encuadra en ninguno de los supuestos que para la conexidad de la causa, fija la ley procesal, puesto que en el proceso principal y el de la tercería, no hay identidad de personas, ni de causas, ni de acciones, sino que hay sólo en el caso de la tercería excluyente de dominio, identidad, si así pudiese llamarse, de cosas, supuesto que no regula el precepto.

Al respecto es importante destacar, que los Tribunales de la Federación han determinado que la conexidad de la causa, opera cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa, tal como ilustran los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Abril de 2002.

Tesis: II.2o.C.336 C.

Página: 1234.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI SE HACE DERIVAR DE UNA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN LA CAUSA.

El conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado, y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; debe ser planteado por declinatoria o inhibitoria, y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo. En cambio, la conexidad en la causa se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias. De ahí que una vez materializada la hipótesis de la referida excepción, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad judicial hubiere prevenido en el conocimiento. En tales circunstancias, se observa claramente que existen diferencias obvias entre ambas figuras, como la de que en el planteamiento de competencia existe un solo juicio, del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocerlo y resolverlo, mientras que la conexidad de causa implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia. Consecuentemente, si de una excepción de conexidad de la causa se pretende derivar una cuestión de competencia, tal aspecto competencial no se configura dado que en dicha excepción no se discute qué Juez debe ser competente para conocer, sino sólo a cuál de los juicios se deben acumular el o los restantes para evitar el dictado de sentencias contradictorias. - - - Competencia 3/2001. Suscitada entre el Juez Quinto Familiar de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México y el Juez Vigésimo Octavo Familiar del Distrito

Federal. 15 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl
Manuel Mercado Solís.

“Octava Época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII, Agosto de 1993.

Página: 384.

CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE

LA. Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. - - - Amparo directo 5/92. Julio César Castillo. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.”

No debemos confundir, como identidad de acciones, el caso que se formula en la tercería coadyuvante, pues ya explicamos que el tercero no llega a interponer su propia acción, sino que ayuda al actor o al demandado, con su acción o con sus excepciones y defensas. Sin embargo, al sentido gramatical de la palabra conexo, pudiéramos decir que la tercería, es un proceso conexo, puesto que la misma tiene relación con el proceso principal.

En relación si la tercería, deba ser considerada como un juicio autónomo, al respecto señalaremos que, si bien es cierto, que la tercería crea una nueva relación distinta de la principal y una nueva parte dentro del proceso, y por tanto una nueva litis, no por tal circunstancia la tercería, es extraña a ella; sino que se encuentra relacionada con la misma cuestión principal; sin que la doctrina y la propia jurisprudencia señalen que el juicio de tercería, es considerado como un verdadero juicio, tanto en la forma como en el contenido; sin embargo, debemos considerar, que la tercería tiene su origen en el juicio principal y que se encuentra

íntimamente ligada; por ejemplo, el embargo hecho a los bienes al tercerista, es el nexo causal que las une, y en caso de no existir embargo, no tendría razón de ser dicho juicio.

En cierta medida, el juicio de tercería, es autónoma, pero sólo en su forma y en su contenido, sin que ello implique, que se desligue de la cuestión principal que le dio origen; en otras palabras, no es ajena a lo que acontezca en los autos del juicio primario, dado que tiene su origen y vida en ése mismo proceso, y más aún el juez que conoce del asunto, debe de resolver tomando en cuenta lo actuado en el juicio primario, por ello, la doctrina los ha denominado como “juicios incidentales”, no como meros incidentes, esto quiere decir, que son considerados como juicios accesorios al principal.

Aunque, salvo la buena opinión del jurista Ignacio Burgoa, en donde considera que la tercería, pueda ser considerado un juicio autónomo, al señalar que: “Una de las razones que probablemente tuvo en cuenta el legislador para consignar la no-obligación del tercero extraño, consiste en promover antes de la acción de amparo el juicio de tercería contra un acto judicial o post-judicial que lo afecte, estribó en la circunstancia de que la tercería es un medio sui generis de defensa que tiene la persona a quién se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena (nos referimos sólo a la tercería excluyente de dominio), medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio independiente de aquel que lo motivo. Por esta causa, la tercería no es un recurso ni tampoco un medio ordinario de defensa que forme parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídico-procesal nueva y distinta de aquél, dotada de sujetos y elementos particulares. Es por esto que, siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo cualquiera que pueda entablar una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte, y no un recurso o medio de defensa ordinario en el estricto sentido de la palabra, el legislador consideró que, no

perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño está obligado a promoverla previamente a la acción de amparo.⁵³

Ahora bien, la Suprema Corte, ha emitido jurisprudencia en el sentido que no deben considerarse a las tercerías como juicios autónomos al principal, ya que al resolver los mismo el juez que conoce, tiene la obligación de tomar en cuenta las pruebas que se hayan aportado en el juicio principal.

“Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Enero de 2001.

Tesis: 2a./J. 118/2000.

Página: 205.

TERCERÍA EN MATERIA LABORAL. PARA RESOLVERLA, LA JUNTA SE ENCUENTRA LEGALMENTE FACULTADA PARA TENER A LA VISTA Y TOMAR EN CUENTA, DE OFICIO, LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 976 a 981 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la tercería contemplada en dicha ley no es un juicio autónomo, con sustantividad propia e independiente del juicio principal, aun cuando se tramite por cuerda separada, pues al originarse con motivo de la orden de embargo dictada en el procedimiento principal y practicada en bienes del tercerista, tal embargo constituye el nexo común o materia controvertida que vincula de manera indisoluble el juicio principal con el de tercería, en donde éste tiene su causa eficiente o base en aquél. Es por esta razón que la Junta laboral está facultada legalmente para tener a la vista y tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente principal, de manera oficiosa, a fin de resolver la tercería, y además, por el carácter público de lo actuado en el procedimiento laboral y por los principios rectores de ese procedimiento como son el de economía procesal, de celeridad, de ausencia de formalismos y el de equilibrio procesal, que deben aplicarse para brindar seguridad jurídica a las partes contendientes en el conflicto incidental derivado de la tercería. Ello es así, si se toma en cuenta que deben

⁵³ Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías v Amparo. Op. cit. p. 426.

definirse de manera pronta los derechos del ejecutante sobre los bienes embargados, en tanto que el tercerista que se ve afectado en sus bienes por una determinación asumida en el juicio principal (orden de embargo) del cual es ajeno, las únicas pruebas que está obligado a acompañar a su demanda de tercería son aquellas relacionadas con la propiedad del bien embargado o titularidad del crédito preferencial.

Contradicción de tesis 54/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez. - - - Tesis de jurisprudencia 118/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre del año dos mil."

"Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Julio de 2002.

Tesis: II.2o.C.358 C.

Página: 1417.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE CRÉDITO. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE DA FIN.

De la correcta interpretación de los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1371, 1372 y 1373 del Código de Comercio, se concluye que las tercerías excluyentes en materia mercantil, especialmente las de "preferencia de créditos", participan de la naturaleza de un verdadero juicio, el cual, si bien no puede calificarse plena o genéricamente como autónomo, sí tiene vida jurídica propia, tanto por su materia, como por su forma de sustanciación, ya que el tercero opositor ejercita una acción totalmente distinta de la que integra la litis debatida en el principal, y su objeto exclusivamente es el de que se le reconozca que tiene mejor derecho para ser pagado preferentemente en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados, sin que ello implique de ninguna manera que se trate de una mera cuestión incidental, puesto que la controversia en ella planteada no sobreviene entre las partes en litigio en el juicio principal, sino respecto

de ellas y proviene de una tercera persona ajena que, se insiste, ejercita una acción distinta que resulta incapaz jurídicamente de suspender el curso del procedimiento del negocio en que se plantea y que, incluso, se tramita por cuerda separada, únicamente oyendo a las partes de aquel litigio; además, concede tanto un plazo probatorio como un periodo de alegatos, independientes de los previstos para el juicio principal. De esta manera, es jurídicamente posible concluir que la resolución definitiva pronunciada en la tercería excluyente de preferencia debe ser reclamable en juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo. - - - Amparo en revisión (improcedencia) 65/2002. Rosaura Ponce Baños. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.

Ahora bien, si consideramos al proceso como único, y el fenómeno que genera la tercería, es que al promoverla, se genera un procedimiento, que tiene naturaleza de accesorio o secundario, pues éste no suspende el curso natural del procedimiento principal, sino que de acuerdo con el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la tercería se substanciará, hasta antes del remate, suspendiéndose el procedimiento hasta que se decida en definitiva la tercería.

En esa tónica, debemos considerar al juicio de tercería como un juicio accesorio al principal, ya que por cualquier circunstancia, el actor se desistiera de la instancia en el juicio principal, la resolución que se dicte respecto de la tercería quedaría sin materia, dejándose por consecuencia a salvo los derechos de las partes para que las hagan vales conforme sus derechos le correspondan; o en caso de que el juez primario al momento de resolver los autos del juicio principal o en su caso los autos del juicio de tercería, tiene obligación de tener a la vista dichas actuaciones, para resolver conforme a derecho y no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes; ello en gran medida a que se debe resolver la tercería, de manera pronta, con la finalidad de definir los derechos del ejecutante sobre los bienes embargados, en tanto que el tercerista que se ve afectado en sus

bienes por una determinación asumida en el juicio principal (orden de embargo) y quien es ajeno a la relación procesal, hasta antes de promover la demanda de tercería, desconoce en los precisos momentos de formular y presentar su demanda de tercería, qué actuaciones del juicio principal pueden servir de base para resolver la tercería; por lo que, no puede ofrecerlos particularizándolos, menos pedir su cotejo para que se agreguen al trámite de la tercería, ya que las únicas pruebas que está obligado a acompañar a su demanda de tercería, son aquellas relacionadas con la propiedad del bien embargado o titularidad del crédito preferencial, correspondiendo al ejecutante objetar dicha titularidad, así como a la autoridad jurisdiccional constatar, con el acta de embargo y demás actuaciones que obran en el principal, que los bienes embargados se traten de los mismos que defiende el tercerista y, resolver en consecuencia.

Ahora bien, diversos tratadistas comparten la idea de que las tercerías son juicios accesorios al juicio que les dio origen, por ejemplo el maestro Eduardo Pallares, señala que las tercerías “consisten en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente...”⁵⁴

Para el tratadista Nereo Mar, “toda tercería es un juicio –accesorio pero al final juicio- y por lo tanto el escrito inicial debe contener todos los requisitos de una demanda, y a) exponer los hechos que justifiquen su interés propio y por ende, distinto de las partes; y b) acompañar el documento que acredite ese interés.”⁵⁵

Para el Maestro Arellano García, al referirse a la naturaleza jurídica de las tercerías señala que “...es un proceso que gira alrededor de otro juicio que llama principal, en el que efectivamente se dirime la pretensión ejercida por un tercero, sea coadyuvante o excluyente.”⁵⁶

⁵⁴ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971. p. 591.

⁵⁵ Mar Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Comentarios a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con jurisprudencia doctrina y concordancia con el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles. 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996. p. 454.

⁵⁶ Arellano García, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. p 119

En ese sentido, se han emitido diversos criterios jurisprudenciales en el sentido de que las tercerías, si bien es cierto que tiene vida propia dada su propia forma y contenido, las mismas no pueden ser consideradas como autónomas, dada la accesoriedad que tiene con el juicio principal que le dio origen.

“Octava Época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV, Febrero de 1995.

Tesis: XX.404 C.

Página: 219.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AUN CUANDO ESTA ES ACCESORIA DEL JUICIO PRINCIPAL EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO NO PUEDE OFICIOSAMENTE REMITIRSE A LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE ESTE.

De conformidad con el artículo 1368, del Código de Comercio, las tercerías excluyentes de dominio se ventilarán por cuerda separada, lo que significa que, no obstante la accesoriedad de ésta con el principal, tiene vida autónoma; por tanto, el juez del conocimiento no puede oficiosamente remitirse a las actuaciones judiciales del juicio principal, sino que es necesario que las pruebas sean ofrecidas y rendidas por la parte interesada.

Amparo directo 595/94. Enrique González González. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII, Marzo de 1994.

Página: 503.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN VERDADERO INCIDENTE EN RIGOR PROCESAL Y TÉCNICO POR LO QUE CONTRA ESA RESOLUCIÓN PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. Debe considerarse que

las tercerías excluyentes de dominio no son meras cuestiones incidentales puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena, la cual ejercita una acción totalmente distinta al juicio que le da origen, lo que conlleva a concluir que si

bien no puede decirse con propiedad que las citadas tercerías son genéricamente juicios autónomos, dado su accesoriadad reconocida por la ley, ello no impide que tengan vida propia y por tanto las resoluciones en ellas pronunciadas tengan el carácter de sentencias definitivas, por lo que procede el amparo directo de acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción V y 158 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 609/93. Virginia Velázquez Madero. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

“Séptima Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 205-216 Sexta Parte.

Página: 526.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, AMPARO DIRECTO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA UNA. Las tercerías excluyentes de dominio son juicios accesorios que se promueven para que la sentencia que se dicte en ellos tenga efectos procesales en diversos procedimientos preexistentes, esto es, que se excluyan y se liberen de la ejecución producida en el juicio, bienes que son propiedad de otra persona ajena a esa litis y quien promueve el juicio de exclusión, de lo que se colige, que las tercerías no son cuestiones incidentales, puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena, lo cual permite reconocer que si bien no puede decirse con propiedad que las tercerías excluyentes de dominio son genéricamente juicios autónomos en virtud de su apuntada accesoriadad, ello no impide que tengan vida propia y que las resoluciones que en ellos se pronuncien no sean interlocutorias, sino que tienen el carácter de sentencias definitivas. Consecuentemente, es válido concluir que la tercería excluyente de dominio no constituye un verdadero incidente en rigor procesal y técnico, porque decide una controversia de sustantividad propia, surgida entre las partes a propósito de un interés distinto, al que es materia el juicio principal; en tal virtud el fallo dictado en segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia emitida en la tercería excluyente de dominio, para los efectos del amparo tiene el

carácter de sentencia definitiva, en términos del artículo 46 de la ley de la materia y, por ende, es impugnable en amparo directo.

Amparo directo 458/99. Martha Zenteno Gómez. 12 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco. - - - Séptima Época. Sexta Parte:- - -Amparo en revisión 77/86. Autotransportes Teziutecos, S. A. de C. V. 10 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra. - - - Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro **"AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."**

De lo anterior, podemos concluir, que la tercería es un *proceso accesorio*⁵⁷, deriva de uno principal, que le da vida, respecto del bien que será objeto de la ejecución o bien respecto del interés que en él se debate, si se trata de la tercería excluyente de dominio o de preferencia. Lo que no podemos decir, de la tercería coadyuvante, pues ésta no genera ningún procedimiento accesorio, pues sigue únicamente el principal, y lo acepta, hasta su intervención con las resoluciones y consecuencias que haya tenido; de esa forma el juicio de tercería, es un procedimiento, que deriva en forma accesorio de uno principal, que es generado en razón de un tercero, que es afectado por actos emanados en un proceso, y acude a él, interviniendo para no ser afectado en sus derechos o bienes, como los faculta ampliamente la ley.

2.3.2. Es un incidente de previo o de no previo y especial pronunciamiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Título Décimo, Capítulo Único denominado *"De las Tercerías"*, no establece de

⁵⁷ Entendiéndose lo accesorio, como aquello que depende de lo principal, que es secundario, pero no por ello menos importante, por tanto lo que origina la tercería, ya sea el bien embargado a un tercero, el interés de la prelación de los créditos, o el derecho que le asiste o el interés que le mueve al tercero para coadyuvar a alguna de las partes, no son principales, pues no son la causa que motivo el proceso principal, sino que son situaciones que se generaron en razón precisamente del asunto principal del proceso primitivo.

manera expresa que se tramitarán en forma de incidente; por lo que, debemos descartar en primer plano el hecho de que la ley, las considere como tales.

Sin embargo, para el estudio del presente capítulo consideramos necesario recordar lo que se entiende por incidente: “Se entienden por incidente, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.”⁵⁸

“...es toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, que presentándose durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo, y sobre el cual debe recaer una resolución especial del tribunal. - - - Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.”⁵⁹

“Para explicar al incidente se dirá, que el proceso, está sujeto a disposiciones adjetivas que lo regulan con objeto de obtener el resultado que se busca, sin que sea lícito variar los caminos que la ley ha establecido. - - - Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando, surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades o tercerías, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.”⁶⁰

Atendiendo a las definiciones citadas con antelación, la tercería podría ser un incidente, tal como lo hace De Pina. al establecer que “las tercerías son consideradas en el Derecho mexicano como juicios incidentales...”⁶¹, y si se pudiera considerar incidentes por el hecho de ser un asunto accesorio juicio principal; sin embargo, y según a nuestro leal y saber entender, las tercerías no son incidentes por las siguientes razones:

⁵⁸ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. cit. p. 104.

⁵⁹ Salas Vivaldi, Julio E. *Los Incidentes*. 5ª edición. Editorial Jurídica de Chile, S.L.E., 1994. p. 26.

⁶⁰ Bacre, Aldo. *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1996. p. 254 a 257 y 261.

⁶¹ De Pina, Ratael. Op. cit. p. 418.

- I. En primer lugar, porque en el Derecho Mexicano, sólo serán incidentes, aquéllas figuras jurídicas, que como tales se encuentran regulados expresamente por la ley.
- II. En segundo término, porque en el Título Décimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe precepto que establezca que las tercerías se substanciarán como incidente.
- III. Finalmente, en tercer término, por que el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las tercerías se tramitarán en la vía y forma, en que se substancie el procedimiento en la que se interponga la tercería.

En esa tónica, consideramos que las tercerías, no pueden ser consideradas como incidentes, puesto que para serlo tendrían que regirse por el procedimiento específico que establece el artículo 88 del Código de Procedimiento Civiles, que señala el trámite de los incidentes, y para una mejor comprensión el citado dispositivo señala:

“Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá de desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oiga brevemente sus alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”

Ello es así, ya que conforme al artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se promoverá el juicio de tercería en los términos de una demanda ordinaria, en la vía y forma de procedimiento principal; razón por la cual, se infiere que no pueden ser consideradas un incidente.

Por lo que respecta, a que la tercería es un incidente de previo o de no previo y de especial pronunciamiento, diremos lo siguiente:

- I. Con fines aclaratorios, al no ser incidente, no puede clasificarse como de previo o de no previo y de especial pronunciamiento.
- II. El trámite que regula el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, rige los incidentes cualquiera su naturaleza.
- III. Y las tercerías no pueden ser hasta el momento incidente, en el caso de que lo fueran, de previo y especial pronunciamiento, puesto que el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece casos específicos que forman artículos de previo y especial pronunciamiento. "Artículo 78. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88."

Hay criterios jurisprudenciales, en el sentido de que las tercerías, no deben ser consideradas como meros incidentes, ya que las tercerías son verdaderos juicios, en tanto a su forma como a su contenido y que la resolución que decida la tercería es considerada como una sentencia definitiva y que en contra de ella es procedente el juicio de amparo directo.

"Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII, Marzo de 1994.

Página: 503.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN VERDADERO INCIDENTE EN RIGOR PROCESAL Y TÉCNICO POR LO QUE CONTRA ESA RESOLUCIÓN PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. Debe considerarse que las tercerías excluyentes de dominio no son meras cuestiones incidentales puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena, la cual ejercita una acción totalmente distinta al juicio que le da origen, lo que conlleva a concluir que si bien no puede decirse con propiedad que las citadas tercerías

son genéricamente juicios autónomos, dado su accesoriadad reconocida por la ley, ello no impide que tengan vida propia y por tanto las resoluciones en ellas pronunciadas tengan el carácter de sentencias definitivas, por lo que procede el amparo directo de acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción V y 158 de la Ley de Amparo. - - - Amparo directo 609/93. Virginia Velázquez Madero. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IX, Febrero de 1992.

Página: 277.

TERCERÍAS. SON JUICIOS Y NO INCIDENTES. Las tercerías excluyentes de dominio son en realidad juicios y no meros incidentes, puesto que durante su substanciación se dan todas y cada una de las fases procesales de un juicio. El Código de Comercio en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercero opositor a este nuevo litigante. Aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio. - - - Reclamación 3/91. Roberto Monroy Robles. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

"Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 578

TERCERÍA. NO ES UN INCIDENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una recta interpretación de los artículos 598 y 876 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, permite concluir que la tercería es un verdadero juicio, tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ella se ventila una acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento judicial, en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales. Por ende, aun

cuando en la práctica se llega a considerar a la tercería como un incidente, por su íntima relación con el juicio del que deriva, ni por su forma, ni por su materia, puede estimarse que se trata de un incidente, sino que, se reitera, es un verdadero juicio, con sus características propias y etapas procesales inherentes. - - - Amparo en revisión 156/86. Victoria Paredes García. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretario: Miguel Angel Blake Gómez.

2.3.3. Es una excepción o una acción.

Una excepción es "...el instrumento legal en manos del demandado para invocar sus defensas y derechos y pedir la aplicación de la ley de acuerdo a éstos."⁶²

El maestro José Ovalle Favela, señala que las excepciones, son "las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante."⁶³

Ahora bien, las excepciones, se pueden clasificar en excepciones dilatorias y perentorias. A grandes rasgos diremos que las excepciones dilatorias, son aquellas son los medios de defensa, que excluyen de manera provisional o temporal la acción del actor; en tanto, las excepciones perentorias, son aquellos medios de defensa que tienen como finalidad excluir absolutamente o de manera definitiva la acción del actor.

El autor en cita, al hacer referencia a las excepciones dilatorias, señala que "suponiendo la existencia de esta clasificación tradicional, el artículo 35 se limitó a

⁶² Escobar Fornos, Iván. *Introducción al Proceso*. Editorial Themis. Bogotá Colombia 1990. p. 121.

⁶³ Ovalle Favela, José. Op, cit. p. 83.

enunciar las excepciones dilatorias a saber: 1) la incompetencia del juez; 2) la litispendencia; 3) la conexidad; 4) la falta de capacidad o personalidad del actor; 5) la falta de cumplimiento del plazo o la condición a que éste sujeta la acción intentada; 6) la división; 7) la excusión; y 8) la demás a las cuales dieran ese carácter las leyes.”⁶⁴

El maestro Cipriano Gómez Lara, citando al maestro De Pina y Castillo Larrañaga, señala que “Una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias debería mencionar el pago; la dación en pago; la compensación; la confusión de derechos; la remisión de una deuda; la novación; la revocación; la pérdida de la cosa; la prescripción; el término extintivo; la transacción; el pacto o promesa de no pedir; la renuncia del derecho del reclamante; la nulidad o la rescisión del contrato; la excepción non numerata pecunia; la falta de acción; la simulación; la plus petition; el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores; la simulación o la inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada.”⁶⁵

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 35, enuncia las excepciones procesales de la siguiente forma:

- “Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:
- I. La incompetencia del juez;
 - II. La litispendencia;
 - III. La conexidad de la causa;
 - IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
 - V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
 - VI. El orden o la excusión;
 - VII. La improcedencia de la vía;
 - VIII. La cosa juzgada, y
 - IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

⁶⁴ Idem. p. 95.

⁶⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit.p. 66.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. - - - En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio. - - - Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.”

No nos abocaremos al estudio de cada una de las excepciones mencionadas, por no ser materia del presente trabajo, sin que por ello se les reste importancia.

Conforme a lo expuesto en líneas que anteceden, la tercería no puede ser considerada como una excepción procesal, pues como ya mencionamos, el promovente, es decir el tercerista, queda al intervenir en el proceso principal, y al establecer un procedimiento accesorio, llamado tercería, en calidad de actor, en el que hace valer su derecho, a través de su acción que le asiste, al ver afectada su esfera jurídica con el proceso principal, en el que ni siquiera es parte; y las partes actor y demandado en el proceso primitivo, quedan en calidad de demandados en relación con la tercería.

Entonces hemos de señalar, que la tercería no es una excepción, sino una acción, ya que es la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que es debido o pertenecido.

Consideramos, que la acción como el derecho, conferido a cualquier persona, para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener de ellos, una resolución sobre sus pretensiones y lograr la satisfacción de las mismas; se materializa a través de la demanda, medio por el cual, se exponen las pretensiones que el particular desea, y por medio del órgano jurisdiccional se ponga en conocimiento del demandado y obligado.

Por tanto, las tercerías son una acción, pues a través de ellas el tercero hace del conocimiento al órgano jurisdiccional una pretensión, iniciando un procedimiento accesorio en el que es actor, y por medio del cual pretende que no sean afectados sus derechos o bienes sin ser oído en juicio.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, han considerado a los juicios de tercerías, como una acción similar a la acción reivindicatoria, ya que el tercerista trata de reivindicar el bien que detenta una persona en perjuicio que no es la dueña, por ello considera el Supremo Tribunal, que el juicio de tercería es una acción real.

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Página: 835.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN DE NATURALEZA SIMILAR A LA REIVINDICATORIA.

La acción de tercería excluyente de dominio es similar a la reivindicatoria, pues si igual que en esta última, en la tercería se trata de reivindicar el bien que detenta una persona en perjuicio de otra que es la verdadera dueña; por tanto, tratándose de una tercería excluyente de dominio la acción que se ejercita en contra de la parte demandada es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista; de ahí que para que se declare probada es menester que se acredite plenamente mediante las pruebas idóneas la propiedad del bien. - - - Amparo directo 297/93. Herlinda Catalina Castelán Cravioto. 13 de

julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII, Enero de 1994.

Página: 321.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. La persona que promueve una acción de esta naturaleza, no puede ser considerada extraña al juicio natural y debe equipararse a las partes en el procedimiento de origen, para los efectos de agotar el principio de definitividad, que entre otros rige el amparo. - - - Amparo en revisión 1021/91. Potrero de Acapulco, S.A. 17 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

"Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990.

Página: 497.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LIMITE PARA INTERPONERLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Lo establecido en el artículo 1373 del Código de Comercio, en la parte que dispone que si la tercería fuera de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, no significa un límite para su interposición, sino que debe entenderse en el sentido de que el juicio principal ha de seguirse hasta los procedimientos específicos de la almoneda, cuenta habida que el invocado artículo 1373 no establece el límite para ese fin y en el citado ordenamiento mercantil no existe norma que así lo determine; de consiguiente, acorde con lo establecido por el artículo 1051 del citado Código de Comercio, deberá estarse a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas, en cuyo artículo 66 fracción III, se fija como limite para hacer valer la aludida tercería el que no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor en su caso, por vía de adjudicación, pues es una la razón que determinó al legislador para fijar el apuntado límite a la interposición de la tercería excluyente de

dominio; y otra, lo que motivó a estatuir que interpuesta la tercería, sólo habría de suspenderse hasta antes de la iniciación del procedimiento específico de remate, pues éste, por su naturaleza de venta judicial, se perfecciona dentro de una secuela procesal en la que se agota la intervención del órgano judicial hasta que el bien rematado se entrega al rematante o al actor en su caso; lo cual implica que al no haber cesado la jurisdicción del juzgador, permitiría que el bien objeto del remate, no sea entregado materialmente, hasta en tanto no se defina por resolución ejecutoria lo relativo a la propiedad, pues tratándose de una excluyente de esta naturaleza, la acción que se ejercita es de carácter real y tiende a que se reconozca el dominio del bien en favor del tercerista; y sus efectos, una vez declarada ésta, no pueden ser otros que el bien pase a su poder, toda vez que la tercería es una acción de dominio similar a la reivindicatoria. - - - Amparo directo 162/90. Antonio Solís Banda. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Jose Angel Hernández Huizar.

“Octava Época.

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII, Enero de 1991.

Página: 498.

TERCERÍA EXCLUYENTE, ACCIÓN DE, NO SE PRUEBA MEDIANTE ESCRITURA QUE SE REFIERE A INMUEBLE DISTINTO DEL EMBARGADO. Incuestionablemente que si la tercerista ofrece como prueba de su acción una escritura notarial, que se refiere a un bien inmueble distinto del embargado con motivo de un laudo, tal ejercicio queda improbadado, pues con dicha documental no es posible sustentar la exclusión pretendida. - - - Amparo directo 7235/90. María Teresa Díaz Gómez y otros. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

2.4. Procesos en que se interponen las tercerías.

El artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que, en un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

“Artículo 652 En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.”

De lo anterior, se infiere que ni se instituye un proceso determinado o específico en el cual se pueda interponer la tercería, siempre que sea un proceso preexistente; más aún, el artículo 655 del mismo ordenamiento civil, señala que en el caso de la tercería coadyuvante, pueden “oponerse” en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que cause estado.

“Artículo 655 Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.”

Por su parte, y respecto de las tercerías excluyentes, el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa que éstas pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

“Artículo 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los

bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.”

2.4.1. Procesos ordinarios.

Como ya hemos dicho, las tercerías se pueden oponer en cualquier clase de proceso, con las limitantes siguientes:

- I. Que no se haya pronunciado sentencia que haya causado ejecutoria.
- II. Que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Por tanto, el juicio de tercería, puede interponerse, en el proceso ordinario civil, sea coadyuvante o excluyente, sin limitación alguna de las ya mencionadas; sin embargo, en el caso del proceso que se tramita a través de la vía ordinaria civil, las tercerías se pueden interponer en toda clase de proceso, siempre y cuando el tercerista tenga y sustente su interés jurídico para hacerlo.

Por ejemplo, la tercería coadyuvante, se puede interponer desde que el actor demanda o el demandado ha sido emplazado, sin más límites que el dictado de la sentencia ejecutoriada.

En cuanto a la tercería excluyente, se generan dos supuestos de interposición:

- I. Por lo que respecta, a la tercería excluyente de preferencia, ésta se puede interponer desde el momento en que el tercerista tiene conocimiento del proceso en el cual puede ser afectado en sus intereses, de no interponer su prelación de créditos, con la salvedad de que aún cuando se interponga la tercería aún desde el comienzo del proceso, ésta no se resolverá, previa suspensión del procedimiento, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor con mejor derecho, como lo dispone el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal. "Artículo 666 Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho defina que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del Juez el precio de la venta." Pues, como lo regula el artículo 665, las tercerías excluyentes no suspenden el curso del proceso principal en el que se interponen.

- II. Mientras que en la tercería excluyente de dominio, otra es la situación, puesto que, éste tipo de tercería emana, del embargo de bienes que son del demandado, y es el caso de que en el proceso por vía ordinaria civil, el embargo se puede presentar antes de la ejecución de la sentencia, es decir, en los embargos precautorios y puede presentarse en ejecución de sentencia, por lo que la interposición de ésta tercería en éste tipo de proceso, opera en dos vertientes en los embargos precautorios y en ejecución de sentencia

Pero, como lo establece el artículo 654 del ordenamiento legal citado, las tercerías que se deduzcan en juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería; artículo que solamente se aplica a las tercerías excluyentes, pues las coadyuvantes, no podrían tener, aunque así estuviera regulado, otro tipo de procedimiento para su substanciación que el del proceso principal en que intervinieron.

2.4.2. En controversias del arrendamiento inmobiliario.

En los procesos que se tramitan en la vía de controversia de arrendamiento, se encuentran regulados, por los artículos 957 a 968 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el título Décimo Sexto Bis, denominado, "*De las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario*".

A través de éste procedimiento se tramitarán, todas las controversias que se susciten entre los sujetos del arrendamiento inmobiliario, incluyendo al fiador; este procedimiento, se caracteriza por ser pronto y expedito, el menos eso presumimos, aunque en la practica pueda ser un procedimiento tardado, pues no

debemos olvidar que para las resoluciones emitidas en el proceso respectivo, y las actuaciones de las partes, éstas últimas tienen los recursos que la misma ley les ofrece para impugnarlos.

Ahora bien, este tipo de procedimiento no es una excepción para poder interponer una tercería, con la reglamentación y las características ya mencionadas. Pero, consideramos que tanto, la tercería coadyuvante, como la excluyente de preferencia, son un poco menos frecuentes de actualizarse es este tipo de procedimientos, aunque no imposible.

Por el contrario, hemos de mencionar que en este procedimiento, la tercería excluyente de dominio, al contrario del procedimiento ordinario civil, se puede interponer desde el inicio del procedimiento y suponemos que en forma mas frecuente, ya que el artículo 962 señala lo siguiente:

"Artículo 962. En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título, se demande el pago de rentas atrasadas por 2 o más meses, la parte actora podrá solicitar al juez que la demanda (sic) acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas."

En este orden de ideas, la interposición de una tercería excluyente de dominio, debe de seguir los lineamientos que hemos señalado en apartados precedentes; es decir, debe de promoverse el juicio de tercería, en los términos que un escrito inicial de demanda, con los requisitos que marca el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual se deberá de presentar ante el juez que conozca del asunto, así como exhibir a su demanda el título fundatorio que acredite su acción, puede oponerla en cualquier estado del juicio siempre y cuando no se haya dictado sentencia y que la misma haya causado ejecutoria, etc.

"Novena Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: I.3o.C.174 C.

Página: 905.

ARRENDAMIENTO. CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA, LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN EL JUICIO, SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE POR LOS TERCEROS EXTRAÑOS.

Quando se ha dictado sentencia en un juicio de arrendamiento inmobiliario, y ésta ha causado ejecutoria, se extinguen las características procesales de las providencias precautorias dictadas en el juicio, desapareciendo la posibilidad de iniciar el procedimiento para decidir en la vía incidental si la providencia precautoria es o no legal, pues la misma ha dejado de surtir efectos jurídicos como tal, para convertirse en un embargo definitivo que sólo puede atacarse por los terceros extraños al juicio haciendo uso de la tercería excluyente de dominio. No obsta a lo anterior el contenido del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ello no conlleva a estimar que dicho precepto resulte aplicable, pues éste, en lo conducente, es del siguiente tenor: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva. ..."; y al emplear el vocablo "pueden" implica que las medidas de carácter provisional no necesariamente deben modificarse en esa sentencia interlocutoria o en la definitiva, dado que el término "pueden" refiere a una posibilidad y no a un deber; luego, si la sentencia definitiva ya no se ocupa de dicha medida provisional y el inquilino no promueve el incidente para dejar sin efectos la misma dentro del término a que se refiere el artículo 252 del código aludido, es evidente que tal embargo provisional se convirtió en un secuestro definitivo para los efectos de la ejecución de la sentencia respectiva, por lo cual únicamente puede impugnarse por los terceros extraños al juicio. - - - Amparo en revisión 5653/98. Servi-Aluminio, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Arturo Castañeda Bonfil.

2.4.3. A justicia de paz.

En relación a los procedimientos de paz, cuya competencia, se rige por el artículo segundo, del título especial, denominado “*De la Justicia de Paz*”, que a la letra dice:

“Artículo 2. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que verse sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente, como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

La interposición de las tercerías, es procedente, pues la cuantía no es un impedimento para interponerlas, pues en este tipo de procedimiento, es procedente una coadyuvante para alguna de las partes, o la interposición de una tercería excluyente de preferencia, cuya prelación de créditos, no sea mayor a mil días de salario mínimo, o bien porque el tercero haya sido privado de un bien que se presume es del demandado.

Sin embargo, en este caso la justicia de paz, se rige por un procedimiento eminentemente verbal y que por su propia naturaleza es de rápida tramitación, por tanto, el trámite de las tercerías al seguir al principal sería mucho más rápido que el de los procesos mencionados, sin embargo, consideramos que no existe ningún procedimiento más ad hoc, para la tramitación de las tercerías, que el regulado por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en forma específica, más adecuado para la tramitación de la tercería excluyente de dominio.

2.5. Función de las Tercerías.

2.5.1. Procedencia de las tercerías.

De lo dispuesto, por el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual estatuye que: “En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros **siempre** que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.”, se desprende que las tercerías proceden únicamente en juicio; por tanto, válidamente podemos señalar que son improcedentes en jurisdicción voluntaria y en actos prejudiciales, excepción hecha por las providencias precautorias, ya que el artículo 253 del ordenamiento legal en cita, permite la intervención de un tercero a fin de reclamar una providencia precautoria cuando sus bienes han sido objeto de secuestro.

Toda tercería, como hemos puntualizado, deberá deducirse en los términos establecidos para formular una demanda ante el juez competente y se substanciará en la vía ordinaria.

De esa forma, de manera general, diremos cuáles son los requisitos de procedencia de cada tercería. Los requisitos de procedencia para la tercería excluyente de dominio son los siguientes:

- I. La privación del dominio que sobre un bien tenga un sujeto.
- II. Que la privación obedezca a la tramitación de un proceso en el cual no es parte.
- III. Que la interposición de la tercería se deduzca antes de que se le haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, por vía de adjudicación.
- IV. Al interponerse la tercería, ésta debe acompañarse del título sobre el cual se funda la propiedad del bien del que haya sido privado el tercerista.

Sin embargo, a pesar de que la ley establece que la tercería se puede interponer en cualquier estado del negocio, el artículo 664 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que: “Las tercerías pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante, con la salvedad de no haber sido rematado y adjudicado el bien al actor.”; por tanto, se puede decir, que la procedencia del juicio de tercería, opera en cualquier estado del proceso, tal como lo apunta el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la misma, se dará siempre y cuando, si se tratan de tercerías excluyentes de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, y si son de preferencia, no se haya hecho pago al demandante.

Los Tribunales Colegiados de la Federación, han considerado que las tercerías excluyentes de dominio, pueden plantearse en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se entreguen el o los bienes al rematante en posesión o al actor por vía de adjudicación, toda vez que si ello ya ocurrió, implica la ejecución de la sentencia y, por ende, el juicio estaría concluido, y por tanto la materia de la tercería dejaría de existir.

“Novena Época.

Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002.

Tesis: I.6o.C.236 C.

Página: 1473.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE SU PROMOCIÓN SI EL O LOS BIENES MOTIVO DE LA MISMA NO HAN SIDO ENTREGADOS EN POSESIÓN DEL REMATANTE O DEL ACTOR POR VÍA DE ADJUDICACIÓN. De una recta interpretación del artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que para que proceda la tercería excluyente de dominio deberá promoverse hasta antes de que se entreguen el o los bienes al rematante en posesión o

al actor por vía de adjudicación, toda vez que si ello ya hubiere ocurrido, implicaría la ejecución total de la sentencia y, por ende, el juicio estaría absolutamente concluido, de donde se aprecia que ya no podría existir la materia de la tercería como tal, dado que, por su naturaleza, debe sustanciarse dentro del juicio respectivo, y si ya se cumplimentó la sentencia es jurídicamente lógico que cabría la promoción de cualquier otra clase de acción, pero no la de la tercería correspondiente. Además, no debe entenderse restringida la hipótesis del citado artículo 664 exactamente al "rematante" o "adjudicatario", sino en general a la parte que obtuvo en el juicio, ya que esa circunstancia no varía la naturaleza propia de la institución de la tercería."

"Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: I, Abril de 1995.

Tesis: VI.2o.1 C.

Página: 191

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende."

Al igual que la tercería excluyente de dominio, la de preferencia, procede en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se haya realizado el pago al demandante del crédito.

Los requisitos de procedencia de la tercería excluyente de preferencia, son los siguientes:

1. Que la tercería haya sido promovida en los términos prescritos para formular una demanda y ante el juez que conoce del juicio, en términos del artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: "Artículo 653. La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio."

- II. Que el tercerista tenga un mejor derecho al pago que el ejecutante en el juicio principal, en términos de lo prescrito por el artículo 660 del ordenamiento legal invocado, mismo que señala: "Artículo 660. La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado."
- III. Que el tercerista acuda al proceso al promover la tercería, antes de que se haya hecho el pago al demandante, conforme al artículo 664, del mismo ordenamiento legal, que dice: "Artículo 664. Las tercerías excluyentes, no suspenderán el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado la posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante."

Las tercerías coadyuvantes, al igual que las anteriores, pueden interponerse en cualquier juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia y que la misma haya causado ejecutoria. El tercero coadyuvante puede hacer todas las gestiones necesarias, debiendo nombrar representante común, cuando oponga la misma excepción o deduzca la misma acción que su asociado; podrá también confirmar su acción o defensa aún cuando el actor o el demandado principal desistieren de una u otra, y finalmente podrá apelar e interponer los recursos procedentes.

Los requisitos, de procedencia de la tercería coadyuvante, en forma general son los siguientes:

- I. Puede interponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercitare y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, siempre que aún no se haya pronunciado sentencia que haya causado ejecutoria, en términos del artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala: "Artículo 655. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria."

- II. Un tercero puede acudir como coadyuvante, de alguna de las partes principales en el proceso cuando: pretenda y tenga interés en apoyar o coadyuvar con el interés de alguna de las partes, en ganar el litigio a su contrario.
- III. Como establece la ley, podríamos apuntar que el tercerista coadyuvante, para intervenir, lo debe de hacer como los demás terceristas, en atención a lo dispuesto por el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, este requisito es difícil de establecer con claridad, pues a diferencia de las otras tercerías, éste no promueve un procedimiento de tercería en sentido formal, pues sólo coadyuva con el actor o con el demandado, según sea el caso, como lo regula el artículo 654 del citado ordenamiento, ya que éste tercero no acude para promover "un procedimiento" diferente de principal, sino que litiga en el mismo, junto con alguna de las partes.

2.5.2. Tramitación de las tercerías.

Toda tercería deberá deducirse en el proceso, en los términos prescritos para formular una demanda, la cual será promovida ante el juez que conoce del mismo, tal como lo dispone el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La tercería será substanciada en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería; las demandas de tercerías excluyentes de dominio, deberá ir acompañada por el título en que se funde; en caso contrario será desechada de plano, de conformidad con el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala: "Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano."

La tercería **NO** suspenderá el procedimiento en lo principal, sino hasta antes que se vaya a realizar el pago al acreedor, a efecto de decidir cual acreedor tiene mejor derecho, al resolver la tercería, en términos de lo prescrito por el artículo 666 del citado ordenamiento legal.

El monto del precio de la venta se depositará mientras se decide la tercería, a disposición del juez (artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Pero, si el actor o el demandado se allanan a la demanda del tercerista, el juez decidirá sin más trámites la tercería dictando sentencia a favor del tercerista. Siendo de igual manera cuando incurren el rebeldía ambos sujetos, conforme lo preceptuado por el artículo 667 del citado ordenamiento legal, mismo que dice: "Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el Juez, sin más trámites mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercerista."

Si existieren tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos, pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 670 del multicitado ordenamiento legal, que a la voz dice: "Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado."

Pero, si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería, conforme al artículo 672 del ordenamiento procesal civil en cita, mismo que señala: "Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería."

Debe señalarse, que si el demandado fue declarado rebelde en el juicio principal, tendrá ese mismo carácter en la tercería, pero, si fuese conocido su

domicilio se mandará correr traslado de la demanda; en caso de que el actor y el demandado se allanen a la demanda de tercería, o cuando dejen de contestar dicha demanda, el juez mandará cancelar los embargos notificados.

Por último, el artículo 673 del ordenamiento legal en cita, precisa que, cuando el interés de la tercería exceda los límites de la competencia del juez que conoce del juicio principal, éste deberá remitir lo actuado hasta el momento y todo lo actuado en la tercería al juez que haya sido declarado competente.

En síntesis, los pasos a seguir en la tercería excluyente de dominio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- I. Pueden admitirse hasta antes de que se dé posesión de los bienes al rematante o al actor en caso de adjudicación.
- II. Debe correrse traslado al actor y al demandado con la demanda del tercerista, que debe fundarse precisamente en título que acredite el derecho que se reclama;
- III. Si el demandado fue declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda. Esto significa que puede hacer uso del derecho que le concede el rebelde de poder comparecer a juicio, cualquiera que sea su estado;
- IV. Si el actor y el demandado se allanan a la demanda de tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos; lo mismo hará cuando dejen de contestar la demanda de tercería.
- V. Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.
- VI. Cuando el interés de la tercería excede los límites de la competencia del juez que conoce el juicio principal, éste remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercería “al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés”, el juez designado

correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería.

En lo que concierne a las tercerías excluyentes de preferencia o de mejor derecho, deben fundarse, en la preferencia que alegue el tercer opositor, para ser pagado antes que el ejecutante.

La preferencia de créditos, frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen; debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes que se hayan realizado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Siguiendo el sistema utilizado para las tercerías excluyentes de dominio, diremos de las tercerías excluyentes de preferencia lo siguiente:

- I. Son admisibles mientras no se haga el pago al demandante en el juicio principal.
- II. No suspenden el curso del juicio principal, el que puede continuar hasta la realización de los bienes, para el solo efecto de suspenderse el pago;
- III. El pago debe hacerse al acreedor que tenga mejor derecho, en los términos en que aparezca de la sentencia dictada en la tercería;
- IV. Cuando se presenten dos o más acreedores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduado en una sentencia; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio necesario de acreedores.
- V. No puede promover tercerías excluyentes de preferencia el acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real en finca distinta de la embargada; que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución y a quien el deudor señale bienes bastantes para solventar el crédito. Artículo 662 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- VI. El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta, sin acumularse las acciones.

Respecto del juicio principal, se siguen las mismas reglas que en la tercería excluyente de dominio, suspendiéndose el pago que se haga al acreedor que tenga mejor derecho una vez que sea definida la tercería, en términos del numeral 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto, a la tercería coadyuvante, el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en forma contradictoria, con lo preceptuado por el artículo 653 del mismo ordenamiento legal, en el que se determina, en forma general que las tercerías, deberán de interponer en los términos de formulación de una demanda, la cual en éste tipo de tercería no puede ser, ya que consideramos que no hay un nuevo litigio o controversia, sino un nuevo sujeto de la acción, el cual de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 658 del ordenamiento legal en cita, lo que interpone no es una demanda, sino una petición para poder intervenir en el proceso como tercero coadyuvante.

De la petición del tercero, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Interpuesta la tercería, el tercero coadyuvado, se considerara asociado con la parte cuyo derecho coadyuva (ya sea del actor o del demandado), y en consecuencia, podrá:

- I. Salir del pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal de que no se haya pronunciado sentencia que haya causado ejecutoria.
- II. Hacer las gestiones necesarias dentro del juicio, siempre que no deduzcan la misma acción o en su caso oponiendo la misma excepción que el actor o el demandado,

respectivamente y no hubieren designado representante común.

- III. Continuar su acción y defensa, aún cuando el principal desistiere, y
- IV. Apelar e interponer los recursos precedentes (artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Los trámites del proceso principal, seguirán su curso normal, con la variante de que alguna de las partes está auxiliado, por un tercero, que según algunos autores consideran como un simple litisconsorte, puesto que según el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y según la opinión del jurista Eduardo Pallares, “éste artículo ratifica lo dicho que, en realidad, lo que el código llama tercerías coadyuvantes, no son tales, sino un litis consorcio voluntario, en el cual el coadyuvante es también parte principal al lado del coadyuvado. A tal extremo lo es, que continúa la acción aunque el coadyuvado se desista.”⁶⁶

La resolución que se dicta en éste tipo de tercerías, no es como en la tercerías excluyentes (de dominio o de preferencia), una resolución que determine la procedencia o improcedencia de la misma, sino que esta tercería no tiene una resolución especial, puesto que los efectos de la intervención del tercero se perciben en la sentencia definitiva que le recae al proceso principal.

2.5.3. Limitaciones de las tercerías.

Hemos señalado, que las tercerías cualquiera que sea su modalidad, únicamente pueden interponerse en juicio; es decir, como una primera limitante para la promoción del juicio de tercería, es que deben ser en juicio; por tanto, atendiendo a dicho principio, el juicio de tercería es improcedente, como hemos señalado con anterioridad, en jurisdicción voluntaria y en los actos prejudiciales, excepción hecha por las providencias precautorias, ya que el artículo 253 del

⁶⁶ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 760.

ordenamiento legal en cita, permite la intervención de un tercero a fin de reclamar una providencia precautoria cuando sus bienes han sido objeto de secuestro.

Entre otras limitantes para las tercerías encontramos, que pueden oponerse en cualquier proceso, siempre y cuando no concurren los siguientes supuestos:

- I. Que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, si es coadyuvante.
- II. Que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Criterios, que ha sido sustentados con las siguientes tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

*Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Octubre de 2002.

Tesis: II.2o.C.369 C.

Página: 1463.

TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. PUEDEN Oponerse en todo tiempo, limitándose su oportunidad al hecho de que la posesión de la cosa no se haya otorgado vía adjudicación o remate (Legislación del Estado de México).

Conforme a la interpretación sistemática, armónica, objetiva y literal de los artículos 793, 800 y 805 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se sigue que existe posibilidad jurídica de que una persona que alegue derecho sobre el bien controvertido pueda promover una tercería excluyente de dominio, es decir, que todo aquel que tenga interés propio que se contraponga al de los contendientes puede comparecer al juicio respectivo e intentar una tercería excluyente, con independencia de la naturaleza del principal, pues la ley no establece ninguna limitante y pueden hacerse valer siempre que el respectivo procedimiento de tercería se promueva mientras no se haya hecho entrega del bien al rematante o al actor en vía de

adjudicación. Así, de no admitirse una tercería excluyente de dominio, con el argumento de que en el juicio respectivo ya se dictó sentencia y la misma ha causado ejecutoria, tal determinación contravendría las disposiciones procesales invocadas, al impedirse el derecho al tercerista de poder defenderse ampliamente en algún asunto donde merced a la sentencia relativa se ordenara la entrega o devolución, o la realización de cualquier acto que permitiese que un bien entrare al dominio directo de alguna de las partes, sin que antes al posible afectado con ello se le haya oído y vencido en juicio; lo opuesto implica la transgresión a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - Amparo directo 306/2002. Arely Herrera Martínez y coags. 18 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Javier García Molina."

"Novena Época.

Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Marzo de 2002.

Tesis: I.6o.C.236 C.

Página: 1473.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE SU PROMOCIÓN SI EL O LOS BIENES MOTIVO DE LA MISMA NO HAN SIDO ENTREGADOS EN POSESIÓN DEL REMATANTE O DEL ACTOR POR VÍA DE ADJUDICACIÓN. De una recta interpretación del artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que para que proceda la tercería excluyente de dominio deberá promoverse hasta antes de que se entreguen el o los bienes al rematante en posesión o al actor por vía de adjudicación, toda vez que si ello ya hubiere ocurrido, implicaría la ejecución total de la sentencia y, por ende, el juicio estaría absolutamente concluido, de donde se aprecia que ya no podría existir la materia de la tercería como tal, dado que, por su naturaleza, debe sustanciarse dentro del juicio respectivo, y si ya se cumplimentó la sentencia es jurídicamente lógico que cabría la promoción de cualquier otra clase de acción, pero no la de la tercería correspondiente. Además, no debe entenderse restringida la hipótesis del citado artículo 664 exactamente al "rematante" o "adjudicatario", sino en general a la parte que obtuvo en el

juicio, ya que esa circunstancia no varía la naturaleza propia de la institución de la tercería. - - - Amparo directo 4866/2001. Miguel Ángel Solís Flores. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Ahora bien, tratándose de la tercería excluyente de preferencia, ésta se encuentra perfectamente delimitada, tal como lo estatuye el artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde señala que no concurrirá este tipo de tercería en los siguientes casos:

- I. El acreedor que tenga una hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada.
- II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución.
- III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito, y
- IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Estableciéndose, la limitación en el primer supuesto, por que, el bien por el cual se va a interponer la tercería es distinto, respecto del cual se tiene derecho real o la hipoteca; en el segundo supuesto, no tiene ningún derecho de preferencia, al no haber embargado primero el bien, ni tiene un derecho real sobre el bien objeto de la ejecución en el proceso y finalmente, en el tercer supuesto, la tercería excluyente de preferencia, no es procedente, puesto que sólo implicaría dilación, si el deudor no se niega a pagar su crédito, con bienes diferentes de los embargados en el proceso al que quiere intervenir.

“Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Septiembre de 2002.

Tesis: IX.1o.21 L.

Página: 1463.

TERCERÍA DE PREFERENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE REALICE EL PAGO DEL ADEUDO. Es verdad que ni el artículo 977, ni algún otro precepto de la Ley Federal del Trabajo, establecen un término para la interposición de las tercerías; y es verídico también que conforme a la fracción IV del citado numeral 977, la tercería de preferencia suspende el pago del crédito. Por tanto, si la Junta responsable se limita a decir que deja a disposición del acreedor el numerario que como remanente quedó del producto del remate de un inmueble embargado a los demandados, pero sin hacer declaración de que éstos quedan liberados del adeudo que subsista a favor de dicho acreedor, ello significa que no ha sido cumplido o satisfecho el pago correspondiente y que es susceptible de suspenderse mediante la tercería de preferencia; luego, es dable admitir a trámite la que promueva diverso acreedor, respecto del citado remanente.

Amparo en revisión 113/2002. Gustavo Rodríguez Ezquivel. 31 de mayo de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Carlos L. Chowell Zepeda. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. - - -Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1805, tesis III.2o.T.29 L, de rubro: "**TERCERÍA DE PREFERENCIA. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**".

2.5.4. Resolución que se dicta respecto de las tercerías.

De igual manera, siguiendo la formula utilizada, comentaremos el tipo de resolución que se dicta respecto de los tipos de tercerías que hemos analizado.

Primeramente, en cuanto a la tercería excluyente de dominio, como la misma ley establece, esta tercería no suspende el procedimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que se tramitará hasta antes del remate en el proceso principal; por ello, la resolución que se dicte, será una resolución de tipo definitiva; es decir, aquéllas que resuelven el fondo, de las cuestiones sometidas a consideración del juzgador, circunstancia, que tiene razón de ser, ya que el juicio de tercería, es considerada como un verdadero juicio, en tanto en la forma como en el contenido; por tanto, la resolución que se dicte en el respectivo juicio de tercería tendrá por objeto el resolver los puntos controvertidos en la tercería, y dicha resolución será de carácter definitiva en el mismo, por las razones ya apuntadas.

Para efectos del juicio de garantías, existen tesis de jurisprudencia que consideran que la resolución que se dicta respecto de la tercería, es una resolución de carácter definitiva, tal como lo señala el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

“Séptima Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 205-216 Sexta Parte.

Página: 605.

TERCERÍA, SENTENCIA EN EL JUICIO DE. Tomando en consideración que la tercería constituye un verdadero juicio, tanto en la forma como en el fondo, según lo establecido por el artículo 1369 del Código de Comercio, la sentencia dictada por el tribunal de apelación decidiendo un juicio de esa naturaleza, tiene el carácter de definitiva para los efectos del amparo directo, sin que obste en contrario que la tercería se haya tramitado como un incidente ni tampoco que a la

sentencia que resolvió la tercería se le llama interlocutoria, por la razón apuntada. - - - Amparo en revisión 1060/85. Constructora Saga, S. A. 14 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.”

“Séptima Época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 193-198 Sexta Parte.

Página: 167.

TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS LAS SENTENCIAS QUE EN ELLAS SE PRONUNCIEN, PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Si en el caso de las tercerías excluyentes de dominio la acción intentada es con el objeto de que se reconozca al tercero como propietario del bien embargado y se le haga entrega del mismo con sus frutos y acciones, y la forma como se solucione la tercería no influye sobre aquélla como ha de resolverse la acción intentada con anterioridad o principal, y si la manera de tramitarse las tercerías lo es como un verdadero juicio, debe afirmarse que las tercerías excluyentes de dominio son realmente juicios autónomos e independientes tramitados dentro de otro, con mayor razón si esa calidad de juicios les es reconocida por los artículos 1369 y 1362 del Código de Comercio. Por ello, válidamente debe concluirse que la resolución que se dicte en el juicio de tercería reviste el carácter de sentencia definitiva, la cual admite el recurso de apelación en ambos efectos y que, por tanto, tiene la calidad jurídica exigida por el artículo 46 de la Ley de Amparo y del juicio de garantías que contra ésta se promueva debe conocer un Tribunal Colegiado. - - - Amparo en revisión 981/84. Fertilizantes Mexicanos, S.A. 25 de junio de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

La resolución que se dicte en este tipo de tercería, determinará y decidirá la tercería, la cual de ser favorable al tercerista, ordenará levantar el embargo que se trabó sobre el bien y devolvérselo, de manera contraria, de no ser procedente la tercería, el juez del conocimiento ordenará que se continúe con el procedimiento

principal, ordenando que el bien que fue objeto de la tercería se remate, en términos de la sentencia definitiva que recayó en el procedimiento principal.

“Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Cuarta Parte

Página: 227

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.

La tercería excluyente de dominio tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es titular de los bienes o derechos que defiende y que han sido afectados en el juicio en el que se promueve, que se levante el embargo recaído sobre los mismos, y que se condene a los que lo tengan a devolvérselos al tercerista con todos sus frutos y accesorios cuando se le ha privado de la posesión; pero la resolución que se dicte en este procedimiento no puede comprender en ningún caso bienes o derechos cuya exclusión no haya pedido al tercerista, o que habiéndolo hecho no demuestre la titularidad de los mismos en la forma en que establece la ley, lo que encuentra su apoyo en el principio de derecho procesal de que sólo el que tiene interés jurídico puede ejercitar una acción. - - - Amparo directo 1388/78. Manuel Llaguno Aguilar. 21 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes.

En la tercería excluyente de preferencia, la resolución que se dicta, en caso de ser procedente, tendrá por efecto nulificar la pronunciada en el proceso principal, respecto de bien afecto dentro del proceso, sólo en la medida en que esta última perjudique al tercero; en forma específica, al declarar que el tercerista, tiene preferencia respecto del pago del precio de la venta del bien ejecutado, con relación al actor en el proceso principal.

“Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Julio de 2002.

Tesis: II.2o.C.358 C.

Página: 1417

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE CRÉDITO. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE DA FIN.

De la correcta interpretación de los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1371, 1372 y 1373 del Código de Comercio, se concluye que las tercerías excluyentes en materia mercantil, especialmente las de "preferencia de créditos", participan de la naturaleza de un verdadero juicio, el cual, si bien no puede calificarse plena o genéricamente como autónomo, sí tiene vida jurídica propia, tanto por su materia, como por su forma de sustanciación, ya que el tercero opositor ejercita una acción totalmente distinta de la que integra la litis debatida en el principal, y su objeto exclusivamente es el de que se le reconozca que tiene mejor derecho para ser pagado preferentemente en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados, sin que ello implique de ninguna manera que se trate de una mera cuestión incidental, puesto que la controversia en ella planteada no sobreviene entre las partes en litigio en el juicio principal, sino respecto de ellas y proviene de una tercera persona ajena que, se insiste, ejercita una acción distinta que resulta incapaz jurídicamente de suspender el curso del procedimiento del negocio en que se plantea y que, incluso, se tramita por cuerda separada, únicamente oyendo a las partes de aquel litigio; además, concede tanto un plazo probatorio como un periodo de alegatos, independientes de los previstos para el juicio principal. De esta manera, es jurídicamente posible concluir que la resolución definitiva pronunciada en la tercería excluyente de preferencia debe ser reclamable en juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo. - - - Amparo en revisión (improcedencia) 65/2002. Rosaura Ponce Baños. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.

"Novena Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Marzo de 2001.

Tesis: I.3o.C.207 C.

Página: 1823.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU OBJETO ES DECLARAR CUÁL CRÉDITO TIENE QUE PAGARSE PRIMERO.

El objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado. Por lo tanto, la tercería de preferencia debe fundarse precisamente en la existencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal; de modo que la sentencia al declarar la preferencia que alegue el tercero opositor para ser pagado antes que al ejecutante, implica el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del crédito y su calidad privilegiada. La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Para ello, debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad. Luego, como el objeto de la tercería excluyente de preferencia es que se declare que el crédito del tercerista es preferente al del acreedor del juicio principal, y ello requiere que se analice el título presentado por el tercerista, frente al título exhibido en el juicio natural, por tanto, el juzgador tiene forzosamente que hacer el estudio de ambos títulos, ya que, de otra manera, no estaría en condiciones de resolver cuál de los dos constituye un derecho preferente. De ello se desprende que el tercerista debe acreditar la existencia de su derecho y la preferencia respecto al crédito del ejecutante; a la vez que debe acreditar el monto de su crédito, con el objeto de que el Juez determine la cantidad que debe ser pagada al ejecutante, en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien, a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 567, 568, 591 y 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 1054 de este último ordenamiento legal, se desprende la necesidad de acreditar el importe del crédito, puesto que para que pueda procederse al remate de bienes raíces, se debe citar a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que expida el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que éstos puedan intervenir en el avalúo de la cosa embargada y en el acto mismo del remate, si así lo desean. Con el precio del remate se pagará al acreedor ejecutante hasta donde alcance, siempre y cuando el bien rematado no tenga que responder

por diversos créditos, en virtud de reembargos posteriores o de gravámenes inscritos con anterioridad al embargo que provocó el remate, ya que de existir aquéllos, con el producto del remate habrán de pagarse primero los créditos preferentes y, por ende, los mismos deberán encontrarse cuantificados, incluso si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo o ulterior acreedor hipotecario (con mayor razón cuando se hubiere despachado a instancia de un acreedor quirografario o personal). De ahí que la sentencia que decida la acción de tercería preferente necesariamente debe establecer la certeza del crédito y del monto, así como el carácter preferente del crédito, a efecto de que en su caso, con el precio del remate se pague el crédito declarado preferente y el remanente del precio del remate sirva para cubrir en forma parcial o total el monto de las cantidades adeudadas al ejecutante y, en su caso, si hay algún sobrante, éste sea entregado al ejecutado. - - - Amparo en revisión 5783/99. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco Comermex, S.A. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez."

En síntesis, la sentencia que declare procedente la tercería excluyente sea de dominio o de preferencia, tendrá por efecto que se declare que el tercero es titular de los bienes o derechos que defiende y que han sido afectados en el juicio en que no fue parte; que se levante el embargo sobre los mismos, y que se condene a los que lo tengan a devolvérselos.

En uno u otro caso, la sentencia que declare procedente la acción del tercerista, deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción.

2.5.5. Impugnación de las Tercerías.

De la lectura íntegra del capítulo respectivo "*De las Tercerías*", no se establece precepto legal alguno, para señalar cuáles con los medios, o tipos de recursos ordinarios, tiene a su favor el tercerista, en caso de que sea desfavorable la sentencia que se dicte; en esa tesitura, debemos señalar que la figura del

tercerista, como sujeto, que forma una nueva parte, en el proceso en el cual alega, un interés jurídico distinto y por separado; consideramos que si el tercerista es una nueva parte a la ya integrada relación procesal entre el actor y el demandado, lógicamente con tal carácter, el tercerista tendrá todos los medios de impugnación, que la ley le otorga a las partes; es decir, el tercerista podrá interponer dichos medios de defensa cuando el crea necesarios, dentro de los límites y términos que las leyes procesales determinan.

"Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Diciembre de 1994.

Tesis: XI. 2o. 224 C.

Página: 338.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PRONUNCIADA EN TERCERÍAS, NO ADMITE TERMINO PROBATORIO. Toda vez que las tercerías que se deducen dentro de juicios mercantiles, se encuentran reglamentadas en forma expresa por el Código de Comercio, que en su artículo 1362, dispone: "...En un juicio seguido por dos o más personas puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor". De lo que resulta que son verdaderos juicios pero incidentales respecto del en que se promueven, es inconcuso que con independencia de la naturaleza del contrato en que se funde el derecho de propiedad que deduzca tener el tercero opositor sobre el bien embargado en el juicio mercantil respectivo, en tratándose de las tercerías excluyentes de dominio previstas en el artículo 1367 del propio ordenamiento, la apelación que se interponga contra la resolución pronunciada en esa tercería, no debe regirse sino por lo dispuesto en ese cuerpo de leyes, que en su artículo 1342 señala que dicho recurso se substancia: Con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo", esto es, no admite término probatorio. - - - Amparo directo 668/94. Juan Antonio Jacobo Guerrero. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Para los efectos del juicio de amparo, la resolución que se dicte en el juicio de tercería es considerada como sentencia definitiva, y en contra de dicha resolución, es procedente el juicio de amparo directo, en términos del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la Ley de Amparo.

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 503.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN VERDADERO INCIDENTE EN RIGOR PROCESAL Y TÉCNICO POR LO QUE CONTRA ESA RESOLUCIÓN PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. Debe considerarse que

las tercerías excluyentes de dominio no son meras cuestiones incidentales puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena, la cual ejercita una acción totalmente distinta al juicio que le da origen, lo que conlleva a concluir que si bien no puede decirse con propiedad que las citadas tercerías son genéricamente juicios autónomos, dado su accesoriadad reconocida por la ley, ello no impide que tengan vida propia y por tanto las resoluciones en ellas pronunciadas tengan el carácter de sentencias definitivas, por lo que procede el amparo directo de acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción V y 158 de la Ley de Amparo. - - - Amparo directo 609/93. Virginia Velázquez Madero. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.”

“Octava Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.59 L

Página: 575

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA SENTENCIA ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO POR TRATARSE DE UN VERDADERO JUICIO. Las tercerías en materia laboral constituyen verdaderos juicios, tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ellas se ventilan una

acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales, según se desprende de lo que disponen los artículos 976 a 978 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el actor en la tercería debe presentar una demanda, acompañando el título en que se funde y aportar pruebas pertinentes que la Junta, previo emplazamiento de las partes, las oirá en una audiencia, y desahogadas que fueren las pruebas dictará la resolución procedente; y si bien las tercerías se tramitan en forma incidental, ello obedece a que están relacionadas con otro juicio por la íntima vinculación que guardan con él, pero que atendiendo a su forma y a su materia no constituyen incidentes, sino verdaderos juicios cuya resolución les pone fin, por lo mismo, constituye un laudo. - - - Amparo directo 42/88. Servicio La Viajera, S. A. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

CAPITULO III. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

3.1. Concepto.

Para entender el concepto del tercero extraño a juicio, es necesario hacer una breve referencia en lo señalado en capítulos precedentes, en especial en el tratamiento de los terceros, en el que señalamos qué debe entenderse como aquella persona ajena al proceso, y se apersona al mismo, para hacer valer su interés jurídico legítimo y comprobable.

Así, tercero en un juicio, es aquel que no ha figurado en la relación procesal, ni como actor ni como demandado, y que no ha tenido participación en el mismo; por tanto, no ha sido oído en su defensa, razón por la cual es un verdadero extraño a la controversia.

Para efectos del juicio de amparo, la Suprema Corte, utiliza la locución de **persona extraña a juicio**, cuando una persona demuestre la afectación de sus derechos o intereses por determinaciones judiciales, dictadas en procedimientos en los cuales ha sido ajeno, o que siendo parte en el mismo, no fue emplazado, con las formalidades de ley (*terceras extrañas por equiparación*).

Lo anterior tiene su razón de ser, ya que en la practica, no solamente las personas que son ajenas a la controversia, pueden promover el juicio de amparo, con motivo de un proceso en el que se le causa un agravio; si no que ocurre que personas que teniendo la calidad de parte en el proceso, los mismos han tenido desconocimiento de él, ha causa de un ilegal o defectuoso emplazamiento, con la consecuencia inmediata, que los actos dictados en el proceso, causen un agravio a su esfera jurídica; por lo que, tenemos que tomar en cuenta dicha situación, para cada caso en particular, por ello consideramos correcta la locución de **persona extraña a juicio**, que engloba de manera íntegra y completa, tanto las personas que son extrañas lisa y llanamente, así como a las personas que fueron emplazados de manera ilegal o de manera defectuosa.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, manejan de manera indistinta las locuciones de persona extraña y tercero extraño al referirse a la procedencia del amparo indirecto, que señala la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, inclusive algunas ejecutorias se refieren indistintamente al concepto de tercero extraño; sin embargo, tal y como lo hemos señalado, el concepto de persona extraña a juicio, es más amplio que el de tercero extraño, porque en aquél se incluye a las personas que fueron emplazadas ilegalmente o fueron emplazadas de manera defectuosa.

3.1.1. Concepto Doctrinal.

El proceso, se constituye por un conjunto de actos procesales, que van desde la presentación de la demanda, su admisión, hasta la terminación de éste, por cualquier causa que sea; sin embargo, hemos señalado que las relaciones jurídica, tan variadas y complejas que en ocasiones vulneran o transgreden derechos de terceras personas, las cuales no tienen conocimiento de dichos actos y por tanto, son extrañas al mismo; en el juicio de amparo, se conoce como persona extraña a juicio.

Diversos tratadistas, ha emitido su opinión a cerca de esta figura, de esa manera, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, lo define como “aquella persona física o moral distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Por tanto, la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal.”⁶⁷

Para Alberto Del Castillo Del Valle, son “las personas que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada al conocimiento de un juez, resiente los efectos de las resoluciones emitidas en ese juicio...”⁶⁸

Alfonso Noriega, lo considera como “aquella persona que sin haber intervenido en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado

⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 38ª edición. Editorial Porrúa, México 2001. p. 641.

⁶⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*. 1ª edición. Edal Ediciones, S.A. de C.V. México 1998. p 50.

de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él. Precisamente este "perjuicio" es el que determina el interés jurídico, y por tanto, legitima al tercero para hacer la acción de amparo."⁶⁹

Nosotros compartimos la definición del maestro Alfonso Noriega, ya que engloba los aspectos relacionados con las personas extrañas a juicio; es decir, puede afectarse el interés jurídico de la persona extraña a juicio, por actos dictados fuera, dentro o después de concluido el juicio, en el que tenga un interés jurídicamente tutelado para comparecer con tal carácter.

3.1.2. Concepto Legal.

El artículo 107 fracción III, inciso c) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, respectivamente señalan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: - - - III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: - - - ... c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; - - - ... VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

"Artículo 114. El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito... - - ...V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a **personas extrañas a él**, cuando la ley no

⁶⁹ Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 7ª edición. Tomo I. Editorial Porrúa, México 2002. p. 305.

establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.”

Para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 114 fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte, pero sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa, por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, a la parte que no fue emplazada.

En otras palabras, las personas extrañas a que hacen alusión los dispositivos legales, son aquéllas que tienen intereses jurídicos distintos de quienes son partes en el juicio de que se trate; es decir, no basta que sean personas físicamente distintas de dichas partes, sino que los **INTERESES** que pretenda proteger en la vía de garantías, deben de ser distintos.

Así, el artículo 107 fracción III, inciso c) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, son las bases constitucionales y legales, para la procedencia del juicio de amparo tratándose de los extraños a juicio; ya sea tratándose de actos dictados dentro o fuera de juicio, sea cual fuere su naturaleza (civil, administrativos o del trabajo, etc), siempre y cuando dichos actos violen las garantías individuales, cuyos titulares son personas que no son partes en el proceso, y su esfera jurídica se vea afectada por resolución o acto derivado del proceso en que son ajenas.

3.1.3. Concepto Jurisprudencial.

La Suprema Corte Nación, utiliza la expresión de **persona extraña**, por ser éste el concepto más amplio, ya que abarca a personas que siendo parte demandada, las mismas no han tenido conocimiento del proceso a razón del incorrecto emplazamiento, lo que originó el desconocimiento de dicha parte, razón

por la cual se coloca en un estado jurídico al igual que una persona extraña a juicio lisa y llanamente.

De esa manera, nuestro Máximo Tribunal, ha emitido jurisprudencia por contradicción de tesis, en relación a qué debe de entenderse por persona extraña a juicio, haciendo hincapié que es aquel individuo que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

“Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, Enero de 1998.

Tesis: P./J. 7/98.

Página: 56.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que **no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material**, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, **la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.**

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.”

En opinión del maestro, Alfonso Noriega al hacer referencia sobre aspectos históricos sobre la figura de las personas extrañas a juicio, señala que: “Nuestro máximo tribunal, con verdadero acierto, inició una jurisprudencia que daba vida a

la mencionada fracción IX, aún cuando la ley reglamentaria no contenía normas al respecto, de esta forma nació el concepto de persona extraña al juicio, que se identificaba con un tercero que no había intervenido en el procedimiento, pero que resultaban afectados por los actos ejecutados dentro del mismo. Para constituir la figura del tercero extraño, la Suprema Corte de Justicia, vinculó este caso con toda justicia, con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional; de tal manera que el tercero extraño era aquel que no había intervenido en un juicio y que, en consecuencia, no había sido oído en su defensa y sin embargo, sufría un perjuicio derivado de actos en el juicio de referencia.⁷⁰

⁷⁰ Noriega, Alfonso. Op. cit. p. 304.

3.2. Fundamento Constitucional y Legal.

3.2.1. Artículo 107, fracción III, inciso c), y fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: - - - ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: - - - ... c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; - - - ... VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

De lo anterior, se deriva y se estatuye que las personas extrañas a juicio, podrán solicitar el amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, siempre que dichos actos los afecten; es importante resaltar en este sentido, que tanto la Constitución, en su artículo 107, fracciones III, inciso c) y VII, como el artículo 114, fracción V, de su ley reglamentaria, aluden a una afectación causado por actos de autoridad hacia las personas extrañas a juicio.

Esto significa, que el amparo promovido, por personas extrañas debe cumplir con el requisito general de procedencia del juicio de amparo, consistente en la afectación al interés jurídico que cause el acto de autoridad a la parte quejosa, principio que es consagrado en el artículo 107, fracción I, constitucional, como por el artículo 4º de la Ley de Amparo, al disponer:

“...I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada ...”

“Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o personas extrañas en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Al respecto, a cerca de este tema, resulta aplicable la tesis jurisprudencial, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen IV, páginas 1666 y 1667, que señala:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado.”

Por tanto, el amparo promovido por persona extraña a juicio, debe cumplirse con este requisito fundamental de procedencia, consistente en la afectación al interés jurídico, que cause el acto reclamado, entendida ésta como la afectación que conculca los derechos fundamentales del quejoso, tema que más adelante abordaremos en el capítulo respectivo.

3.2.2. Artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo.

El fundamento legal, de la figura de los extraños a juicio, se encuentra en el artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 114. El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito...

“...V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a **personas extrañas a él**, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercera.”

Conforme a dicha fracción, el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, es procedente a favor de dichas personas, cuando éstos son afectados por actos que se ejecuten fuera o dentro de juicio; la citada fracción, los consagra como titulares de la acción constitucional, para solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en contra de actos dictados por autoridades que vulneren sus garantías individuales.

Ahora bien, no debe pasar por alto el hecho de que, el dispositivo en comento, consagra la obligación, para la procedencia del juicio de amparo, el agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley del acto prevé para tal efecto, principio que rige el juicio de garantías y conocido como principio de definitividad.

De esa forma, el principio de definitividad, (que más adelante abordaremos), consistente en que, el peticionario de garantías antes de promover la acción constitucional, tiene la obligación de agotar aquellos medios ordinarios de defensa, que otorga la ley del caso concreto y que de no hacerlo así, es improcedente la acción de garantías, con base a la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo; sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, es acorde que tratándose de personas extrañas a juicio, no opera dicha obligación, y desde luego la posibilidad de la interposición de los recursos ordinarios de defensa, toda vez que las leyes procesales, solamente conceden ése beneficio únicamente a las partes, y por tanto, es negada a toda persona que no forma parte de él.

La Suprema Corte, ha establecido jurisprudencia en las que ha señalado que las personas extrañas a juicio, no están obligados a agotar ningún recurso o

medio ordinario de defensa, para solicitar la protección de la Justicia de la Unión; excepción tiene por objeto, no dejarlas en estado de indefensión, pues los recursos ordinarios sólo pueden interponerse por las partes del contencioso, a excepción de la tercería. Además, existen términos para la interposición oportuna de los recursos ordinarios, términos dentro de los cuales no podría hacer valer su derecho por desconocer el acto procesal que le perjudica.

“Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN.

Tesis: 62.

Página: 40.

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.”

“Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Julio de 2000.

Tesis: VI.2o.C.140 K.

Página: 811.

RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS.

El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento. - - - Amparo en revisión 169/2000. Antonio Serrano Santos. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por tanto, si el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, condiciona la procedencia del juicio de amparo, al agotamiento de los recursos ordinarios de defensa, a nuestra consideración dicho dispositivo legal, no debe interpretarse de manera estricta, ya que por ser una ley reglamentaria, no puede ir más allá del precepto constitucional que la reglamenta; en efecto, de la lectura del artículo 107 constitucional y en la parte considerativa a los extraños a juicio, no establece la

obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa a que hemos señalado anteriormente; por lo que, si la norma constitucional no impone limitativas a los extraños a juicio, para que ejerciten la acción constitucional; es decir, que las personas extrañas a juicio, agoten los recursos o medios ordinarios de defensa, para promover el juicio de amparo; en ese caso no debe aplicarse de manera rigurosa la ley reglamentaria, salvo que el caso concreto así lo amerite.

El maestro Ignacio Burgoa, señala que “la fracción V del artículo 114 de la Ley (sic) consagra, por lo que atañe a los terceros extraños a un juicio, como titulares de la acción de amparo indirecto, el principio de definitividad del juicio de garantías, puesto que establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir a la vía constitucional.”⁷¹

Ahora bien, las leyes procesales, conceden a favor de estos extraños, la posibilidad de hacer valer sus derechos, a través del juicio de tercería, la cual tendrá la finalidad, el advenimiento de dicho extraño a juicio, constituyendo con ello una nueva parte procesal dentro de ese mismo proceso. Sin que pase inadvertido que este tipo de juicio, no debe de considerarse como un recurso, ya que el mismo no tiene la finalidad de confirmar, revocar o modificar, las resoluciones judiciales dictadas en el juicio principal, sino la de precisamente que la persona extraña a juicio, se apersona al juicio de donde emanan los actos que vulneran sus derechos.

A este respecto el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, señala que “...la tercería no es un recurso ni tampoco un medio ordinario de defensa que forme parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídico-procesal nueva y distinta de aquél, dotada de sujetos y elementos peculiares... y no un recurso o medio de defensa ordinario en el estricto sentido de la palabra, el legislador consideró que, no perteneciendo a tal categoría

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 642.

procesal, el interesado extraño no está obligado a promoverla previamente a la acción de amparo.⁷²

Criterio que ha sido corroborado con la siguiente tesis de jurisprudencia que se transcribe:

“Séptima Época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 157-162 Sexta Parte.

Página: 169.

TERCERÍAS EXCLUYENTES DE PREFERENCIA. NO TIENEN EL CARÁCTER DE RECURSOS.

Las tercerías excluyentes de preferencia no tienen por objeto modificar, revocar o nulificar resoluciones judiciales, ya sea por violaciones cometidas en ellas o en la secuela del procedimiento, para que pudiera considerárseles como recursos, sino que constituyen verdaderos juicios tanto por su materia como por su forma, lo primero porque en ella el tercero opositor ejercita una acción distinta de la que se debate entre el actor y el reo en el juicio principal, mediante la cual pretende que se le reconozca su mejor derecho para ser pagado preferentemente, y lo segundo porque su forma de sustanciación es la que corresponde al juicio en el cual se interpone, por lo que teniendo las tercerías excluyentes de preferencia como finalidad la de dirimir una controversia relativa a la prelación del crédito del tercero opositor y no la de subsanar las deficiencias del juicio principal, es claro que con esta tercería no puede obtenerse la reparación de las violaciones reclamadas.

Amparo en revisión 461/81. Manuel Moreno Castellanos. 15 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jorge Valencia Méndez. - - - Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro **"RECURSOS, LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES DE PREFERENCIA NO TIENEN EL CARACTER DE."**

⁷² Idem.

De lo anterior, surge una cuestión interesante, si debe o no, agotarse previamente el juicio de tercería, antes de promover el juicio de amparo indirecto, atendiendo al principio de definitividad que impera en el juicio de amparo.

Hemos señalado que las tercerías, no son recursos o medios ordinarios de defensa, porque no llevan consigo la naturaleza de poder modificar, revocar o nulificar las resoluciones judiciales que se dicten en el juicio principal, con ello, consideramos que para la persona extraña a juicio, **es optativo** la promoción del juicio de tercería, o si lo considera pertinente, puede promover inmediatamente el juicio de amparo indirecto, si éste es procedente.

Criterio que ha sido adoptado por la Suprema Corte, al considerar que una persona extraña a juicio, puede promover el juicio de garantías, cuando se trate de privar de su posesión, sin haber sido oída ni vencida, sin que previamente deba hacer uso del juicio de tercería.

“Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXXII.

Página: 1222.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. La persona extraña al juicio puede ocurrir al de garantías, cuando se trata de privarla de su posesión, sin haber sido oída ni vencida, y sin que previamente deba hacer uso de la tercería; pero desde el momento en que esa persona recurre a ese procedimiento, dentro del juicio común, es sólo contra la resolución que en la tercería se dicte, contra la que podrá recurrir por medio del amparo, ya que en la tercería se resolverán con mayor amplitud las mismas cuestiones que habrán de resolverse en el amparo. - - - Amparo civil en revisión 7997/39. Cornejo Enrique L. 15 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Relator: Gabino Fraga.”

De lo anterior, podemos concluir, que si existe una concordancia en que las personas extrañas a juicio, no se encuentran obligadas a agotar los recursos o medios ordinarios, para poder en su caso, modificar o revocar el acto del cual tilda

de inconstitucional, y el artículo de alguna u otra forma, condiciona la procedencia del juicio de amparo a dicha circunstancia, es claro y lo consideramos así, que debe reformarse la fracción V de la Ley de Amparo, para evitar confusiones innecesarias y establecer precisamente en el sentido en que hemos señalado, es decir, no debe establecer la obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, que puedan tener a su alcance, ya que hemos señalado que la Suprema Corte, ha establecido jurisprudencia en la cual señala claramente que tratándose de personas extrañas a juicio, no tienen la obligación de agotar dichos recursos o medio de defensa, y si debiendo así lo desean promover de manera directa el juicio de amparo y más aún cuando la Constitución en el artículo 107, fracciones III, inciso c) y VII, no establece dicha obligación, por ello, consideramos necesario dicha reforma a fin de evitar confusiones entre los promoventes del amparo.

3.3. ¿Quién puede ser persona extraña a juicio?

En este punto, analizaremos quién puede ser persona extraña a juicio, y de manera concreta podemos señalar que, puede ser cualquier individuo titular de derechos y obligaciones, comprendiendo a los menores de edad y a los incapacitados, los cuales pueden ejercer sus derechos, por medio de sus legítimos representantes.

En esa medida, es necesario recordar, lo estipulado en los artículos 22, 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentarse contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Artículo 450.- Tiene capacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; y

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

De igual forma, el Código Civil Federal, señala:

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; y

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que este les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

Por su parte, la Ley de Amparo, estatuye que tratándose de personas incapacitadas, solamente hace alusión al menor de edad, a quien lo faculta para solicitar la protección de la Justicia Federal, mediante el juicio de garantías, con la salvedad de estar debidamente representado, tal como lo señala el artículo 6º de la Ley de la Materia.

“Artículo 6.- El menor de edad podrá pedir el amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en juicio. - - - Si el menor hubiere cumplido ya catorce años de edad, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

También, pueden ser extraños a juicio, las personas morales privadas y oficiales, reguladas por el artículo 25 del Código Civil, dado que son titulares de derechos; y se pueden ver afectados en su esfera jurídica, ya sea por una sentencia o una resolución dictada en un proceso en el cual no fueron partes.

En conclusión, los menores de edad, las personas morales privadas y las oficiales, y las personas físicas titulares de derechos y obligaciones, que por interés jurídico, pueden caer en el supuesto de ser personas extrañas a juicio, por tanto, cualquiera de dichas personas, pueden verse afectadas en sus derechos, bienes, posesiones, etc., con motivo de una resolución judicial derivada de un juicio, en el que debieron participar como parte en el mismo.

“Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.

Tesis: 313.

Página: 211.

PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.

Tomando en cuenta que tercero extraño es aquel que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.

Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos.

NOTA: Tesis 3a./J.19/92, Gaceta número 58, pág. 17; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-
Octubre, pág. 99.”

3.4. ¿Cuándo se deja de ser persona extraña a juicio?.

Hemos hecho hincapié, que persona extraña a juicio, es aquel individuo que, sin haber intervenido en su defensa, sufre un perjuicio en su esfera jurídica derivado de actos dictados dentro de un proceso, en el que no es parte o que siendo parte en el mismo, no fue emplazado conforme a las formalidades de ley; es aquí donde surge una cuestión interesante que consiste en determinar cuando una persona extraña a juicio, deja de tener tal carácter.

La doctrina y la jurisprudencia, han sido coincidentes en que una persona deja de ser extraña a juicio, cuando éste tiene conocimiento del mismo; es decir, que tiene pleno conocimiento de la existencia de un proceso, en el cual no es parte y que puede causarle un daño a su esfera jurídica, con la resolución que se dicte.

En otras palabras, no sería posible que, una persona comparezca; que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo proceso, en cualquier calidad, como testigo, tercero llamado a juicio, etc, haciéndose sabedor del mismo, y posteriormente con la secuela normal del proceso, se dicte una resolución en la cual sea afectado en sus derechos, para posteriormente, solicitar la protección de la justicia de la Unión, a través del juicio de amparo, ostentándose como persona extraña a juicio, argumentando que no fue parte y alegando que tuvo desconocimiento de los actos reclamados, bajo ese aspecto del conocimiento del acto reclamado, consideramos que la acción constitucional sería notoriamente improcedente, en términos de la causal de improcedencia marcada en el artículo 73 fracción XII del ordenamiento legal en cita.

De esa forma, consideramos que la pauta, para que una persona extraña a juicio, deja de serlo, es el conocimiento que tenga, sobre las actuaciones del proceso de donde se duele que se han vulnerado sus garantías individuales, y que las actuaciones procesales que le causan perjuicio, hayan sido consentidas tácitamente; es decir que no haya promovido la acción constitucional, dentro del

término de quince día que concede la Ley de la Materia; aspecto que debe ser demostrable fehacientemente.

En esa tónica, no debe pasar inadvertido otro elemento de gran trascendencia: **el interés jurídico**, que tenga para considerarlo como tal; ya que consideramos importante destacar por un lado el hecho del desconocimiento de las actuaciones judiciales y otra cosa que dichas actuaciones, causen afectación a su interés jurídico, para promover la acción constitucional, es decir que le causen un daño de imposible reparación o en su caso de difícil reparación.

Así, la comparecencia a juicio, que haga la persona extraña a juicio, es razón suficiente para desvirtuar tal carácter, en términos del artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, ya que solamente quedan comprendidos en ese rubro, las personas que no han sido parte del proceso y aquellos que aún siendo parte, no fueron emplazados al mismo o fueron emplazados de manera defectuosa y que hayan tenido desconocimiento de los actos reclamados.

En esa medida, si el promovente se hizo sabedor del procedimiento, es evidente que perdió el carácter de persona extraña, pues tal apersonamiento, le permitió tener conocimiento de las prestaciones que se reclaman; circunstancia que permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios, la defensa a sus intereses dentro del propio proceso y, en caso de no obtener resolución favorable, tendrá la oportunidad de hacer el planteamiento de dichas violaciones al momento de combatir la sentencia definitiva, a través del recurso de apelación y en su caso del juicio de amparo directo.

En caso de que opte, por la tramitación del juicio de amparo indirecto, quedará al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo; esto es, el plazo de quince días contados, a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, en virtud de que como quedó precisado previamente, en sentido estricto, la comparecencia al procedimiento trae la consecuencia jurídica

que el promovente no pueda reputarse como persona extraña al procedimiento en términos del multicitado artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, aspecto sobre los cuales hay tesis de jurisprudencia que abordan dichos aspectos.

Novena Época.

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: I, Mayo de 1995.

Tesis: I.5o.T.1 K.

Página: 411.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, CUANDO DEJA DE SERLO. Si el peticionario aduce irregularidades en el emplazamiento que se le hizo, y de autos se advierte que compareció a juicio solicitando la regularización de éste, es de colegirse tal actitud como la manifestación de que es sabedor del natural, por lo que desde entonces dejó de ser tercero extraño. - - - Amparo directo 205/95. Dolores Mendoza Plata. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.”

Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII, Agosto de 1993.

Página: 589.

TERCERO EXTRAÑO. CIRCUNSTANCIA POR LA QUE SE DEJA DE TENER ESE CARÁCTER. Cuando una resolución judicial se dirige precisamente contra una persona determinada, por identificarse nominalmente a quien resulta afectado con dicha resolución, entonces ésta sirve para incorporar a esa persona en la respectiva relación jurídico-procesal, aunque propiamente no sea actora ni demandada, pues a partir de que se le permite el acceso al procedimiento al que es tercera extraña, automáticamente deja de tener ese carácter, para asumir la participación resultante de la repetida resolución y, consiguientemente, al dejar de ser ajena al juicio de origen, su acción de garantías para reclamar la resolución enderezada nominalmente en su contra, queda supeditada a la regla establecida en el inciso

b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en donde se condiciona la procedencia del juicio de amparo indirecto al previo agotamiento de los recursos ordinarios procedentes.

Improcedencia 121/92. José Guadalupe Bustos Bustos y Teresa Morales Bustos. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. - - - Amparo en revisión 261/88. María Elena Rodríguez de Solórzano y José Solórzano González. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XI, Junio de 1993.

Página: 320.

TERCERO EXTRAÑO. CUANDO NO SE TIENE DICHO CARÁCTER.

La revisionista no tiene el carácter de tercera extraña al procedimiento de donde derivan los actos que reclama, pues no debe perderse de vista que ésta aparece como parte demandada en dicha controversia, y que el emplazamiento de la misma se realizó con ella personalmente en el domicilio señalado en el título ejecutivo base de la acción; luego entonces, de existir vicios en esa actuación, ello no significa que ésta pueda ser estimada como tercera extraña, ya que ese carácter sólo lo tienen aquellos que son afectados en sus propiedades, posesiones u otros derechos, por virtud de procedimientos judiciales, laborales o administrativos seguidos en contra de persona distinta a éstos, y que por lo consiguiente no fueron señalados como demandados ni tampoco se les citó a juicio donde pudieran deducir sus derechos, situación distinta a la de la especie, donde se reclama el ilegal emplazamiento por una persona demandada que se dice ignorada. - - - Amparo en revisión 69/93. María Dolores de la Cruz López. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

3.5. Diferencias con otras figuras.

3.5.1. Las Tercerías.

Hemos señalado en el capítulo correspondiente, que el juicio de tercería es aquel procedimiento en el cual, una persona ajena a la controversia, comparece a un proceso, previamente instaurado entre la parte actora y parte demandada, juicio en el cual alegará un derecho distinto y propio, al de dichas partes, constituyendo una nueva acción, con interés jurídico propio y distinto.

Así, en el juicio de tercería, el tercerista demostrará, por ejemplo, que los bienes motivo del embargo o secuestro judicial, o en ejecución o cumplimiento de orden judicial, no son propiedad del demandado, sino que pertenecen a él; y tratará que por resolución judicial, se deje sin efectos dicho embargo o secuestro judicial, con la finalidad de que los bienes de su propiedad, no se vean afectados por la tramitación de un juicio en el que no ha sido parte.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto, promovido por persona extraña a juicio, queda contemplado como requisito de procedibilidad, el hecho de que no se encuentre pendiente medio de defensa, en el cual se haya combatido la resolución que causa agravio; es decir, se establece como obligación del peticionario de garantías, de agotar los medios ordinarios de defensa que la ley prevé, antes de acudir al juicio de garantías; sin embargo, como se ha señalado, tratándose de personas extrañas a juicio, éstas no se encuentran obligados a agotar tales recursos o medios ordinarios de defensa.

Pese a dicho principio de procedibilidad del juicio de amparo, la Suprema Corte, ha establecido que una persona extraña a juicio, cuyo interés jurídico, se afecte por cualquier acto de autoridad, no están obligados a promover ningún recurso o medio legal de defensa; ahora bien, tratándose de actos que impliquen un secuestro judicial o administrativo de bienes, por ejemplo, las normas

procesales conceden un “**medio de defensa**”, la tercería excluyente de dominio o de preferencia, en sus respectivos casos; sin embargo, tratándose de extraños a juicio, se exige a obligación de promover la tercería, antes de entablar la acción constitucional, contra el acto judicial que le afecte, siendo preferentemente optativo por la persona que lo promueve.

Como señala Ignacio Burgoa Orihuela, “Una de las razones que tuvo en cuenta el legislador para consignar la no obligación del tercero extraño consistente en promover antes que la acción de amparo el juicio de tercería contra un acto judicial o post-judicial que lo afecte, estribó en la circunstancia de que la tercería es un medio sui generis de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio en el que es ajena, medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio de aquél que le dio origen. Por esta causa la tercería no es un recurso ni tampoco un medio ordinario de defensa que forme parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídico-procesal nueva, dotada de sujetos y elementos particulares.”⁷³

Por tanto, al considerarse el juicio de tercería, como un nuevo juicio, en el que se ventilan nuevas acciones, dotado de nuevas partes procesales, el legislador consideró que, dicho juicio de tercería no se encuentra contemplado dentro de los llamados recursos ordinarios de defensa; por tanto, el extraño a juicio, no se encuentra obligado a promoverla antes de ejercitar la acción constitucional.

⁷³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op, cit. p. 642 y 643.

Sin embargo, podríamos pensar que, si bien es cierto que la persona extraña a juicio, no se encuentra obligado a agotar los medios ordinarios de defensa que la ley prevé a su favor o bien el intentar el juicio de tercería que contempla nuestro ordenamiento procesal civil local, la Suprema Corte, en ejecutoria se ha pronunciado, que tratándose del juicio de tercería (de dominio o de preferencia) y del juicio de amparo, versan sobre cuestiones distintas, como la propiedad y la posesión, los cuales no son incompatibles, sino que pueden coexistir.

“Quinta Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Página: 2521

TERCERÍAS. En las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, se controvierte la propiedad y no la posesión de un bien, y como en el amparo se solicita la protección federal en cuanto a la posesión, no puede afirmarse que por haber interpuesto la tercería, no se causan perjuicios de difícil reparación al quejoso, pues no hay que confundir los conceptos de difícil reparación y de imposible reparación, ya que si al embargado se le priva de los bienes por medio del remate, indiscutiblemente se le causarán perjuicios difícilmente reparables, por lo que procede conceder la suspensión, para el efecto de que no se verifique el remate, mientras se falla el amparo en lo principal. - - - Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 9920/42. Herrera Carmen. 30 de enero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XXVI.

Página: 721.

TERCERÍAS. Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un

embargo, y en el amparo el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas.

Tomo XXVI, página 2700. Índice Alfabético. Amparo 441/29. Rodríguez Leopoldo. 14 de junio de 1929. Unanimidad de cinco votos. Relator: Francisco H. Ruiz. - - - Tomo XXVI, página 721. Amparo civil en revisión 281/29. García Ciro. 23 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alberto Vázquez del Mercado."

"Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN.

Tesis: 529.

Página: 347.

TERCERÍAS, COEXISTENCIA DE LAS, CON EL AMPARO.

Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas.

Amparo civil en revisión 829/23. Anaya de Nava Agustina. 11 de septiembre de 1925. Unanimidad de nueve votos. Tomo XXVI, pág. 721. - - - Amparo civil en revisión. García Ciro. 23 de mayo de 1929. Cinco votos. - - - Amparo civil en revisión 410/29. García Dolores. 13 de junio de 1929. Cinco votos. Tomo XXVI, pág. 2700. Rodríguez Leopoldo. 14 de junio de 1929. - - - Amparo civil en revisión 569/30. Sánchez José y coags. 20 de agosto de 1930. Cinco votos."

Por otra parte, debemos recordar que las tercerías, constituyen un juicio accesorio al principal, con acciones, pretensiones, defensas y excepciones diferentes a las del actor y demandado; por tanto, el interés con que se apersona a juicio el tercerista, adquirirá el carácter de parte en dicho proceso, tendiendo para tal efecto la obligación de acudir y agotar todos los medios de impugnación

ordinarios antes de acudir al amparo, por tal razón y por consecuencia lógica, no podrá ser considerado como persona extraña y no podrá acudir con dicho carácter a solicitar el amparo, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

“Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIX

Página: 2362

TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SU INTERPOSICIÓN HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.

Si en el amparo se reclama el embargo practicado en bienes del quejoso, en juicio al que es extraño, y éste interpuso una tercería excluyente de dominio, que puede producir el efecto de que se le declare propietario y se levante el embargo, el caso se encuentra exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la misma ley. - - - Amparo civil en revisión 1355/48. "Productos Estuco", S. A. 30 de marzo de 1949. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina."

Raúl Chávez Castillo, al hacer referencia al juicio de tercería señala que "... cuando las autoridades mencionadas dicte un acto en contra de una persona ajena al juicio en el que se actúa, y tal acto le produzca en su esfera jurídica una afectación, con violación a sus garantías individuales, y que la ley que rijan el acto no establezca algún recurso o medio ordinario de defensa a favor de dicho tercero extraño, entonces procederá el juicio de amparo indirecto, haciéndose la aclaración que como la ley lo dispone, siempre que no se trate de un juicio de tercería, toda vez que en éste la persona que lo promueve, consecuentemente ya no resulta un tercero extraño al juicio, sino que es parte de la tercería dado que lo que se dicte en el mismo le va afectar o a beneficiar teniendo el carácter de parte

y por ende debe agotar el recurso ordinario correspondiente que la ley secundaria le señale...”⁷⁴

Por tanto, consideramos si la acción del juicio de tercería, ha sido intentada, con anterioridad, y que tiene como finalidad que el tercero haga valer sus derechos, consideramos que el juicio de amparo sería improcedente, mientras la tercería no se haya resuelto definitivamente, y en cuyo caso, pueda entablarse en contra de la sentencia definitiva que resuelva la cuestión de dominio planteada ante la autoridad que haya conocido de la misma.

De lo anterior, y de lo señalado en el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, podemos concluir lo siguiente:

La persona afectada por haberse trabado embargo sobre bienes que aduce le pertenecen, sin ser parte en el juicio, tiene a su alcance dos caminos u opciones, la primera: el solicitar el amparo ostentándose como persona extraña a juicio, sin agotar ni promover ningún otro medio o recurso; o bien interponer la tercería excluyente de dominio, de ahí que consideramos importante destacar la facultad de decisión antes de acudir a cualquiera de estas dos vías.

Desde nuestro punto de vista, consideramos como el mejor camino u opción legal existente es el juicio de amparo ostentándose como persona extraña a juicio, en razón a lo siguiente:

- I. El amparo por persona extraña a juicio, es rápido, ágil y como consecuencia, se consigue en su caso la restitución pronta en el respeto de derechos y garantías del quejoso. La tercería es lento en su tramitación y al afectado sólo se le puede restituir sus derechos hasta en tanto sea resuelto el juicio principal.
- II. El amparo por persona extraña a juicio, suspende la ejecución de los efectos del embargo en cualquier momento procesal del

⁷⁴ Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Oxford University Press-Harta México, S.A. de C.V. 1998. p. 202.

juicio natural. La tercería no suspende los efectos del embargo hasta en tanto no se llegue al remate.

3.5.2. Causahabencia.

Dentro de la práctica profesional, es usual confundir esta figura con la del causahabiente, pretendiendo dar el mismo significado y alcance jurídico a ambas figuras jurídicas, por ello consideramos importante denotar las diferencias entre ellas; por causahabiente debe entenderse "a la persona que con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica, entra en el acto con calidad de sujeto de la relación colocándose en la posición de los autores del acto, a quienes se les denomina causante."⁷⁵

"La causa-habencia denota una relación jurídica entre dos o mas personas y se forma a merced de un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causa-habiente", un derecho o un bien mueble o inmueble. El causa-habiente, es pues, el que adquiere de otro un bien o un derecho."⁷⁶

Puede ser a título universal o particular; en el primer caso, viene a **sustituir** a un sujeto iniciador de la titularidad de derechos y obligaciones transmitidos; es decir, la esfera jurídica del causante es transmitida en forma total al causahabiente, sin ninguna limitación; en el segundo caso, únicamente se adquiere la titularidad de un determinado derecho u obligación o un conjunto de ellos determinados e inherentes a la esfera del causante, su restitución es parcial y dicha esfera jurídica, no se ve transformada o afectada en forma total, sino únicamente en la medida del derecho u obligación transmitido, mediante un acto jurídico unilateral o bilateral o un hecho creador de consecuencias de derecho, como sería la muerte del individuo.

⁷⁵ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*, 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1983. p. 219.

⁷⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.* p. 544.

Como señala el maestro Ignacio Burgoa Orihuela: "El bien o derecho se adquiere por el causa-habiente en la situación jurídica en que se encuentre al efectuarse a trasmisión. Dicha situación no se altera, por tanto, al pasar el bien o el derecho de una persona a otra, por lo que el causa-habiente se sustituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la trasmisión en las condiciones en que se halle."⁷⁷

El causahabiente, puede substituir, a la parte actora como a la parte demandada, e inclusive a un tercero interesado a juicio, dependiendo del sujeto o parte procesal litigante del juicio que se transmita, pero en estos casos, las acciones, defensas y excepciones, derechos u obligaciones ventiladas durante las secuelas del proceso, así como las consecuencias derivadas de la ejecución de la sentencia definitiva, repercutirán en la esfera jurídica del causahabiente, ya que como se ha señalado en líneas precedentes, el causahabiente ha adquirido los derechos y las obligaciones derivados del objeto o materia del proceso en donde ha intervenido, por lo que, aún y cuando se pudiera considerar su participación en el proceso como un tercero afectado, no se puede considerar como tal, ya que el causahabiente sustituye a cualquiera de las partes y asume el cargo o situación jurídica de alguna de ellas, y como consecuencia de ello, tendrá a su alcance todos aquellos medios de impugnación, que tiene las partes en todo proceso, porque el causahabiente adquiere de su causante el derecho u obligación transmitidos en los términos y condiciones en que se encuentre el juicio, sin importar el estado procesal en que éste se halle al momento de que éste interviene, caso común de ello, lo encontramos en lo señalado en el artículo 2448 H. del Código Civil, mismo que señala:

"Artículo 2448 H. El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes. - - - Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en líneas consanguíneas o por

⁷⁷ Idem

afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario. - - - No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarios, cesionarias o por título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.”

De lo señalado en el precepto legal, se advierte la circunstancia que una persona al fallecer durante la secuela del procedimiento, donde el arrendatario se le reclamada la desocupación y entrega del inmueble que ocupa, como consecuencia, demostrando tal carácter, con la simple presentación del acta civil que vincule jurídicamente a quien se ostenta como causahabiente junto con el arrendatario causante, así como también, acompañar la copia certificada del acta de defunción, se tendrá por acreditada la causahabencia, siguiéndose el juicio en contra del causante, con las consecuencias jurídicas del proceso, sin tener la oportunidad de solicitar la acción constitucional del juicio de amparo, ostentándose como persona extraña, ya que los derechos y obligaciones ventilados no son distintos o ajenos a los del causante, sino que son los mismos, salvo que han quedado subrogados por la muerte del causante por el parentesco o estado civil existente entre éste y el causahabiente, salvo en el caso de que aún siendo pariente, esposo o esposa, concubina del arrendatario nunca hubiere permanecido habitando el inmueble durante la vida del arrendatario, se estuviere frente a los casos de subarrendamiento, cesionarios u otro título similar.

Ignacio Burgoa, señala que “una persona no es extraña a un juicio, sino causa-habiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos:

- I. Cuando adquiera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición.

- II. Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el trasmiteante.⁷⁸

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- I. La persona extraña a juicio **NO SUSTITUYE** a ningún individuo en juicio, sus derechos y obligaciones son distintos a los de cualquier otra persona o sujeto procesal del mismo.
- II. El causahabiente **SUSTITUYE** a un sujeto procesal en sus derechos y obligaciones, son los mismos que tenía su causante en el proceso.
- III. La persona extraña a juicio no tiene la obligación de agotar los medios de impugnación o medios ordinarios de defensa que la ley procesal civil prevé, antes de solicitar la acción constitucional a través del juicio de amparo.
- IV. El causahabiente, tiene la obligación de agotar dichos recursos.

Respecto al tema de la causahabencia, la Suprema Corte, ha considerado que no debe de considerarse al causahabiente, como extraño a juicio, sino una **sustitución procesal**.

Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Noviembre de 1995.

Tesis: VI.2o. J/31.

Página: 330.

CAUSAHABIENTES. El causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercero extraño al juicio, puesto que entonces no hay más que una sustitución procesal, y es de estimarse que el quejoso fue causahabiente del demandado, si adquirió de éste cuando ya se había instaurado el juicio, pues en tales condiciones no era otra cosa que sustituto del mismo demandado.

⁷⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 545.

Amparo en revisión 163/88. Narciso M. Pérez Covarrubias. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. - - - Amparo en revisión 342/89. Mirian Nalleli Méndez Carrillo. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. - - - Amparo en revisión 397/92. Alfonso Ortiz Zavala. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. - - - Amparo en revisión 395/95. Lázaro Vivanco Alonzo y otros. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. - - - Amparo en revisión 511/95. Carlos Torres Trueba González. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. - - - Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de febrero de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 115/2001 en que había participado el presente criterio.

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte TCC.

Tesis: 676.

Página: 454.

CAUSAHABIENTES, NO SON TERCEROS EXTRAÑOS.

Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante.

Tesis VI.2o.J/159, Gaceta número 48, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 101.

3.5.3. El tercero llamado a juicio.

Los terceros llamados a juicio, son personas que, sin ser parte en un proceso, son llamadas a él para que se apersonen al mismo, ya que la sentencia que se dicte afectará su esfera jurídica.

El principio general que rige la llamada a terceros es, que las partes que figuran en un proceso tienen la facultad de llamarlos siempre que ellas y éstos estén unidos en una misma relación jurídica y tengan interés procesal, en que intervenga el tercero; relación que debe ser conexa o igual, a la que es materia del proceso en el cual se va a llamar a dicha parte.

Los terceros llamados a juicio, son sujetos que dentro del proceso tienen algún interés, ya sea porque tienen obligación de cumplir con un derecho que pueda afectarles de no acudir, dado que los efectos de la sentencia que se haya dictado en el proceso correspondiente pueda recaer sobre su esfera jurídica; así los terceros pueden englobarse de la siguiente forma: 1. Tercero llamado en garantía; 2. Tercero llamado en evicción; 3. Tercero al que se le denuncia el pleito por cualquier otra razón.

El llamamiento en garantía, generalmente se hace a un codeudor o un fiador; de esa forma, cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede seguir el juicio contra el fiador, siendo llamado a juicio.

En la evicción, el tercero que es llamado a juicio, debe responder por el saneamiento de la evicción; es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa, que por regla general es el vendedor o el que haya transmitido la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa, el tercero llamado en evicción es atraído a juicio, para que responda por el buen origen de la cosa y para que en todo caso le depare perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar en el proceso.

En el último caso, se engloba a todos los otros tipos de denuncia del pleito, a cualquier tipo de tercero, que le depare perjuicio la sentencia que se dicte por múltiples razones; la intervención procesal de terceros, es una institución jurídica que tiene fundamento, el reconocimiento de la actividad de las partes actora y

demandada en el procedimiento, pueda generar de modo directo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.

Antiguamente en Roma, se conocía como la *litis denunciatio*, calificada ahora como intervención obligada o llamamiento a terceros y en la que tiene origen el llamamiento de las partes o del juzgador, a un tercero por considerar que le causa perjuicio el proceso, razón por la cual, es llamado a efecto de que se apersona al mismo, adoptando la postura que estime pertinente.

De esa forma, y atendiendo a los razonamientos expuestos con anterioridad, consideramos y concluimos que los terceros llamados a juicio, no tienen el carácter de extraños al juicio, ya que les fue denunciado el pleito y, por tanto se tuvo la oportunidad de comparecer al mismo y como consecuencia, contestó la demanda y formuló diversas promociones.

La Suprema Corte, ha emitido jurisprudencia en ese sentido, señalado que no puede ser considerado al tercero llamado a juicio, como extraño a la controversia.

"Séptima Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 90 Sexta Parte.

Página: 83.

TERCERA LLAMADA A JUICIO. NO ES PERSONA EXTRAÑA. No tiene el carácter de extraño al juicio aquella persona a la que le fue denunciado el pleito y fue emplazada y que, como consecuencia de ello, contestó la demanda y formuló diversas promociones; así que si el Juez de los autos le desecha una apelación aduciendo que no es parte, esa resolución la agravia, puesto que el tercero llamado a juicio tiene todo los derechos propios de las partes, máxime que se le mandó emplazar para que le parase perjuicios la sentencia del juicio.

Amparo en revisión 82/76. Rosa Mérida Ruiz Polo. 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo. - - - Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "**PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.**".

CAPÍTULO IV. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A JUICIO.

4.1. Procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

La procedencia del juicio de amparo se encuentra establecida originalmente en el artículo 103 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece con claridad que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por las leyes o los actos de la autoridad que violen las garantías individuales, mediante dicho dispositivo la Constitución instituye en control judicial de la actuación de las autoridades en general en cuanto a las garantías individuales de los gobernados, para que los tribunales de la Federación tomen conocimiento de dichas violaciones y resolverlas.

Dicha procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto reclamado, pues la Constitución ha estimado conveniente restringir, mediante la reglamentación adecuada, el curso de la acción constitucional, para evitar su abuso, que se traduce en el entorpecimiento de la actividad judicial, señalando el tipo de violaciones que pueden ser sometidas al juicio de amparo, para ello es indispensable que la violación se presente como materia de dicho juicio, sea susceptible de ser reclamada en la vía de amparo.

Asimismo, la Ley de Amparo establece las hipótesis del juicio de amparo bi-instancial y los requisitos para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio, ello es independiente de la garantía que haya sido violada o transgredida, pues tan sólo se mira a las características del acto reclamado y obliga al tribunal federal a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto le provoca o no violaciones a las garantías individuales que el agraviado señala.

Ahora bien, en cuanto a nuestro tema, la procedencia del juicio de amparo tratándose de personas extrañas a juicio, descansa en la fracción III, inciso c), y fracción VIII, ambos del artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay que señalar que dichos dispositivos constitucionales, en primero de ellos no hace referencia a que tipos de actos son reclamables en amparo, sin embargo la fracción VII, del citado ordenamiento constitucional, si hace referencia a que tipos de actos el tercero extraño se encuentra posibilitado para entablar la acción constitucional.

No obstante que la fracción III, inciso c) del artículo 107 constitucional, no distingue a que actos se refiere, consideramos que se comprenderán todos aquellos actos que afecten a los extraños a juicio, los que se hayan dictado fuera de juicio, los que hayan sido ejecutados en el curso del juicio o después de que este haya concluido, en la sentencia misma o en ejecución de la misma, lo importante aquí es señalar que dichos dispositivos constitucionales, no limitan la procedencia del juicio de garantías al previo uso de los recursos ordinarios de defensa que legalmente pueden proceder contra los actos que afecten al tercero extraño a juicio, por ser una excepción al principio de definitividad que impera en el juicio de amparo.

La persona que es extraña al juicio, puede solicitar el juicio de garantías inmediatamente contra los actos emanados de dichos procedimientos que afecten su interés jurídico, sin necesidad, de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, en razón de que el inciso c) de la fracción III, del artículo 107 constitucional los exime implícitamente de acatar la base fundamental del juicio de amparo que consisten en la definitividad del acto reclamado.

Por tanto, la disposición del inciso c) de la fracción III, del artículo 107 constitucional, obedece a que la procedencia del amparo promovido por personas extrañas a juicio, fue admitida cuando las leyes de procedimientos regula

sistemáticamente los lineamientos clásicos y no permitían que un tercero extraño a juicio pudiera interponer un recurso ordinario dentro del propio juicio.

Por su parte, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, señala en su artículo 114 fracción V, lo siguiente:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante juez de Distrito...

...V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Dicho dispositivo legal marca tres presupuestos que condicionan la procedencia del juicio de amparo indirecto, ante un juez de Distrito:

- I. La existencia de un juicio o de actos jurisdiccionales dictados fuera de éste.
- II. Que esos actos afecten a terceros o como lo hemos señalado a personas extrañas.
- III. Que dichas personas extrañas, no puedan disponer de algún recurso ordinario o medio de defensa, por medio del cual pueda ser modificado o revocado los actos que le afecten.

Aún cuando la fracción en comento, no señale a aquellos actos que sean ejecutados después de concluido el juicio, consideramos que deben considerarse tales actos, ya que en la práctica el mayor número de amparos promovidos por personas extrañas al juicio, surgen precisamente en el procedimiento de ejecución, en donde las personas extrañas a la controversia toman conocimiento de él, en el cual se vieron afectados sus derechos, y como consecuencia su garantía individual de debida audiencia.

4.1.1. Contra actos dictados fuera de juicio.

Para determinar, lo que en la doctrina y la jurisprudencia, ha entendido como actos ejecutados fuera de juicio, es necesario recordar cuando comienza el proceso, ya que de esa manera podrá determinarse cuando un acto es producido fuera o dentro de él. Hay que recordar que la demanda, es el primer acto con el que se inicia el proceso, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que: "Toda contienda judicial principiará por demanda...".

En efecto, el proceso se inicia con la presentación de la demanda. Por ende, el proceso, es el procedimiento contencioso que inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva; en consecuencia, como una conclusión lógica, por actos ejecutados fuera de juicio debe entenderse a todos aquellos actos jurisdiccionales de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no forman parte de un proceso contencioso, ya que son anteriores a la presentación de la demanda.

Carlos Arellano García, señala que: "se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva."⁷⁹

"...para los efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva"⁸⁰

⁷⁹ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. 6ª edición. Editorial Porrúa, México 1991. p. 229.

⁸⁰ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994. p. 69.

En efecto, por actos fuera de juicio deben comprenderse a aquéllos actos realizados que no forman parte de una contienda judicial, tomando como punto de partida que toda controversia iniciará con la presentación de la demanda, criterio que ha sido recogido por la Suprema Corte de Justicia, al emitir la siguiente contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

“Octava Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII, Noviembre de 1991.

Tesis: 2a./J. 5/91.

Página: 47.

DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.

La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquéllas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, **para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas.** Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un período probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución

que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable.

Contradicción de tesis. Varios 10/89. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito. 18 de febrero de 1991. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. - - - Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de octubre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. - - - Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de febrero de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/98 (antes 24/94 PL) en que había participado el presente criterio.

Criterio jurisprudencial, que es claro al advertir tal circunstancia, por ello debe considerarse que los actos jurisdiccionales que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso, desde que se inicia con la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Atendiendo a dicha logística, debemos considerar como actos ejecutados fuera de juicio, a las resoluciones dictadas en **jurisdicción voluntaria**; en las pronunciadas en **diligencias preparatorias**, entre otras, así lo ha considerado la Suprema corte de Justicia de la Nación, en el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

“ACTOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO. La resoluciones dictadas en diligencias preparatorias del juicio, están comprendidas en el concepto de actos de autoridad ejecutados fuera de juicio, previstos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, (hoy fracción VII) como motivo del amparo indirecto. En consecuencia debe estimarse procedente el amparo contra el acuerdo por el que se cita a la quejosa para que ponga a disposición de la autoridad responsable, sus libros de contabilidad, si ese acuerdo fue

dictado en procedimiento judicial previo al juicio respectivo.” -
- Unión de Obreros y Empleados de la Limpieza Pública de
Tampico, S.C.L. Semanario Judicial de la Federación. Tomo
LXXX. P. 3489.

De esa forma, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado a través de sus ejecutorias una serie de actos que deben considerarse, para los efectos del juicio de amparo, como ejecutados fuera de juicio, tales como: la Jurisdicción Voluntaria; los Juicios Sucesorios; las Providencias Precautorias, hablaremos a grandes rasgos en que consisten cada uno de ellos.

I. Jurisdicción Voluntaria. En este punto, es necesario recordar algunos aspectos fundamentales de esta figura. Por jurisdicción voluntaria, se designa a “aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada.”⁸¹

El maestro Alfonso Noriega, señala que para entender qué es una jurisdicción voluntaria, hay que atender primeramente que se entiende por jurisdicción contenciosa, aludiendo que por dicha jurisdicción debe entenderse “... la que ejerce el juez sobre intereses opuestos o contradictorios entre partes, determinándolas con conocimiento legítimo o por medio de la prueba legal. Los modernos procesalistas caracterizan la jurisdicción contenciosa por el hecho de que en ella se trata de componer un litigio y admiten que puede tener lugar no únicamente entre particulares, sino también entre el Estado y los particulares... En esta situación jurisdicción voluntaria es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su propia naturaleza, o bien por el estado del procedimiento, no admite contradicción entre

⁸¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 1386.

las partes. Así pues, en otras palabras: son actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del juez, sin existir ni promoverse cuestión alguna controvertida entre partes determinadas.”⁸²

La característica común y esencial de este tipo de procedimientos es la ausencia de litigio entre las partes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que las resoluciones dictadas en diligencias de jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y que, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 fracción III, de la Ley de Amparo, en contra de dichas RESOLUCIONES es procedente hacer valer el juicio de amparo indirecto ante los Jueces de Distrito.

“Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Diciembre de 1996.

Tesis: XVII.2o.22 K.

Página: 414.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIA DE. LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LAS, NO SON SENTENCIAS DEFINITIVAS SINO ACTOS DICTADOS FUERA DE JUICIO, POR TANTO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO. En la tesis jurisprudencial publicada con el número 262, en la página 439, de la Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, se ha sostenido que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, la que define la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada. Las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen propiamente un juicio, por ello en las mismas no se decide una controversia. Consecuentemente, la resolución que se emita en dichas diligencias no es una sentencia definitiva para el efecto del

⁸² Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 288.

amparo directo, por lo que la competencia para conocer del juicio de garantías contra dicha resolución corresponde a un Juez de Distrito, pues para aquel caso se exige que se reclamen resoluciones emanadas de un juicio entendiéndose como tal, toda controversia o discusión legítima de un negocio, entre dos o más partes; es decir, se requiere que haya litis, y como en las diligencias de jurisdicción voluntaria no se promueve cuestión litigiosa alguna, por tal motivo no se da el supuesto competencial de los Tribunales Colegiados, sino que el acto reclamado debe considerarse de aquellos dictados fuera de juicio por la autoridad judicial, por lo que su impugnación constitucional debe seguirse ante el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), y 114, fracción III, de la Ley de Amparo. - - - Amparo directo 564/96. José Velasco Becerra y otra. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López."

No obstante, esta tesis general y contundente, en la cual deberíamos pensar que todo acto dictado dentro de las llamadas diligencias de jurisdicción voluntaria, es susceptible de ser recurrible vía amparo indirecto; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limita los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-intancial.

Efectivamente, ha establecido que no basta que exista una resolución dictada en jurisdicción voluntaria para que sea procedente el juicio de amparo indirecto, sino que es necesario que, si se alegan en dichas resoluciones violaciones procesales; es decir, que los actos que se pretenden impugnar revistan una gravedad, consistente en que afecte partes substanciales del procedimiento y si se funda la demanda en violaciones de fondo, cometidas en la misma resolución impugnada, estas dejen sin defensa al quejoso, es permitible el juicio de garantías, bajo esos supuestos, dada la naturaleza propia del juicio de amparo.

"Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomó: LXVIII.

Página: 2037.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN. Si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia firme en el sentido de que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y, por lo tanto, contra ellos cabe el amparo, esto presupone necesariamente, que los actos revistan una gravedad consistente en que se afecten partes sustanciales del procedimiento o en que se deje sin defensa al quejoso; de manera que si el juicio de garantías se interpone contra actos dictados en jurisdicción voluntaria, que no llenan ninguna de las condiciones a que antes se aludió, debe desecharse la demanda respectiva, interpretando, a contrario sensu, lo que dispone la fracción III del artículo 107 constitucional. - - - Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 1154/41. Martínez Menezo Gerardo. 7 de junio de 1941. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Ahora bien, en cuanto al tema de las personas extrañas, el juicio de amparo indirecto es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo el artículo 114 de la Ley de Amparo; en efecto el dispositivo en mención específicamente en la fracción III, establece dicha procedencia contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, y considerando que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos dictados fuera de juicio, en contra de ellas cabe el amparo, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

"Séptima Época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 205-216 Sexta Parte.

Página: 285.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO. Como el artículo 114 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, establece la procedencia del amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, que

pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías; y como por otra parte el Tribunal Supremo del país, ha sustentado el criterio jurisprudencial de que, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el amparo; ello permite considerar, que si la quejosa acudió a la instancia constitucional, reclamando la orden de lanzamiento que se despachó a virtud de la aprobación de un convenio que suscribieron las partes promoventes de las diligencias de jurisdicción voluntaria respectivas, en las que dicha quejosa no tuvo intervención, en relación con el inmueble que dice ocupar en su calidad de subarrendatario, resulta evidente que le asiste un interés jurídico diverso al de tales promoventes, que tampoco se identifica con el que es propio de las tercerías; y si por lo demás, al convenio aprobado se le dieron efectos de sentencia ejecutoria, esta circunstancia evita que la repetida quejosa pueda legalmente plantear su correspondiente oposición en diverso procedimiento ante los tribunales del orden común; y por tanto, debe admitirse a tramite la demanda de garantías, por no concurrir manifiestamente el motivo de improcedencia, que resulta de lo dispuesto por el artículo 73, en sus fracciones V y XVIII, en relación con el 114 fracción V y 145 de la ley de la materia. - - - Improcedencia en revisión 378/86. "Pinturas Optimus", S.A. de C. V. 18 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: José Refugio Estrada Araujo.

II. Juicios Sucesorios. Estos juicios, son una especie de los llamados juicios universales; por juicio universal, se entiende "aquél en el que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica para que ésta sea líquida. En los juicios sucesorios la universalidad está constituida por el patrimonio del autor de la herencia.

Existen dos clases de juicios sucesorios: los testamentarios y los intestamentarios; en ambos se liquida el patrimonio del difunto, pero antes de hacerlo es necesario determinar quiénes son los herederos, los acreedores y deudores del de cuyus y cuáles son los bienes que forman el acervo hereditario."⁶³

⁶³ *Ibidem.* p. 289.

Para el maestro José Ovalle Favela, los juicios sucesorios: "son los procedimientos universales mortis causa, que tiene por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos o legatarios."⁸⁴

La ley determina que en este tipo de juicios, se debe de integrar por varias acciones con un contenido específico para cada uno de ellos, de esa forma el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene la existencia de **cuatro secciones AUTÓNOMAS**, a saber: **SUCESORIO; INVENTARIO; ADMINISTRACIÓN** y de **PARTICIÓN**.

Para llevar a cabo las finalidades de los juicios sucesorios, en cuanto a su tramitación se refiere, la ley determina la necesidad de integrar varias acciones, con un contenido específico para cada uno de ellos, así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene en sus artículos 785 a 788, la existencia de cuatro secciones autónomas en dichos juicios a saber: **Sucesión; Inventario; Administración; y de Partición**.

En palabras del maestro Noriega Cantú: "Toda doctrina está de acuerdo en la circunstancia de que, salvo excepciones muy especiales, los juicios sucesorios, muy a pesar de que la ley, los designa con el nombre de juicios, no lo son en la realidad jurídica, por no existir en su tramitación, ni un procedimiento contencioso, ni un litigio, ni tampoco una sentencia que resuelva en definitiva y que abarque todo el procedimiento. Así pues, es indudable que ya sea que se acepte el concepto clásico de un juicio en el sentido de controversia entre las partes, o bien que se acepte el concepto clásico de juicio en el sentido de controversia entre partes, o bien se acepte la original teoría de Carnelutti, y se considere al juicio como el litigio que se desenvuelve dentro del proceso, en los llamados juicios sucesorios no existe propiamente juicio. En consecuencia, los actos jurídicos referentes a los llamados juicios sucesorios han sido considerados como actos de

⁸⁴ Noriega, Alfonso. Op. cit. 289.

jurisdicción voluntaria y por tanto, deben ser considerados como actos fuera de juicio.”⁸⁵

En efecto, dicho pensamiento ha sido acorde también con establecido por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los juicios sucesorios, en la cual ha establecido una posición que pudiera comprenderse con las siguientes proposiciones:

I. Los procedimientos relativos a los juicios sucesorios, deben estimarse como de jurisdicción voluntaria:

II. El procedimiento y las resoluciones dictadas en los juicios sucesorios deben considerarse como actos dictados fuera de juicio.

“Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XXXV.

Página: 1476

“SUCESIONES, RESOLUCIONES EN LAS. Las sucesiones pertenecen a la jurisdicción voluntaria y pueden participar también de la contenciosa; pero no son propiamente juicios, dentro de la acepción legal que tiene esta palabra; razón por la cual, el amparo que se pida contra las resoluciones dictadas en ellas, es de la competencia de un Juez de Distrito, salvo cuando se trate de la sentencia definitiva que aprueba la división y partición, que es la que da término al juicio sucesorio.”

III. Las resoluciones que se dicten en las diversas secciones de un juicio sucesorio no tienen el carácter de sentencias definitivas.

“SUCESIONES. SOLO LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”, ya que en la sujeta a análisis se dijo entre

⁸⁵ Noriega, Alfonso. Op. cit. 289.

otras cosas, que en el juicio sucesorio no hay una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento, en tanto que, en la invocada en último lugar, se sostuvo que la sentencia que se pronuncie en la etapa de adjudicación tiene el carácter de definitiva y, por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, hubo una variación de criterio por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." - - - Jurisprudencia número 1833, localizable en la página 2961, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988."

"Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Marzo de 2002.

Tesis: VI.2o.C.238 C.

Página: 1466.

SUCESIONES, VIOLACIONES PROCESALES. Como en los juicios sucesorios no existe una sentencia definitiva que comprenda todo el procedimiento, ya que cada una de las secciones que lo componen se decide por separado, mediante la resolución especial correspondiente, las infracciones de tipo procesal que se cometan durante el trámite de éstas, que no impidan la continuación del procedimiento respectivo, son impugnables por la vía constitucional cuando se reclame la resolución que ponga fin a cada una de dichas secciones, toda vez que de atacarse de manera inmediata, sin esperar al dictado de aquélla, el amparo indirecto resultaría improcedente, atento lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, a contrario sensu, por no tratarse de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: VI.2o.C.238 C. Página: 1466."

IV. Para conocer de los juicios de amparo que se hagan valer en contra de actos ejecutados en juicios sucesorios, son

competentes los jueces de Distrito por tratarse de actos ejecutados fuera de juicio.

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o.35 C

Página: 1025

SUCESIONES, RESOLUCIONES EN LAS. PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Las diversas secciones integrantes de un juicio sucesorio tienen un objeto especial y se resuelven por separado; por ello, lo resuelto en los incidentes de nulidad de actuaciones y de petición de herencia hechos valer en una de esas secciones no puede alegarse como violación a las leyes del procedimiento en el amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva en términos del artículo 107, fracciones V y VI, constitucional, puesto que en esta clase de juicios no existe una sentencia definitiva (salvo la referente a la adjudicación de bienes) que abarque todo el procedimiento y por ende no cabe la posibilidad legal de que se reparen las omisiones o violaciones cometidas en el curso del juicio de que se trata. Así, tales resoluciones han de impugnarse en amparo indirecto ante Juez de Distrito, por tratarse de actos en el juicio, cuya ejecución es de imposible reparación previstos por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia. - - - Amparo en revisión 30/96. Nicandro Franco Benavidez. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar."

V. La sentencia que resuelve la división y partición de la herencia, tiene el carácter de definitiva y en contra de ella, procede el juicio de amparo directo.

"Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: Cuarta Parte, L.

Página: 125.

“SUCESIONES, SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LAS.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que procede el amparo directo contra la resolución de las secciones del juicio sucesorio en el que se decide la división y partición de la herencia, y ha establecido que las soluciones de las otras secciones no son definitivas en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, y no deben reclamarse en amparo directo sino indirecto; por lo tanto, si en el juicio de amparo directo no se impugna la sentencia de división y partición, sino una resolución sobre declaración de herederos en el juicio intestamentario, la Suprema Corte es incompetente para conocer de dicho juicio de amparo.”

“Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.

Tesis: 377.

Página: 253.

“SUCESIONES. SOLO LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que las sentencias que se pronuncien en las diversas etapas de un juicio sucesorio, con excepción de la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el juicio sucesorio en lo principal.”

Por cuanto hace a las personas extrañas a juicio, es procedente el juicio de amparo, tratándose de resoluciones dictadas en los juicios sucesorios, y que las mismas son consideradas como actos fuera de juicio; y en términos de lo dispuesto por el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de dichas resoluciones, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII, Mayo de 1994.

Página: 549.

TERCERO EXTRAÑO. EL DEMANDADO EN UN JUICIO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SUCESIÓN NO ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO. Si el actor en un juicio entablado por el pago de pesos es el representante legal de una sucesión, ello no provoca que los demandados sean considerados contendientes del trámite testamentario, porque resulta claro que sus intereses sólo están enfocados a las acciones deducidas del crédito y no al reparto del acervo hereditario. Por ende son terceros extraños en el procedimiento sucesorio y no parte en el mismo. - - - Amparo directo 919/93. Jaime Tamarit Sosa, por sí mismo y como representante común de Victoria Eugenia Martínez Cruz. 2 de diciembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

“Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-II, Febrero de 1995.

Tesis: VI.1o.205 C.

Página: 561.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL HEREDERO TIENE DOBLE CARÁCTER EN SU TRAMITACIÓN, POR ELLO COMO PARTE DEBE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS, LO QUE NO ACONTECE CUANDO RESULTA TERCERO EXTRAÑO. Los herederos en la tramitación de los juicios sucesorios intestamentarios, que por su naturaleza son juicios universales de jurisdicción mixta, pueden tener un doble carácter, el de partes en el negocio, y el de terceros extraños al juicio; el primero se presenta en los casos específicamente señalados por la ley, en los cuales deben tener participación directa y contra esas actuaciones en caso de inconformidad, deberán agotar los recursos ordinarios, cuando la ley así lo establece, previo a su impugnación mediante el juicio constitucional; y su carácter de extraños al juicio surge cuando se afectan exclusivamente bienes de la herencia, siendo evidente por ende, que tal determinación no forma parte de aquellos en que deba oírse a los herederos, sino que es un acto exclusivo que compete al albacea, por lo cual, si a consecuencia de él resulta afectado en lo personal un heredero, es incuestionable que

éste, como extraño en ese acto procesal, y por eso a ese procedimiento, no debe agotar ningún medio ordinario de defensa previo al ejercicio de la acción constitucional. - - - Amparo en revisión 399/88. José Moyotl García. 16 de mayo de 1988. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

III. Providencias Precautorias. Por ser el proceso un acto complejo que se desenvuelve a través del tiempo en que éste se lleve a cabo, de acuerdo con las reglas procesales fijas y obligatorias, máxime que no siempre puede iniciarse en un momento propicio y concluirse en breve plazo, todo ello crea una situación de incertidumbre e inseguridad mientras se tramita el proceso, en perjuicio de los intereses de quien ejercita la acción.

Los artículos 235 a 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refieren a las providencias precautorias, que fundamentalmente son: el **arraigo** y el **embargo precautorio**. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 389 señala como providencias precautorias a el **embargo** y el **depósito o aseguramiento**.

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala que: "La naturaleza de estas providencias es meramente preservativa, provisional y temporal... Estas providencias, no obstante su carácter precautorio y temporal, pueden decretarse antes o después de que se inicie el juicio."⁸⁶

Es por ello que, frecuentemente en los procedimientos se impone la necesidad de asegurar inicialmente una posición, con notoria ventaja para el litigante, o bien con el fin de previendo sus consecuencias, los daños que no sean previstos antes y que pudieran causarse, mediante la adopción de una serie de medidas que han denominado cautelares, preventivas o precautorias, por ejemplo, los interdictos, el depósito, el juicio de alimentos provisional, y el más común el secuestro precautorio.

⁸⁶ Gómez Lara Cipriano. Op. cit. p. 30.

Como señala el maestro Noriega Cantú: "...esta última forma de providencia cautelar, tiene precisamente a conservar el estado de hecho que guardan los bienes del deudor para evitar que éste los dilapide, oculte o enajene y haga con ello imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal, que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el proceso definitivo. Se trata por tanto, de un embargo, de una providencia precautoria que tiene carácter conservativo, en tanto se justifica su procedencia en el juicio que debe entablar el acreedor dentro de un plazo breve y perentorio."⁸⁷

En consecuencia, tal parece que las providencias precautorias, como el arraigo y los embargos precautorios, no forman parte de un proceso, toda vez que todavía no existe un procedimiento contencioso, ni cuestiones controvertidas planeadas por las partes, se trata simplemente de providencias de aseguramiento previo, para hacer frente a los posibles daños que se pudiera ocasionar con alguna conducta de la parte contraria, y es por ello, que el verdadero debe iniciarse de inmediato para definir respecto de las cuestiones debatidas y la subsistencia del secuestro realizado.

Ahora bien, por lo que atañe en este aspecto a las personas extrañas a juicio, la Suprema Corte, como los Tribunales de Circuito, han emitido diversos criterios jurisprudenciales, que señalan que es procedente el juicio de amparo indirecto, contra de las resoluciones dictadas en providencias precautorias, por tratarse de actos ejecutados fuera de juicio, tal como lo señala en siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época.
Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Primer Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Mayo de 2000.
Tesis: I.3o.C.174 C.
Página: 905.

⁸⁷ Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 292.

ARRENDAMIENTO. CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA, LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN EL JUICIO, SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE POR LOS TERCEROS EXTRAÑOS. Cuando se ha dictado sentencia en un juicio de arrendamiento inmobiliario, y ésta ha causado ejecutoria, se extinguen las características procesales de las providencias precautorias dictadas en el juicio, desapareciendo la posibilidad de iniciar el procedimiento para decidir en la vía incidental si la providencia precautoria es o no legal, pues la misma ha dejado de surtir efectos jurídicos como tal, para convertirse en un embargo definitivo que sólo puede atacarse por los terceros extraños al juicio haciendo uso de la tercera excluyente de dominio. No obsta a lo anterior el contenido del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ello no conlleva a estimar que dicho precepto resulte aplicable, pues éste, en lo conducente, es del siguiente tenor: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva. ..."; y al emplear el vocablo "pueden" implica que las medidas de carácter provisional no necesariamente deben modificarse en esa sentencia interlocutoria o en la definitiva, dado que el término "pueden" refiere a una posibilidad y no a un deber; luego, si la sentencia definitiva ya no se ocupa de dicha medida provisional y el inquilino no promueve el incidente para dejar sin efectos la misma dentro del término a que se refiere el artículo 252 del código aludido, es evidente que tal embargo provisional se convirtió en un secuestro definitivo para los efectos de la ejecución de la sentencia respectiva, por lo cual únicamente puede impugnarse por los terceros extraños al juicio. - - - Amparo en revisión 5653/98. Servi-Aluminio, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Arturo Castañeda Bonfil."

"Quinta Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LX

Página: 2178

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, CUANDO PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que el

secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo, por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, ni por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio. La anterior jurisprudencia se contrae al caso en que, quien promueve el amparo, sea el mismo contra quien se decretó la providencia precautoria; pero no al caso en que quien promueve el juicio constitucional, es un tercero extraño a dicha providencia. Tratándose de terceros extraños al juicio, la improcedencia del amparo sólo es notoria en los casos de excepción a que se contrae el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, o sea, cuando la ley establece a favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto, modificar o revocar el acto reclamado, y si no existe este recurso, obra legalmente el Juez de Distrito que admite en trámite la demanda. - - - Queja en amparo civil 95/39. Nettel y Flores Ricardo. 20 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Séptima Época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página: 194.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. TERCEROS EXTRAÑOS A ELLAS. La jurisprudencia número 292, visible en la página 860, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario judicial de la Federación, que dice: "El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio", sólo tiene aplicación para la parte deudora o responsable, o sea la demandada en la medida cautelar del juicio, pero no para un tercero extraño, pues éste no tiene, de ninguna manera, que esperar a que se pronuncie un fallo en el juicio respectivo, en el que se determine si debe, o no, subsistir dicha medida, ya que los

terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos al que son ajenos, no están obligados a esperar la terminación de un pleito entre partes para acudir en defensa de sus propiedades, posesiones o derechos, sino que esta defensa pueden ejercitarla mediante el juicio de amparo desde la realización del primer acto lesivo de tales bienes jurídicos.

Amparo en revisión 204/77. Salvador Burciaga Hernández. 10 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero. - - - Amparo en revisión 534/76. Ramiro Lizaide Montes. 28 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Lo anterior, tiene su razón de ser tratándose de las personas extrañas a juicio, ya que dichas determinaciones judiciales dictadas en esos procedimientos son ajenos, y no están obligados a esperar la terminación de todo un procedimiento, para hacer valer sus derechos ya sea en defensa de su propiedad, posesión, etc, sino que directamente pueden acudir al juicio de amparo desde la realización del primer acto lesivo de tales bienes jurídicos.

IV. Medios preparatorios a juicio. Los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio; es decir, se trata de trámites, peticiones y diligencias que van encaminados a la preparación de un juicio ulterior; en los artículos 193 a 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedan reglamentadas las cuestiones llamadas "medios preparatorios a juicio"; por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 379 a 399, se reglamentan los llamados "medidas preparatorias"

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala que "la preparación del juicio usualmente se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las partes para diversas cuestiones, a saber: declaración bajo protesta de alguien a quien se pretende demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; exhibición de diversas cosas cuando se tenga derecho

de elegir una o más de ellas; para que se exhiba un testamento; o para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos..."⁸⁸ y sin ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el juicio de amparo indirecto.

"Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXXX.

Página: 3489.

ACTOS FUERA DE JUICIO (DILIGENCIAS PREPARATORIAS). Las resoluciones dictadas en diligencias preparatorias del juicio, están comprendidas en el concepto de "actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio", previstos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, como motivo del amparo indirecto. En consecuencia, debe estimarse procedente el amparo contra el acuerdo por el cual se cita a la quejoso para que ponga a disposición de la autoridad responsable, sus libros de contabilidad si ese acuerdo fue dictado en procedimiento judicial previo al juicio respectivo. - - - Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 2803/44. "Unión de Obreros y Empleados de la Limpieza Pública de Tampico", S. C. L. 16 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXIV.

Página: 572.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LOS. Conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de garantías ante el Juez de Distrito, cuando se trata de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio; y por lo mismo procede contra la sentencia interlocutoria dictada en

⁸⁸ Gómez Lara. Cipriano. Op. cit. p. 26.

el toca a la apelación del incidente de oposición a diligencias preparatorias de juicio mercantil, es decir, antes de que se promueva dicho juicio, o sea, fuera de juicio en consecuencia, es infundada la queja que se promueve contra la resolución del Juez de Distrito que dio entrada a la demanda. - - - Queja en amparo civil 675/39. Luján Rosa Elena y coagraviado. 8 de abril de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

4.1.2. Contra actos dictados dentro de juicio.

Para los efectos del juicio de garantías, debe entenderse por actos dentro de juicio, a aquéllos actos dictados después de que es presentada la demanda (admitida en sus términos), ante el órgano correspondiente y que concluye con la sentencia definitiva; en consecuencia, son actos dentro de juicio, aquellos que abarquen desde la demanda hasta la sentencia definitiva, el maestro Carlos Arellano García, señala que serán actos dictados dentro de juicio, a “aque:los que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional.”⁸⁹

Ahora bien, en lo que se refiere a dichos actos, que puedan vulnerar las garantías individuales de los gobernados, el artículo 107 en su fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a este tipo de actos, como presupuestos para la procedencia del juicio de amparo indirecto; señalando dicho dispositivo constitucional lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:...- - - III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:..- - - b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...”

⁸⁹ Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 230.

Del citado precepto, se desprende que el amparo sólo procederá contra actos dictados dentro de juicio; es decir, no definitivos, siempre y cuando dichos actos sean de imposible reparación; ya que los actos considerados como definitivos o que pone fin a la controversia, solamente procederá el amparo directo; en esa tónica, resulta necesario establecer que se entiende por actos de imposible reparación, para los efectos del juicio de amparo indirecto.

Alberto Del Castillo Del Valle, señala que "un acto es de imposible reparación cuando de llegarse a consumir, no sería factible hacer una reposición en la sentencia, es decir, que al momento de dictarse una sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es reversible en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo."⁹⁰

Luis Bazdresch, señala que "la imposible reparación... ha de ser en las personas o en las cosas, como expresa la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y que tal ejecución debe de ser precisamente material, o sea que afecte la situación de hecho en las personas o de las cosas, entendiendo por cosas las que tienen una existencia objetiva o material, y no simplemente los derechos o las meras situaciones procesales."⁹¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante contradicción de tesis, lo que debe considerarse como actos de ejecución de imposible reparación, en la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN.
Tesis: 232.
Página: 157.

⁹⁰ Del Castillo Del Valle Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. 1ª edición. Editorial Duero, México 1990. p. 152.

⁹¹ Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*. 6ª edición. Editorial Trillas, México 2000. p. 71.

EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Octava Época:

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. - - - NOTA: Tesis 3a./J.43 (número oficial 29/89), Gaceta número 22-24, pág. 59; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 291; Informe 1989, Parte II, con la tesis número 16, localizable en la página 81.

Sin embargo, debemos considerar que si el quejoso, dentro del procedimiento en el que alega una violación a sus garantías individuales invoque una ejecución de imposible reparación, pero que exista la posibilidad de obtener un fallo favorable, dicho acto ya no es considerado como de imposible reparación, toda vez que la violación de la cual se queja el quejoso en la vía constitucional, con el dictado de sentencia en su caso favorable a sus intereses, desaparecería dichas violaciones y por ende, ya no sería posible estudiarlas en la instancia constitucional correspondiente.

De lo anterior, podemos señalar dos parámetros fundamentales concernientes a los actos de imposible reparación, que son:

- I. Un acto es irreparable cuando no existe en la ley que rige el acto en cuestión, un recurso o medio de defensa, por medio del cual dicho acto pueda ser modificado o revocado y;
- II. Que la vinculación que afecte al acto de que se trata, no pueda ser enmendado en la sentencia definitiva que se dicte en el proceso correspondiente.

Criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación transcribimos:

“Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Diciembre de 1995.

Tesis: II.1o.C.T.9 K.

Página: 488.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN; QUE DEBE CONSIDERARSE COMO, EN EL JUICIO DE AMPARO.

Por actos de imposible reparación, se deben considerar aquellos cuyas consecuencias, sean susceptibles de afectar derechos personales, reales o del estado civil de las personas, cuyos efectos no puedan repararse en el juicio del que dimanen tales actos, aunque se obtenga sentencia definitiva favorable, así como que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento; y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna, dada en el trámite y resolución del juicio.”

“Octava Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN.

Tesis: 244.

Página: 164.

EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos."

En esa medida es necesario resaltar, que hay dos tipos de violaciones procesales: 1) las denominadas de imposible reparación, en las que será competencia de los juzgados de Distrito (amparo indirecto); y 2) Las que afecten las defensas del quejoso, siendo competente para conocerlas los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes (amparo directo).

En el juicio de amparo directo, es procedente contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan **fin al juicio**, que la violación se cometa en ellas, o que sea cometida durante la secuela procedimental, y que con ellas, se vean afectadas las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, casos que se encuentran especificados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, cuando un acto dentro de juicio produce alguna de las violaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, podrá

impugnarse en la vía constitucional, promoviéndose el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva o en contra del laudo arbitral definitivo, que se pronuncie en el procedimiento de que se trate, y estaremos en presencia de violaciones procesales que afecten a las defensas del quejoso; por tanto, todos los casos no previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, será procedente el juicio de amparo indirecto y estaremos en presencia de violaciones de imposible reparación.

Apoyamos las anteriores ideas, con las siguientes criterios jurisprudenciales:

“Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Octubre de 2002.

Tesis: IX.1o. J/10.

Página: 1303.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.”

“Novena Época.

Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Agosto de 2002.

Tesis: I.110.C.5 K.

Página: 1411.

VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que afecte las defensas del quejoso; y, b) que trascienda al resultado del fallo; por tanto, si la violación procesal impugnada se hace consistir en la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, y el sentido de la sentencia de primer grado no se apoyó en esas probanzas, es evidente que tal violación no afectó las defensas del quejoso ni trascendió al resultado de dicho fallo y, por consiguiente, es de concluirse que no procede su análisis en el amparo directo respectivo. - - - Amparo directo 173/2002. Carlos Guillermo León Vieites. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

“Novena Época.

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XV, Febrero de 2002.

Tesis: II.4o.C.4 C.

Página: 759.

AMPARO DIRECTO. SI SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY APLICADA A TRAVÉS DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, ÉSTA DEBE PREPARARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto legal, el quejoso no tiene

la obligación de agotar los recursos legales procedentes; sin embargo, si dicha inconstitucionalidad se plantea vía concepto de violación en el amparo directo, con motivo de una violación procesal, ésta deberá estar preparada en términos del artículo 161 de la ley en cita y, por tanto, ser impugnada en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente, invocándola posteriormente como agravio en segunda instancia; de ahí que no se actualice en tal caso la excepción prevista en la fracción XII, párrafo tercero, del citado artículo 73 de la ley de la materia, toda vez que dicha excepción sólo es aplicable al amparo contra leyes competencia del Juez de Distrito en amparo indirecto. - - - Amparo directo 467/2001. Víctor Manuel Cortez Bello. 23 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretaria: Verónica Hernández Cuevas."

Por otra parte, si el agraviado con un acto en el juicio que sea de imposible reparación, se abstiene de reclamarlo en un procedimiento inmediato ante el Juez de Distrito, ya no podrá reclamarlo como una violación de procedimiento, al plantear una demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio en que se produjo el acto, dado que si no se reclamó en su oportunidad (tal como lo establece la Ley de Amparo), deberá entenderse como un acto consentido, de conformidad con la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En cuanto a las personas extrañas a juicio, es procedente el juicio de amparo, en contra de resoluciones que tengan sobre ellos una ejecución de imposible reparación, en términos de la expresado en líneas que anteceden.

"Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.
Tesis: 250.
Página: 170.

EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA

SENTENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber: a) Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.

Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado

en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. - - -
NOTA: Tesis 3a./J.18/92, Gaceta número 58, pág. 16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-
Octubre, pág. 99.

4.1.3. Contra actos dictados después de concluido el juicio.

De acuerdo con la doctrina, el texto mismo de la ley y de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio concluye con el dictado de la sentencia definitiva; por tanto, consideramos que por actos dictados después de concluido el juicio, deben de entenderse como aquellos que tengan verificativo con posterioridad a la sentencia definitiva.

Para los efectos del juicio de amparo, debe entenderse por juicio, como aquel procedimiento que inicia en cualquier forma, y culmina con el dictado de la sentencia definitiva; por ende, los actos que son ejecutados después de concluido el juicio deben entenderse como aquellos que se efectúan después de dictada la sentencia definitiva, sin que ello signifique de ninguna manera que los actos dictados con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, no formen parte del proceso, sino que dichos actos forman parte de él; es decir todos aquellos actos posteriores a la sentencia hasta el cabal cumplimiento de la misma.

Alfonso Noriega, señala que por actos ejecutados después de concluido el juicio, deben entenderse como "los actos que se efectúan después de dictada la sentencia definitiva o el laudo de manera especial en ejecución de ellos."⁹²

La fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante juez de Distrito:- - -...
III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. - -
- Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá

⁹² Noriega, Alfonso. Op. cit. p. 287.

promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso. - -
- Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.”

En dicho dispositivo legal, se reconoce expresamente a los llamados actos de ejecución de sentencia, considerados como actos después de concluido el juicio; la fracción legal en comento, consagra uno de los principios del juicio de amparo, el llamado principio de definitividad, como requisito de procedibilidad del juicio de garantías; es por ello que tratándose de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento respectivo.

Siguiendo con el análisis del precepto legal en comento, se infiere que dicho precepto, se refiere de manera expresa al acto de ejecución de una sentencia: al remate de bienes secuestrados, y de manera similar aplica el principio de definitividad, al prevenir que tratándose de remates, que tiene una preparación más compleja, convocatoria de postores, diligencias de subastas, adjudicación y formalización del traslado de la propiedad, pudiéndose hacer valer el juicio de amparo, en contra de la resolución definitiva que las apruebe o las desapruébe.

“Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Junio de 1996.

Tesis: 2a./J. 29/96.

Página: 226.

**AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA
RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN
EL DE REMATE. SOLO PROCEDE CUANDO SE**

RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.

El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruébe.

Tesis de jurisprudencia 29/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia."

"Novena Epoca

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVII, Junio de 2003.

Tesis: VI.3o.C.86 C.

Página: 977.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTE REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA DOS TIPOS

DE RESOLUCIONES. El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el amparo ante el Juez de Distrito, tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desaprobe. De lo anterior se desprende que en los juicios en los que se rematan bienes en el periodo de ejecución de sentencias, existen dos resoluciones que pueden impugnarse en el juicio de amparo indirecto, y que son aquellas en las que **se aprueba o desapueba el remate y la última resolución en el procedimiento de ejecución.**

Amparo en revisión 48/2003. Banco Internacional, S.A. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria. - - - Véase: Tesis 1a./J. 29/2003, en la página 12 de esta misma publicación.

La Suprema Corte, ha identificado en muchos casos como actos ejecutados después de concluido el juicio, todos aquellos que forman parte de procedimiento de ejecución de sentencia; señalaremos los más destacados:

I. Ejecución de sentencias: La ejecución de la sentencia es una consecuencia, de todo tipo de proceso, civil, penal, administrativo, del trabajo, etc. Como señala el maestro Cipriano Gómez Lara, debe entenderse por ejecución a "la materialización de lo ordenado por el tribunal efecto de que tenga cumplimiento en la realidad -en lo fáctico- lo establecido en una sentencia"⁹³

La Corte, ha considerado, que los actos de ejecución de sentencia, son considerados como actos después de concluido el proceso; y por tanto, están comprendidos en la fracción III del artículo 107 constitucional, así como en las fracciones III y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, y por tanto, es procedente el juicio de amparo en contra dichas resoluciones.

⁹³ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. op. 229.

"Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Septiembre de 1999.

Tesis: VIII.1o.26 K.

Página: 780.

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO). Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in judicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan

hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo.

Amparo en revisión 886/98. María Cristina Ibarra Aguilar. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Carranza Galindo.”

II. Convenios judiciales. La forma típica de concluir un juicio, es a través del pronunciamiento de la sentencia definitiva; sin embargo, no siempre se concluyen los juicios con el dictado de la sentencia definitiva, sino que las partes pueden terminar el proceso en una forma diferente, que podríamos llamar como una forma atípica de terminar con el proceso, sin que como ya dijimos medie sentencia que dirime las controversias entre las partes, pero que la da por terminada.

Tanto la sentencia definitiva, como el convenio judicial (elevado a la categoría de cosa juzgada), tienen la misma finalidad, la de resolver una controversia y dar por terminado el proceso. En el convenio las partes, acordarán entre sí, los términos y condiciones por las que se dará por terminada la controversia suscitada entre ellos, convenio que será presentado ante el juez que haya conocido del negocio, deberá ser ratificados por las partes y se obligará a las mismas a estar y a pasar por él, como si fuera cosa juzgada.

La Corte, ha considerado que las diligencias respectivas a la ejecución de un convenio judicial, tiene el carácter de actos ejecutados después de concluido el juicio.

“Octava Epoca
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Primer Circuito.
Fuente: Apéndice 2000.
Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC.
Tesis: 826.
Página: 577.

“CONVENIO. EL AUTO QUE LO APRUEBA Y DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, ES ANALIZABLE EN AMPARO DIRECTO. El auto en que se aprueba un convenio celebrado entre las partes y establece la obligación a su cargo de estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, sin decidir el juicio en lo principal, pero que sin embargo lo da por concluido, no admite más recurso que el de responsabilidad, por lo que en su contra es procedente el amparo directo en términos de los artículos 44 y 46, último párrafo, en relación con el 158, todos de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1303/91.-Adolfo Juárez Ortega.-4 de febrero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luz María Perdomo Juvera.-Secretaria: María Elena Vargas Bravo. - - - Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994, página 296, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.C.58 C.”

“Novena Epoca

Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Febrero de 2000.

Tesis: VI.A.45 A.

Página: 1043.

CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO O INDIRECTO. Dado lo complejo y extenso que pueden ser los conflictos agrarios, el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, establece una fase conciliatoria en la audiencia del juicio agrario para que el tribunal exhorte a las partes a una composición amigable; si están de acuerdo en llegar a un avenimiento suscribirán el convenio respectivo, el cual será calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, teniendo así el carácter de sentencia. Ahora bien, cuando las partes contendientes suscriben un contrato en los términos del precepto legal invocado, incluyéndose en el mismo una cláusula por la que las partes convienen en que el incumplimiento de una de las obligaciones pactadas será motivo de rescisión, previo ejercicio de la acción correspondiente ante el tribunal agrario,

si una de las partes suscriptoras no cumple con dicha obligación, pueden presentarse dos hipótesis, a saber: 1) Que al no cumplirse lo convenido deba pedirse la rescisión del contrato elevado a la categoría de sentencia, a través de la acción rescisoria; o, 2) Que en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que da competencia al tribunal para conocer, entre otras cosas, de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se pida el cumplimiento de lo acordado en dicho convenio. Al respecto, la vía de amparo directo resulta ser la correcta para combatir una sentencia dictada por el tribunal agrario mediante la que haya declarado la rescisión de un contrato elevado a la categoría de sentencia, que puso fin al juicio en los términos del artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, en virtud que de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, la resolución que se haya pronunciado sobre la rescisión del mencionado convenio, suscrito en los términos del precepto agrario invocado, constituye una sentencia definitiva que decidió el juicio en lo principal, respecto de la cual la legislación común no concede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Una situación contraria se presentaría si se hubiese pedido la ejecución del convenio a que se refiere el multicitado artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque tratándose de la ejecución de un convenio elevado a la categoría de sentencia, procedería el juicio de amparo indirecto, como lo señala el artículo 114, fracción III de la ley rectora del juicio constitucional.

Amparo directo 204/99. María Téllez Cruz. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”

III. Incidentes de ejecución de sentencia. Hemos señalado, en el aparatado correspondiente, que los incidentes son cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la litis principal. Ahora bien, los incidentes que surgen en el período de ejecución de sentencia (y en especial a los incidentes de costas y al de liquidación), son considerados como actos después de concluido el juicio, ya que dichos incidentes tiene el objetivo y la finalidad de ejecutar la

sentencia; por lo que, son materia del juicio de amparo, por estar debidamente regulada en el artículo 114 fracción III y V de la Ley de Amparo.

“Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989.

Página: 389.

INCIDENTES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS.

Como la resolución de segunda instancia reclamada confirma la interlocutoria dictada por el Juez de primer grado en un incidente surgido en el período de ejecución de sentencia, el amparo legalmente procedente es el bi-instancial, cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito, conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, por ser un acto dictado después de concluido el juicio.- - - Amparo directo 666/88. L. Marcos Sánchez Durán. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretaria: Verónica Roa Hernández.”

“Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Marzo de 1996.

Tesis: XI.2o. J/5.

Página: 779.

JUICIOS MERCANTILES. AUNQUE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA TAMBIÉN SE OCUPE DE CUESTIONES RELATIVAS A LA INCIDENCIA DE GASTOS Y COSTAS. CONTRA DICHA RESOLUCIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO Y NO EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.

Si el acto reclamado lo es la sentencia interlocutoria que pronunció la autoridad señalada como responsable al resolver el incidente de liquidación de sentencia que promovió el tercero perjudicado, quien en los conceptos de violación fundamentalmente combate la partida relativa a los intereses, cuya tramitación se prevé en el Código de Comercio a partir del artículo 1346 al 1348, y este

último numeral señala que contra dicha resolución no cabe más recurso que el de responsabilidad, que no es apto para modificarla, revocarla o nulificarla, por lo que contra ella procede el juicio de garantías, al tenor del artículo 107, fracción III, inciso A) de la Constitución General de la República; es inconcuso que aunque en tal resolución se haya decidido respecto a algunas cuestiones relativas al incidente de gastos y costas, que se regulan por los preceptos 1085 al 1088 del enjuiciamiento mercantil, y este último precepto disponga que contra la interlocutoria que en él se pronuncie "...Se admitirán los recursos que procedieran, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación..."; siendo la resolución de liquidación de sentencia, como ya se dijo, sólo atacable a través del recurso de responsabilidad, es indudable que no puede ser modificada, revocada o nulificada a través del recurso de apelación, pues de impugnarse a través de éste, legalmente es inatendible el agravio relativo; por lo que obró correctamente el quejoso cuando a través del juicio de amparo indirecto en que básicamente combatió la liquidación de intereses, impugnó dicha interlocutoria. Considerarlo de otro modo, implicaría dejarlo en estado de indefensión, pues no estaba en aptitud de intentar simultáneamente el recurso ordinario y el juicio de garantías respecto a la misma resolución judicial, pues es de explorado derecho que éstas constituyen un todo indivisible, además de que la interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo respecto del cual se hicieron valer aquéllos, por lo que tampoco podría intentar primero el recurso de apelación y una vez resuelto éste, el amparo, porque mientras tramitaba aquél hubiese fenecido el término para intentar el juicio de garantías correspondiente.

Amparo en revisión 368/92. Rafaela Camarena García. 14 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias. - - Amparo en revisión 10/94. Israel Barragán Sánchez. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz. - - - Amparo en revisión 72/94. José Sámano Zamora. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada. - - - Amparo en revisión 164/95. Atzimba Bastien García de Tapia y otro. 24 de agosto de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada. - - - Amparo en revisión 27/96. Arrendadora Progreso del Centro, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias. - - - Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, tesis 1a./J. 17/99, página 143, de rubro **"GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES."**. - - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 332, tesis por contradicción 1a./J. 37/2001 de rubro **"QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, POR CUANTO HACE AL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS NO FIJADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN LA SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIONES DE AGUASCALIENTES, OAXACA Y JALISCO)."**.

"Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, Febrero de 1998.

Tesis: 1a./J. 6/98.

Página: 60.

INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después

de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento.

Contradicción de tesis 20/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández."

"Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIII

Página: 1644

LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y GASTOS, AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADA EN LOS INCIDENTES DE (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).

La resolución de segunda instancia pronunciada en un incidente de liquidación de intereses y gastos, para determinar lo que deba pagar la parte demandada, no admite recurso alguno y es, por tanto, reclamable en juicio de garantías; de manera que aun aceptando que la propia resolución constituya un acto de ejecución de sentencia, propiamente es la última dictada en el procedimiento respectivo, por lo que no puede quedar comprendida en la causa de improcedencia establecida por el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Amparo civil en revisión 7184/45. Pérez Aguilar Luis Felipe y coags. 18 de agosto de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.1.4. Por irregularidades en el emplazamiento.

"La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste."⁹⁴

⁹⁴ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. p. 66.

El emplazamiento, constituye en sí mismo, una de las más importantes formalidades del proceso; es decir, es el punto medular de la relación jurídico-procesal; por tanto, el actuario actuando como fedatario público, debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley procesal de cada Estado de la República, para llevar a cabo dicho acto jurídico, ya que la falta de alguno de los requisitos o más grave aún, la inexistencia del mismo, trae consigo la nulidad de todo lo actuado en juicio, por violar flagrantemente las garantías individuales y procesales de la parte demandada.

En nuestro ordenamiento procesal local, específicamente en los artículos 114, 116 y 117, marcan los lineamientos que deben ser cumplidos para la practica del emplazamiento a la parte demandada y como ya dijimos son de gran trascendencia que sean cabalmente cumplidos, dichos dispositivos legales a la letra señalan:

“Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: - - - El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;...”

“Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, **entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación....”**

“Artículo 117. Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior **se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada;** se expondrán en todo caso **los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.**

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial.”

La falta o el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que marcan los anteriores dispositivos, trae como consecuencia, la afectación de la garantía de audiencia que tiene el demandado de ser oído y en su caso vencido en juicio, para que en su caso pueda defenderse adecuadamente de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda por la parte actora.

Para efectos del juicio de amparo, reviste de gran importancia el tema del emplazamiento, por ser una parte total en el entroncamiento de la relación procesal actor-demandado; por ello, para efectos del juicio de amparo indirecto, se ha equiparado con la persona extraña a juicio lisa, a aquella persona que debiendo ser emplazada a juicio, no fue correctamente llamada al mismo, es lo que en la practica judicial comúnmente se conoce como **extraños a juicio por equiparación**, y que tiene los mismos efectos que una **persona extraña lisa y llanamente**, ya que al no ser emplazado de manera correcta o en su caso no fue emplazado, trae como consecuencia el desconocimiento del proceso mismo y como consecuencia una afectación a los intereses de la parte que no fue llamada a juicio.

Ello es así, dado que el emplazamiento como elemento medular de la integración de la relación procesal, en caso de que no sea llevado a cabo o se realiza de manera defectuosamente, merma toda posibilidad de conocimiento y defensa de la parte que no fue emplazada, violando una de las garantías individuales que tiene todo gobernado "la garantías de audiencia"; por tanto, si en la instancia constitucional, el quejoso reclama la falta o ilegal emplazamiento, ostentándose como extraño a la controversia, en términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, o se equipare a un extraño al juicio generador de los actos reclamados, es procedente el juicio de garantía, en términos del citado dispositivo legal, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, visible en la tesis VI.2o. J/253, publicada en la página 47 del tomo 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN VÍA DIRECTA. Si el quejoso reclama el laudo pronunciado por la Junta responsable, impugnándolo por sí y en cuanto a las violaciones habidas durante el procedimiento, haciendo consistir éstas esencialmente en que no fue emplazado legalmente para acudir a juicio y que por tanto no fue oído ni vencido en éste, puesto que tuvo conocimiento del juicio generador de los actos reclamados después de dictado el laudo, cuya consecuencia es la ilegalidad de esa resolución definitiva; ante esas circunstancias es de considerarse que el amparista, por esa falta de emplazamiento que reclama, en realidad se está ostentando como tercero extraño a la controversia planteada y entonces resulta legal la incompetencia del Tribunal Colegiado para conocer de la demanda de garantías en la vía directa, competencia que se surte en favor de un Juez de Distrito, porque la vía indirecta del juicio constitucional es la procedente para reclamar los actos de que se trata, máxime si se considera que en ésta el quejoso podrá rendir pruebas para acreditar la ilegalidad del emplazamiento, en tanto que en el amparo directo no tendría tal oportunidad pues en éste no hay periodo probatorio."

“Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Abril de 2001.

Tesis: P./J. 40/2001.

Página: 81.

EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio; por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Contradicción de tesis 23/2000-PL. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados, Segundo del Sexto Circuito y Primero del Décimo Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. - - - El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”

Dicha consideración, tiene su fundamento en lo dispuesto en el 107, fracción VII, constitucional que literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: - - - VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

Por su parte, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, señala:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: - - - V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.

Pero podemos pensar, que aun cuando dichos dispositivos legales sean claros tratándose de personas extrañas a juicio, debemos señalar que aún cuando se reclamen violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, sea procedente el juicio

de amparo directo; asimismo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que cuando el quejoso es **persona extraña a juicio por equiparación**, se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Además, cuando el quejoso acude como persona extraña a juicio, a pesar de que sea parte demandada, se configura la procedencia del juicio de amparo indirecto, puesto que la violación principal cometida en su contra, constituye precisamente la falta de citación al juicio natural, que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, por no integrarse de manera correcta la relación procesal, pues fueron precisamente esos defectos que impidieron a la parte demandada tener conocimiento del juicio seguido en su contra, por tanto, el amparo indirecto es procedente contra actos consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio.

Criterio que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada P. XXVI/97, publicada en la página 122 del Tomo V, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor a continuación se reproduce:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. En la jurisprudencia publicada con el rubro: **'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.'** (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le**

equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, **cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero**

extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, **las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos**, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento."

Contradicción de tesis 21/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito, Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de abril de 1994. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba."

De esa forma, la jurisprudencia de la Corte, ha sido acorde en el sentido de considerar a una persona extraña a juicio por equiparación, cuando ésta aún siendo parte demandada en el procedimiento, no fue llamada al mismo en las formas previstas por la ley, por tener en sí, desconocimiento de dicho procedimiento, en el que obviamente se ha vulnerado su garantía de audiencia; por lo que, el Juez de Distrito que conozca de dichos amparos debe dar entrada sin demora alguna a este tipo de demandas, dada la violación cometida en contra del gobernado; de esa forma correctamente la Corte ha considerado a dichas personas como extrañas a la controversia; es como señala el maestro Miguel

Ángel Quintanilla García, "... la jurisprudencia atinadamente por una ficción jurídica equipara al que no ha sido emplazado legalmente a juicio, con el tercero extraño."⁹⁵

⁹⁵ Quintanilla García, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. 2ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1994. p. 57.

4.2 Oportunidad para solicitar el amparo.

La oportunidad de promover el juicio de amparo, hablando de la temporalidad, como regla general, su promoción debe ser de quince días, los cuales se contarán desde el día siguiente al en que haya surtido efectos el acto reclamado, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución u acuerdo que reclame; o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de la Materia, fija como regla general, que el término será de quince días, previendo dicho dispositivo legal, los siguientes casos a saber:

- I. Si el quejoso ha sido notificado de la resolución u acuerdo que reclama, el término corre a partir del día siguiente al de la notificación.
- II. Si el agraviado, que no fue notificado, pero ha tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, al promoción de amparo correrá a partir del día siguiente de tal conocimiento.
- III. Si el quejoso se ha ostentado sabedor de la resolución que reclama, el término para la interposición del amparo comienza a correr a partir del día siguiente de tal conocimiento.

La notificación del acto reclamado o el conocimiento del mismo como punto de partida para la interposición del amparo, debe de constar de manera indudable, es decir, debe ser por prueba directa, y no por inferencias o deducciones derivadas un hecho o suceso; lo anterior, para evitar que sean interpuestos un sin fin de juicios de amparos con la sola finalidad de retardar los procedimientos primarios en los cuales la parte que los promueve ya ha tenido conocimiento de los mismos

Tratándose de personas extrañas, el computo de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, correrá a partir del momento en que haya tenido conocimiento de aquellos actos en los cuales considere que le causan una violación a sus garantías individuales, dicha afirmación podría interpretarse en el sentido de que dichas demandas podrán ser promovidas en cualquier tiempo; hecho que en parte es cierto; sin embargo, debemos tener en cuenta, que con el solo hecho de que la persona que se ostenta como extraña a juicio, se haga sabedor de los actos que posteriormente reclamará en el juicio de garantías, debe considerarse que el término legal para la promoción del juicio constitucional, comenzará a correr a partir de dicho conocimiento, teniendo como consecuencia lógica, que ya no podrá promover su libelo constitucional en cualquier momento, sino que estará a los términos que marca el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, debe considerarse otro aspecto importante; es decir, no basta que el quejoso se ostente como extraña a juicio y que tiene conocimiento de dichos actos, sino que los actos que reclamará en el juicio constitucional deben de afectar sus garantías individuales de manera irreparable; lo anterior, con la finalidad de que los actos impugnables en la vía constitucional, deban afectar su interés jurídico, porque si no causa ningún agravio los actos reclamados, el amparo que haya promovido, se sobreseerá por falta de interés jurídico, en términos de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 4º de la citada Ley; por tanto, debe atenderse que para determinar la oportunidad, para que una persona extraña a juicio, pueda promover el juicio de garantías, es requisito *sine quanon* la afectación a su interés jurídico, si perder de vista el término o plazo impugnativo que deberá computarse a partir de que tenga conocimiento de ese acto que le causa un agravio personal, actual y directo; esto, como regla general, teniendo en cuenta que conforme al artículo 4º de la Ley de la Materia, teniendo en consideración que la causación del perjuicio es susceptible de variar según el caso concreto, así por ejemplo, puede suceder que la afectación sea ha causa de todo

la tramitación del juicio ordinario, caso en el cual estará legitimado para deducir la acción constitucional a partir de que tiene conocimiento de aquel procedimiento; o bien, que sea la sentencia la que lo perjudique, o sólo el mandamiento de ejecución y, en ocasiones, ni siquiera éste, sino sólo la ejecución del actuario; por lo que, debe determinarse en cada caso cuál es el acto autoritario que le para perjuicio, a efecto de que a partir de que tenga conocimiento del mismo, se compute el plazo de impugnación constitucional.

En efecto, para determinar la oportunidad para la promoción del juicio de garantías por persona extraña a juicio, sólo puede establecerse, como regla general, que el término relativo deberá empezarse a computar a partir de que tiene conocimiento de la actuación que le cause el perjuicio jurídico que lo legitime para promoverlo, pero no puede consignarse al respecto una regla general en torno a cuál será la actuación que le pare tal agravio personal y directo a que se refiere el artículo 4º de la Ley de Amparo, pues ello dependerá como ya se dijo del caso concreto.

Anteriormente, la Corte consideró que solamente los extraños a juicio, podrían promover el juicio de garantías únicamente cuando se tratará o se configurará los actos que en sí mismo lleven una ejecución en perjuicio del quejoso, criterio que excluía a aquellos actos en los que sin tener una ejecución, le causaban perjuicio al quejoso, por ejemplo en las llamadas "sentencias declarativas", las cuales no llevan consigo un principio de ejecución, pero que constituyen una serie de derechos a favor de la parte que obtuvo sentencia favorable; pero podríamos ir más lejos, con la presentación del actor de su demanda y con la admisión de la misma que haga el juez del conocimiento, donde se reclame la propiedad de un bien que no es del demandado, consideramos que desde ese momento le esta causando un perjuicio al quejoso (persona extraña).

Si el interés jurídico de la persona extraña, sufre una afectación cuando se perjudican derechos de los cuales es el titular, y que dicha afectación no provenga

en todos los casos del mismo acto dentro de la secuela que va desde la demanda ordinaria, hasta el cumplimiento de la sentencia, sino que dicho interés jurídico dependerá de la titularidad del derecho que reclame (y pruebe), ya sea en relación con el bien debatido en juicio o bien con los bienes de que la sentencia disponga o, aquellos que afecten en la ejecución de sentencia.

Por ejemplo, en el supuesto de que en un juicio se litigue o se controvierta la titularidad de un bien inmueble en que la persona extraña alegue es de su propiedad, el solo procedimiento seguido a sus espaldas ya le está afectando sus interés jurídico. Por el contrario, si pese a no ser titular del bien debatido, el Juez en vez de disponer o mandar en su sentencia sobre ese bien en litigio, lo hace sobre un bien del que es titular la persona extraña, ésta no se verá afectada por el procedimiento, sino por la resolución; siguiendo la ejemplificación, en caso se mande ejecutar la sentencia relativa el inmueble en controversia, la persona extraña sólo será afectada por el mandamiento de ejecución, si éste ordena ejecutar sobre sus bienes, pese a que la sentencia no dispuso de ellos; finalmente, si los derechos de que es titular la persona extraña, pese a no ser tocados en el procedimiento, ni en la sentencia, ni en el mandamiento de ejecución, son lesionados por el ejecutor, será esta actuación y no las anteriores la que lo afecte.

Podemos concluir, que no puede afirmarse que la afectación al interés de la persona extraña a juicio derive en todos los casos del mismo acto, como sería la ejecución de la sentencia, pues ello dependerá de la etapa en que determinada actuación autoritaria incida en su esfera jurídica; por ello, cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, consideramos que ya el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio como lo son los de tercera.

Corroboran lo anterior, diverso criterio por contradicción de tesis adoptado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala:

"Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, Enero de 1998.

Tesis: P./J. 6/98.

Página: 95.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI). Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos

controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 6/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

4.3. Elementos particulares sobre las personas extrañas a juicio.

4.3.1. El interés presuntivo del quejoso (persona extraña).

Por interés jurídico, debe entenderse como aquel derecho que asiste a un particular para reclamar vía amparo, un acto que considera violatorio de garantías individuales en su perjuicio, ocasionando un perjuicio al titular de la misma; esto es, dicho perjuicio deriva en una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular; por tanto, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, salvo casos de excepción establecidas en la propia Ley de Amparo.

Es de hacer notar que, no basta la simple manifestación del quejoso en la demanda de garantías, la aseveración que con el acto de autoridad, se esté vulnerando su interés jurídico, sino que consideramos que, para instar a los órganos jurisdiccionales, es menester que su interés jurídico se demuestre manera fehaciente; es decir, debe estar basado en indicios concretos de la existencia de un acto dictado por una autoridad que causa perjuicio; ello equivale a la circunstancia, por ejemplo de que el quejoso, por cualquier situación se haya visto ajeno al proceso, en el cual se ventilaban situaciones concretas que le perjudican, y por haberse apersonarse a él, no tiene opción de conocer el estado procesal en que se encuentre, dado que a diferentes circunstancias a llegado a su conocimiento la existencia de un acto de autoridad que le causa en su esfera jurídica; es decir, un agravio personal y directo, teniendo como único medio si así lo desea, la promoción del juicio de amparo.

De esa forma, la Suprema Corte, ha sostenido que el interés jurídico consiste en el derecho que asiste al quejoso para reclamar vía amparo los derechos subjetivos protegidos por las garantías individuales, tal como lo establece en la siguiente jurisprudencia:

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

Tesis: VI. 2o. J/87.

Página: 364.

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo. - - - Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. - - - Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. - - - Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. - - - Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

La circunstancia de demostrar el interés jurídico del quejoso (extraña a juicio), para solicitar, en un primer plano la protección de la Justicia Federal, a través del juicio de garantías, y en un segundo plano la suspensión de los actos reclamados (provisional y en su caso la definitiva), es requisito *sine cuanon*, el hecho de quien solicita el amparo, debe ser el titular de las garantías que hayan sido transgredidas; es decir, la afectación constitutiva del interés jurídico para hacerlo.

Por principio lógico-jurídico, tratándose de personas extrañas a juicio, consideramos que si bien es cierto, que el interés jurídico del quejoso, debe ser demostrable fehacientemente, también es cierto que dichos aspectos pueden ser demostrable aún de manera **presuntiva** en el juicio de amparo; es decir, para que no corra riesgo de que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado, el quejoso tiene la obligación, en caso de que tenga a su alcance los medios para acreditar su interés jurídico, corre a cargo del propio quejoso manifestarlo con base a indicios concretos que puedan corroborarse posteriormente, ya sea con pruebas aportadas por el mismo quejoso o con las actuaciones que remita la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado; siendo por ello, que el juez de Distrito concededor del amparo ordene a la autoridad, poner a la vista los autos con la finalidad de que el quejoso tenga la posibilidad y la oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes para demostrar la existencia del acto reclamado, y acreditar que es el titular de las garantías individuales violadas en su contra.

En efecto el Juez de Distrito, con base a la demanda de amparo, cuando ésta es imperfecta o deficiente, en cuanto a los requisitos que marca el artículo 116 de la Ley de Amparo, puede solicitar al juez responsable poner a la vista las actuaciones de las cuales emana el acto reclamado, con la finalidad de que el quejoso persona extraña a juicio, pueda subsanar las omisiones contenidas en su libelo constitucional; como ejemplo de lo anterior, nos permitimos transcribir un proveído en el cual se advierten dichos aspectos:

"México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil dos.

V I S T O el escrito de demanda, presentado por **Marina Asunción Cedillo López, por derecho propio**; contra actos del **Juez Décimo Segundo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Actuario adscrito al citado Juzgado**, por violación a las garantías consagradas en los **artículos 14 y 16 constitucionales**.

Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número **1060/2002-V**.

A efecto de acordar lo conducente respecto a la demanda de garantías que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, **requiérase a Marina Asunción Cedillo López, para que dentro del término de TRES DIAS**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que dicte el Juez responsable, mediante el cual se acuerde el acceso a la quejosa a los autos del expediente del juicio natural:

A) Indique el domicilio cierto y actual de la parte actora, así como el nombre y domicilio de los demandados en el juicio natural; lo anterior, para tenerlos con el carácter de terceros perjudicados, en virtud de que del estudio que se haga a las constancias procesales que en su momento obren en autos, se podría advertir que dichas partes, tanto la actora como la demandada, tienen intereses contrarios a la quejosa, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1ª./J.63/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR LOS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS. En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del

artículo 5º. De la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: "... Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.", por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado a los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión."

Su aclaración deberá presentarla en original y copias simples en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo; bajo apercibimiento que, de no cumplir íntegramente con lo ordenado, **se tendrá por no interpuesta la demanda**; lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 146, del ordenamiento legal en cita.

Para lo anterior, gírese oficio al Juez Décimo Segundo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, a fin de que le permita el acceso a Marina Asunción Cedillo López, al expediente 159/2002; por otro lado, requiérase a dicha autoridad para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el oficio respectivo, remita copia certificada del auto en que le permita el acceso a la citada peticionaria de garantías, en el que se advierta los sellos de publicación; apercibida que en caso de omisión, se

le impondrá una sanción pecuniaria de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), con apoyo en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se tiene como domicilio de la quejosa para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda y por autorizados para los mismos efectos a las personas que designa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, desde éste momento se habilitan días y horas inhábiles al actuario de la adscripción, para la práctica de todas y cada una de la notificaciones que se ordenen en el presente expediente, aún las de carácter personal.

Notifíquese, y personalmente a la quejosa.

Lo proveyó y firma el licenciado Alejandro Dzib Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, asistido del Secretario con quien actúa licenciado Pedro López Martínez. Doy fe. PLM/jm."

El citado acuerdo, tiene una razón de ser, ya que tratándose de personas extrañas a juicio, el Juez de Distrito toma especial importancia en dichas demandas, con el propósito de que el quejoso no quede en estado de indefensión respecto a hechos que no conoce, precisamente por el carácter con que se ostenta, ya que sería contrario a todo espíritu de impartición de justicia el no otorgar dichas medidas al quejoso.

4.3.2. El principio de definitividad y sus excepciones.

Dentro de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo, se encuentran principalmente los siguientes principios:

- I. Iniciativa o instancia de parte.
- II. Existencia de un agravio personal y directo para el quejoso.
- III. Definitividad.
- IV. De estricto Derecho.
- V. Relatividad de las Sentencias.

El principio que abordaremos, en este apartado es el de definitividad. “La expresión de “definitividad” está consagrada tanto por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, deben agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad...”⁹⁶

El principio de definitividad, como tal, supone el agotamiento previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para combatirlo, con la finalidad de que éste pueda ser modificado, confirmado o en su caso revocado, de tal manera que antes de la promoción del juicio de garantías sean agotados, con la finalidad de que el quejoso haya agotado todos aquellos medios que la ley prevé para combatirlos, ya que en caso de que el recurso le sea favorable a la parte que lo interpuso, sería ociosa la interposición del juicio de garantías; en caso contrario al no agotarse dichos recursos el juicio de amparo promovido tendrá como consecuencia inmediata que la misma sea notoriamente improcedente y por tanto desechada la misma.

Este principio que rige el juicio de garantías, es de alguna u otra forma limitativo para la procedencia del juicio de amparo, ya que no puede solicitarse, sino hasta el momento en que se haya cumplido y agotado todos los medios ordinarios de defensa, por los cuales se pueda revocar o nulificar el acto

⁹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.

reclamado que afecta al posible peticionario de garantías, dado que de no cumplirse con este principio, irremediablemente la demanda de amparo sería improcedente y en el caso que haya sido admitida, se sobreesería el juicio de amparo por actualizarse alguna causal de improcedencia que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé.

Principio establecido en los artículo 107, fracciones III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, preceptos que señalan que en caso de no agotarse los medios ordinarios o recursos ordinarios de defensa el juicio de amparo es notoriamente improcedente.

Ahora bien, podemos pensar que dicho principio, únicamente puede aplicarse hablando, por ejemplo dentro del campo del proceso civil, a las partes que hayan intervenido en el proceso (actor, demandado, terceros, etc.); es decir, que durante la secuela del proceso, las partes tienen la oportunidad de interponer toda clase de recursos con la finalidad de que una instancia superior a la que dictó el acuerdo o resolución, las revise, para que si están conforme a derecho las confirme, en caso contrario para que las modifique o las revoque, y una vez hecho esto si la parte que interpuso dicho recurso considera que aún sigue vulnerándose sus intereses puede intentar la acción constitucional, sin correr el riesgo de que su escrito de demanda sea notoriamente improcedente.

“Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Octubre de 1999.

Tesis: 2a./J. 116/99.

Página: 447.

**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS.
PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL
DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA
EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA
CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE**

AMPARO). Para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el establecimiento de los aludidos medios de impugnación no está restringido solamente al ordenamiento del cual emane formalmente o en que encuentre su fundamento el acto de autoridad, puesto que ninguna de las disposiciones aplicables al juicio de garantías establece esa limitante, máxime que el legislador cuenta con plena libertad para instituir los recursos o medios ordinarios de defensa que estime pertinentes, sin quedar constreñido a algún ordenamiento en particular.

Contradicción de tesis 12/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. - - - Tesis de jurisprudencia 116/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

Sin embargo, este principio solo es aplicable a las partes, que hayan intervenido en el proceso, la cual tiene su excepción, tratándose precisamente de las personas extrañas a juicio, las cuales con el hecho de su desconocimiento, de su incomparecencia al mismo, y por consecuencia la no interposición de los recursos ordinarios de defensa, su único medio de defensa será el juicio de amparo, bajo la premisa de ser extraño al proceso de donde emana el acto reclamado.

Ahora bien, el artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: - -
V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que

afecten a personas extrañas él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio ordinario de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.”

Sin embargo, el citado dispositivo, expresamente señala que tratándose de actos que sean ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas, requiere como requisito de procedencia el agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley prevé a su favor, con la finalidad de que con la interposición de dichos recursos el acto que le pare perjuicio sea susceptible de ser modificado o revocado, con expresa exclusión del juicio de tercería; sin embargo, consideramos que dicho recepto legal infringe el espíritu contenido en el inciso c), fracción III del artículo 107 constitucional, el cual estatuye que las personas extrañas a juicio, no están obligadas a agotar los medios o recursos ordinarios de defensa que las leyes correspondientes les permitan interponer, antes de solicitar el amparo contra los actos ya sea ejecutados dentro o fuera de juicio que los afecten, y aunque dicho inciso entraña una excepción de la base fundamental de la procedencia del juicio de amparo que consiste en la definitividad del acto reclamado, consideramos que dada la categoría de constitucional de dicho precepto, debe de acatarse en todos sus términos sobre la fracción V del aludido artículo 114 de la Ley de Amparo, la cual es un ordenamiento reglamentario, lo que conduce a concluir que en ningún caso la procedencia del juicio de amparo contra los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten a personas extrañas al juicio, está supeditada a la previa interposición de recursos o medios ordinarios de defensa, por así contenerlo en el citado precepto constitucional.

En efecto, el inciso c), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, obedece a la procedencia del amparo promovido por terceros extraños al procedimiento, cuando las leyes procedimentales obedecían los lineamientos clásicos, en los cuales no permitían que las personas que eran extrañas a juicio pudieran interponer algún recurso o medio ordinario de defensa dentro del propio

juicio, por ser considerados como extraños al mismo, con el argumento de no ser partes en el mismo, no se le daba cabida a apersonarse a tales juicios.

Como señala, el maestro Ignacio Burgoa, "... en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que lo afectan, por lo que no tiene la obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional. En consecuencia, el alcance debido que debe darse a la disposición contenida en el artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, es en el sentido de que la obligación para los terceros extraños de entablar antes que la acción de amparo el recurso o medio de defensa ordinarios contra los actos judiciales o post-judiciales que los afecten, únicamente tiene lugar cuando tales conductos de impugnación estén previstos legalmente a favor de las personas ajenas al procedimiento."⁹⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera en diversas ejecutorias, que el peticionario de garantías que se ostente con tal carácter, no tiene la obligación que marca el artículo 114 de la Ley de Amparo, de agotar los recursos ordinarios de defensa.

"Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN.
Tesis: 62.
Página: 40.

**AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA
PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN**

⁹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. cit. p. 296.

NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos."

"Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Julio de 2000.

Tesis: VI.2o.C.140 K.

Página: 811.

RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS. El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas,

revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento. - - - Amparo en revisión 169/2000. Antonio Serrano Santos. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

“Novena Época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Septiembre de 1995.

Tesis: XX.36 K.

Página: 615.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS SI EJERCITA ACCIÓN CONSTITUCIONAL COMO. Si el peticionario de garantías ocurre al juicio constitucional como tercero extraño al juicio natural, al haber resultado afectado por determinaciones dictadas en un procedimiento del que es ajeno, es evidente que no tiene obligación de interponer recurso ordinario alguno antes de ejercitar esta vía. - - - Amparo en revisión 202/95. Grupo Alfil Construcciones, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.”

En razón de lo manifestado en líneas que antecede, consideramos y concluimos de manera categórica que debe reformarse la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, con base a que dicha ley reglamentaria de una u otra forma transgrede lo preceptuado el inciso c), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, y con lo establecido con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, ya que condiciona la promoción del juicio constitucional, al agotamiento de

los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley de acto prevea a aquellas personas que se ostenta como extrañas a juicio, sin que el precepto constitucional y la jurisprudencia condicionen a tal circunstancia, por ende, es ocioso el condicionamiento únicamente por lo que respecta a las personas extrañas a juicio, por lo que, consideramos necesaria dicha reforma.

4.4. La suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado, es sin duda una de los medios más importantes con las que cuenta el quejoso dentro del juicio de garantías, para paralizar, detener, ya sea de manera total o parcial la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto, sea resuelto la constitucionalidad o no del acto reclamado; es decir, con el otorgamiento de la medida suspensiva, las cosas se mantendrán en el estado que actualmente guarden.

“La suspensión en el juicio de amparo, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”⁹⁸

Así, la suspensión es la determinación judicial, por la que se ordena al juez natural, detener temporalmente la realización del acto reclamado, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, la suspensión tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, la cual constituye una medida cautelar que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

De esa forma, nosotros consideramos que la suspensión es una Institución jurídica mediante la cual la autoridad federal que conoce del amparo, ordena detener o paralizar temporalmente la ejecución de los actos reclamados por el quejoso, hasta en tanto no pueda legalmente ejecutarse.

La suspensión como es sabido, y desde el punto de vista de su procedencia se clasifica en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, en términos de lo señalado por el artículo 122 de la Ley de Amparo.

⁹⁸ Manual del Juicio de Amparo. Op. cit. p. 109.

Por cuestión de método, señalaremos a grandes rasgos, la suspensión de oficio, en esa medida el artículo 123 de la Ley de Amparo, señala los casos específicos, en los que el Juez de Distrito decretará de plano la suspensión (de oficio), dictará la suspensión en el mismo auto, donde admita la demanda de garantías, comunicando inmediatamente y sin demora a la autoridad o autoridades responsables, para su inmediato cumplimiento, ello para que la suspensión tenga sus efectos lo más rápido posible.

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:- - I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;- - II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.- - La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley. - - Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Haremos un breve explicación de este artículo en los siguientes términos:

- a. Se decretará la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados lleven consigo el peligro de perder la vida, deportación, destierro, o dentro de aquellos actos de los comprendido en el artículo 22 de la Constitución.
- b. Dicha suspensión, es decretara de PLANO; es decir, se decretará la suspensión con la sola presentación de la demanda de garantías, sin que sea necesario solicitarla en el mismo escrito.

En cuanto a la suspensión a solicitud o a petición de parte, debe señalarse que para la procedencia de este tipo de suspensión es necesaria la petición previa hecha por el quejoso en su escrito inicial de demanda o en caso de no ser así, la podrá solicitar en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no haya sentencia ejecutoriada.

Los requisitos que debe reunirse para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, se encuentran estatuidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo que señala:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: - - I.- Que la solicite el agraviado. - - II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. - - Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; - - III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. - - El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Las consecuencias del otorgamiento de uno u otro tipo de suspensión, será la de detener o suspender la ejecución del acto reclamado. Dicha suspensión atiende a la ejecución material que éstos conlleven; es decir, el otorgamiento o la negativa de la suspensión provisional o definitiva decretada por el Juez de Distrito,

no resuelve si el acto dictado por la autoridad responsable es constitucional o no, ya que ello es única y exclusivamente materia de la sentencia que resuelva el juicio de amparo (principal) y no del incidente de suspensión, ya que una de las características de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo.

En efecto, al ser concedida la suspensión de los actos reclamados, ésta no produce efectos restitutorios; es decir, solamente tiene por objeto la de mantener las cosas en el estado que actualmente guarden para que los actos que se reclamen como inconstitucionales no lleguen a ejecutarse por la autoridad responsable.

Lo anterior, tiene su razón de ser, ya que primeramente el Juez de Distrito debe mantener a través del incidente de suspensión, mantener viva la materia de amparo, para que los actos sea analizados en el fallo que resuelva el juicio en lo principal; ello es así, dado que el objeto primordial de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ineficaz para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

La Suprema Corte, ha considerado tal circunstancia, al emitir las siguientes jurisprudencias, que a continuación se transcriben:

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 81, Septiembre de 1994.

Tesis: V.2o. J/103.

Página: 65.

REVISIÓN. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN MATERIA.

Si se resuelve la revisión relativa al cuaderno principal de un juicio de amparo, consecuentemente, ésta causa ejecutoria y por ende, debe decirse que tal resolución puso fin al juicio de

garantías y toda vez que el incidente de suspensión tiene por objeto conservar viva la materia del amparo mientras se dicta sentencia definitiva, debe considerarse que carece de materia dicho incidente y también el recurso de revisión interpuesto contra la resolución reclamada.

Recurso de revisión 70/92. Roque Fontanot Zaragoza. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. - - - Recurso de revisión 82/92. Heriberto Valdez Borbón. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. - - - Recurso de revisión 276/92. Ignacio Ledgard Coronado. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. - - - Recurso de revisión 120/94. Ana María Palomares Flores. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. - - - Amparo en revisión 155/94. Dagoberto Araiza Icedo. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomos: XIII, Abril de 1994.

Página: 381.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS PROBLEMAS DE PERSONALIDAD, DE NOTIFICACIONES, Y DEL RECONOCIMIENTO DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SON CUESTIONES DE FONDO QUE NO PUEDEN SER ANALIZADAS EN EL. Los argumentos tendientes a controvertir cuestiones de fondo del asunto como son el reconocimiento de quejosa y no de tercero perjudicada, las notificaciones que realizaron las responsables de los actos reclamados a la quejosa, la personalidad del representante o apoderado de la quejosa y el carácter de tercero extraño al juicio, son inatendibles porque tienen como finalidad cuestionar aspectos que sólo son materia de la sentencia de fondo del asunto y no de la resolución del incidente de suspensión, que tiene como objeto decretar las medidas necesarias para evitar la ejecución del acto reclamado o bien

mantener viva la materia del juicio de amparo, en tanto éste se resuelva en definitiva.

Incidente de suspensión en revisión 2873/93. Condominio Centro Urbano Presidente Alemán y coagraviada. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

“Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XCIII.

Página: 1763.

SUSPENSIÓN. Que el objeto de la suspensión sea mantener las cosas en el estado que guarden mientras se falle el amparo, no es exacto en términos absolutos, pues sólo respecto de la suspensión provisional así lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, pero el artículo 124 de la misma Ley, en su párrafo final dice: "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"; lo que indica, contrario sensu, que al tomar esa medidas y al fijar la situación jurídica en que habrán de quedar las cosas, puede cambiar ese estado de cosas en virtud de la suspensión definitiva, lo que sucede en muchos casos; pero la suspensión nunca puede tener el efecto de ordenar a la autoridad responsable que revoque su acuerdo, puesto que este efecto es restitutorio que solo puede provenir de la sentencia de amparo.

Incidente de suspensión 2338/47. Llamosa y Zaldívar de de la Vega Beatriz. 23 de agosto de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De esa forma, la finalidad de la suspensión de los actos reclamados, es para mantener viva la materia de del juicio de amparo, como acertadamente apunta el maestro Briceño Sierra, "...la suspensión produce efectos más restringidos que la concesión del amparo que opera sobre el acto y sus consecuencias, en tanto que la suspensión lo hace sólo sobre éstas: pero cabe

establecer que no se trata de amplitud o restricción, porque en realidad el objeto que atienden es distinto, además que no son precisamente las consecuencias del acto, por que la suspensión se limita a los efectos, a lo inmediato y no a lo que trasciende en el tiempo."⁹⁹

Así, en virtud de la suspensión, el acto emitido por la autoridad responsable queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de las garantías individuales en agravio del quejoso; es un medio de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, toda vez que el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo las transgresiones constitucionales que alega el quejoso, suspende la ejecución del acto (suspensión provisional), para posteriormente, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, determina si esa suspensión se concede en forma definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

El elemento importante, que debe de tomarse en cuenta, con independencia de los requisitos legales a que hemos hecho alusión en párrafos que anteceden, el Juez de Distrito, debe verificar si el quejoso acredita tener o no "interés jurídico" para solicitar la suspensión de los actos reclamados.

Anteriormente en capítulo precedentes, hemos señalado que por interés jurídico debe entenderse como aquel derecho que asiste a un particular para reclamar, en vía de amparo, un acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, refiriéndose a un derecho subjetivo protegido por la norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular; por tanto, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado.

⁹⁹ Briceno Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. 1ª edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1990. p. 480.

En relación al interés jurídico, en relación a la suspensión de los actos reclamados, tratándose de una persona extraña a juicio, se han emitido diversos criterios jurisprudenciales, que corroboran la idea de que debe de acreditarse el interés jurídico para solicitarla.

“Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Página: 830.

SUSPENSIÓN. PARA DECRETARLA EN FAVOR DE UN TERCERO EXTRAÑO, DEBE PROBAR SU INTERÉS JURÍDICO. Cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al procedimiento del juicio generador, es necesario que acredite aunque sea presuntivamente su interés jurídico; para que se le conceda suspensión del acto reclamado, y sin que pueda considerarse demostrado con la simple manifestación de la parte que no obtuvo en el juicio respectivo, en el sentido de que el inmueble disputado se encuentra en posesión de dicho tercero extraño.

Amparo en revisión 45/88. José Luis Xicohténcatl Mena. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. - - - Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 958, bajo el rubro "**SUSPENSIÓN. PARA DECRETARLA EN FAVOR DE UN TERCERO EXTRAÑO, DEBE PROBAR SU INTERÉS JURÍDICO.**".

“Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Septiembre de 1994.

Tesis: I. 3o. C. 59 K.

Página: 446.

SUSPENSIÓN, PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE. La circunstancia de que todo lo declarado en un juicio de amparo se haya hecho bajo

protesta de decir verdad de quien se dice ser extraño a un procedimiento, para obtener la suspensión provisional, no implica necesariamente una presunción que acredite el interés jurídico y proceda, por ello, el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, pues el hecho de que haya manifestado tal circunstancia, no le eximía de la obligación de acompañar al cuaderno incidental algún elemento de convicción que en forma indiciaria robusteciera su aserto, dado que esa situación únicamente tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo; por tanto, la mencionada protesta es insuficiente para acreditar presuntivamente el interés jurídico.

Queja 243/94. Distribuidora de Cemento La Viga, S.A. de C.V. 21 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. - - - Queja 203/94. Graciela Soto Cerón. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IX, Febrero de 1992.

Página: 273.

SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. DEBE ACREDITARSE PRESUNTIVAMENTE EL INTERÉS JURÍDICO TANTO PARA LA PROVISIONAL COMO PARA LA DEFINITIVA.

Aunque es verdad que la tesis jurisprudencial 311, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, no señala expresamente que sea sólo para la suspensión definitiva cuando los terceros extraños al juicio deban acreditar presuntivamente su interés jurídico, se estima que la comprobación de dicho interés es un requisito indispensable que deba satisfacerse también, por dichos extraños, para el otorgamiento de la suspensión provisional. Porque, en efecto, en primer lugar, como el artículo 130 de la Ley de Amparo dispone que "en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley...", es obvio que remite al citado artículo 124, el cual,

a su vez, previene que uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión es el de que la solicite el agraviado, y naturalmente sólo puede serlo quien tiene interés jurídico (si es parte por ello solo y si no, acreditando presuntivamente, con algún medio de prueba, tal exigencia); en segundo término, no basta la sola presentación de la demanda para que se conceda la suspensión provisional, porque se acabaría con la reglamentación que señala que hay suspensión de oficio y a petición de parte (todas se otorgarían oficiosamente); por otro lado, se llegaría al absurdo de que cualquiera que no tuviera interés (ajeno por completo al proceso) pudiera lograr la medida; y finalmente, a pesar de que el mencionado artículo 130 utiliza la expresión "sola presentación de la demanda", ello no significa que la simple existencia del libelo obligue al juez a otorgar la suspensión, dado que el mismo precepto refiere que es una facultad discrecional al indicar que, con vista en dicho libelo, el juzgador "podrá" otorgar la suspensión.

Revisión incidental 456/91. Armando Pérez Moreno y otro. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano. - - - Queja 49/89. Eduardo Guereña Mandivil. 24 de agosto de 1989 Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves. Tomo IV, Segunda Parte-1, página 533."

De esa forma, concluimos que cuando el quejoso persona extraña a juicio, alegando un acto de privación o de molestia ya sea en bienes de su propiedad o que tiene en posesión (según sea el caso), deberá acreditar (aún de manera presuntiva), o en algún otro acto, necesariamente debe acreditar su interés jurídico, para solicitar la suspensión de los actos reclamados; es decir, debe acreditar que es titular de los derechos que estima infringidos por el acto de autoridad, pues sólo así acreditará su legitimación para solicitar la suspensión de los actos reclamados, a través del incidente de suspensión.

Aquí existe otro elemento importante para el otorgamiento de la suspensión, la **presunción**, elemento que concatenado con el interés jurídico, es suficiente para tener por acreditado el derecho que le asiste al quejoso para solicitar la

suspensión de los actos reclamados. Entre los requisitos importantes para tomar en cuenta dicha presunción, podemos señalar los siguientes:

- a) La existencia de hechos que se encuentren plenamente probados.
- b) La presencia de un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante las pruebas admitidas, poniéndolas unas frente a otras y enlazándolas entre sí lógicamente.
- c) Que de tales hechos deriven presunciones.

En ese orden de ideas, para que opere la presunción a favor del quejoso que se ostenta como personas extrañas a juicio, deben de concurrir los siguientes requisitos:

1. El solicitante de la suspensión del acto reclamado debe demostrar fehacientemente, con las pruebas relativas, la existencia de los bienes muebles o inmuebles cuya privación o molestia en la propiedad o posesión alegue, y respecto de los cuales recae el acto de autoridad que se estime violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspectos que constituyen los hechos probados a los que alude la prueba presuncional.
2. La identidad del bien relativo con el sujeto en el procedimiento respectivo, y aquel cuya propiedad o posesión se demuestra en el incidente de suspensión del acto reclamado.
3. Que de las pruebas aportadas se deduzca, necesariamente, que los derechos que ampara la propiedad o posesión del bien embargado recaen en la persona del quejoso.

Requisitos que tienen su razón de ser, ya que no sería posible, que aún cuando el quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad, que los hechos contenidos en su demanda de garantías sean ciertos, pero que, por alguna razón no pueda probarlo en el momento de la presentación de la demanda de garantías,

el juez de Distrito debe de tener por ciertos los argumentos, y con base en ellos pueda decretar a su favor la suspensión provisional de los actos reclamados, salvo que para el otorgamiento de la suspensión definitiva, el quejoso tendrá la obligación de acreditarlo fehacientemente, y en caso de no hacerlo se le negaría la suspensión definitiva.

La Suprema Corte, ha sido coincidente con este tipo de pensamiento, al señalar que basta que el quejoso acredite su interés jurídico aún de manera presuntiva, para el otorgamiento de la suspensión a favor del agraviado.

“Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVII, Enero de 2003.

Tesis: 1a./J. 71/2002.

Página: 33.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que **para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional;** aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso

que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

“Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Mayo de 2001.

Tesis: II.2o.C.58 K.

Página: 1158.

INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN LA SUSPENSIÓN. SE JUSTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO QUE JUSTIFIQUE LA POSESIÓN O USUFRUCTO Y CON LA ADMISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Es incuestionable que si se solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que implica el lanzamiento de un inmueble y se alega por la parte quejosa que lo posee y no fue parte dentro del juicio de donde deriva dicha resolución, ante ello ésta adquiera el carácter de

tercera extraña a tal procedimiento, y **para obtener la medida cautelar necesaria para suspender dicha ejecución sólo es menester que acredite, aun de modo presuntivo, el interés que le asiste en lograr tal suspensión**; de ahí que al ser manifiesto e indudable que dicha quejosa y recurrente aportó como prueba una copia certificada del contrato de usufructo que tiene celebrado con la parte demandada en el juicio natural, aunándose a ello que la autoridad responsable admitió la existencia de los actos reclamados, entonces deviene indiscutible que sí justificó el interés jurídico indispensable para que se le conceda la medida cautelar de que se trata.

Incidente de suspensión (revisión) 2/2001. Sistema de Radio y Televisión Mexiquense. 13 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, página 444, tesis I.3o.C.680 C, de rubro: **"SUSPENSIÓN PEDIDA POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. EL INTERÉS JURÍDICO SE ACREDITA PRESUNTIVAMENTE MEDIANTE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."**

4.5. Los efectos de la sentencia que concede el amparo solicitado por persona extraña a juicio.

La sentencia, es la resolución emitida por el juzgador, en el cual dirime una cuestión controvertida, que fue puesta a su consideración, y mediante la cual pone fin al proceso; es el acto por el cual, el juez encargado del órgano jurisdiccional, dice y aplica el derecho al caso concreto.

“La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”¹⁰⁰

En el juicio de amparo, hay tres tipos de sentencia que ponen fin al juicio, dichas sentencias son a saber: las que sobreseen, las que niegan y las que conceden. Haremos una breve explicación de cada una de ellas.

Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o no del juicio; es decir, el juez federal no estudió la constitucionalidad de los actos reclamados, al advertir que operaba alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 en relación con el artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

Podemos señalar que las sentencia que decretan el sobreseimiento del juicio de amparo, son meramente de tipo declarativo, ya que no llevan consigo ninguna ejecución, quedando las cosas en el estado que estaban antes y después de la promoción del juicio de amparo.

Por otra parte, las sentencias que niegan el amparo y la protección de la Justicia Federal, constatan la constitucionalidad y la validez del acto reclamado; a diferencia de las sentencias que sobreseen el juicio de amparo, en las sentencias que niegan el amparo, el juez federal estudió de manera pormenorizada los

¹⁰⁰ Manual del Juicio de Amparo. Op. cit. p. 141.

conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en su demanda de garantías, así como la legalidad o no del acto reclamado.

Finalmente, las sentencias que conceden al amparo al aquejoso, este tipo de sentencias en el juicio de amparo, de alguna u otra forma obligan a la autoridad responsable a actuar de un modo debidamente determinado, con este tipo de sentencias, nacen diversos derechos y obligaciones entre las partes en el juicio de amparo, respecto del quejoso el de exigir a la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados, a fin de que las cosas vuelan al estado en que se encontraban hasta antes del dictado de los actos reclamados y para la autoridad responsable a la obligación de dar cabal satisfacción a aquellos derechos.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, determina cuál debe de ser el efecto concreto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada, con claridad dicho precepto señala que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo el efecto consistirá en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, dicha restitución deberá hacerse en reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tanto en el campo de lo jurídico como en el campo material, es decir, que el quejoso debe ser puesto en posesión de las cosas o en ejercicio de derecho que la autoridad responsable haya transgredido; cuando se trate de un acto reclamado de carácter negativo, la protección obliga a la autoridad responsable a obrar de manera que respete de garantía a que se refiera el fallo del amparo y por consecuencia, se cumpla.

Los términos marcados por el citado artículo son claros, el fallo de la justicia federal debe limitarse a conceder la protección solicitada y el efecto de dicha concesión debe de ser en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Se han emitido diversos criterios jurisprudenciales, en los que coinciden que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el

pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

“Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CIV.

Página: 170.

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. De acuerdo con el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, las sentencias que conceden el amparo, tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo. Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo contra una resolución, ésta quedó sin existencia jurídica y no pudo servir de fundamento al Juez de Distrito para sobreseer en el presente juicio de garantías; y aunque el propio Juez no hubiera tenido conocimiento de la concesión de aquel amparo, no por ello puede considerarse debidamente fundada su sentencia en un acto que legalmente no existe.

Amparo civil en revisión 4903/49. Escuela de Artes y Oficios "H. Maas". 12 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no votó en este negocio por la razón que se expresa en el acta del día. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Agosto de 1994

Tesis: XVII. 2o. 27 K.

Página: 659.

SENTENCIA DE AMPARO. SU CONCESION NO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS RESPONSABLES

CORRIJAN O SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN EL ACTO RECLAMADO. El artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; por ello, una sentencia dictada en un juicio constitucional no puede ser congruente, si en ella se sostiene que se ampara y protege para el efecto de que la autoridad responsable corrija los errores que contenga el acto reclamado, puesto que la finalidad del amparo es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, sin que la autoridad responsable esté facultada para emitirlo nuevamente, subsanando los errores u omisiones primarios, pues toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar desarrollando sus funciones, y es en ese preciso momento cuando debe observar las disposiciones constitucionales y legales propias de su investidura, cumpliendo con todos los requisitos legales para que el acto respectivo no sea impugnado como inconstitucional a través del juicio de garantías. Consecuentemente, la resolución de amparo que mande subsanar los errores que contenga el acto reclamado, para convertirlo así en válido y constitucional, es ilógica y procede modificarla, ya que la función del juzgador federal es la de impartir justicia, analizando la actuación gubernativa y propendiendo a la implantación de la norma suprema del país.

Amparo en revisión 184/93. Manuel Ruiz Roustand. 3 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IX, Mayo de 1992.

Página: 391.

AMPARO, CONCESIÓN DEL. CUANDO ES ABSOLUTA Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA DEBE RESTITUIR AL PETICIONARIO EN TODOS SUS DERECHOS AUNQUE NO LO HAYA SOLICITADO. El artículo 226 del Código Civil del Estado de Jalisco señala que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges; ahora bien, si un predio fue sujeto a un convenio judicial resultando afectado aquél no obstante que pertenece a la sociedad legal que constituye la esposa con el demandado, porque se trata de una copropiedad que supone un estado de indivisión en el que cada uno de los propietarios ejerce ese derecho no sólo por una parte de la cosa, sino respecto de toda ella, por presuponerse una coposesión también indivisa y si la concesión del amparo fue absoluta y sin limitación alguna, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concedió la protección federal, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo la cosa al estado que guardaba antes de la infracción y como a la esposa del demandado se le concedió el beneficio de mérito por estimarse que se afectaron sus derechos sin antes haber sido oída y vencida, respecto del bien del que es copropietaria, es claro que para restituirla en sus garantías vulneradas, era procedente que se declarara nulo lo actuado en el juicio mercantil a partir del auto en el que se tuvo a las partes contendientes formulando convenio judicial, puesto que tal acto y sus consecuencias motivaron que se lesionaran los derechos de la quejosa tanto de propiedad como posesorios, por lo que para cumplir con los fines del amparo, debió entregársele la tenencia del inmueble para que las cosas quedaran tal y como estaban antes de los actos reclamados que resultaron violatorios de garantías.

Queja 90/91. Esteban Barrientos Nava. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez. - - - Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de octubre de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/99 (antes 18/99 PL) en que había participado el presente criterio.

Respecto a nuestro tema, concerniente a las personas extrañas a juicio, operan las mismas reglas; es decir, un juicio de amparo promovido por persona extraña, a la cual le sea concedido el amparo y protección de la Justicia Federal,

tendrá por objeto el restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida por la autoridad responsable; por ejemplo, si el acto reclamado por el quejoso, lo hizo consistir en todo lo actuado en los autos del juicio de donde emana la violación cometida en su contra, por un indebido emplazamiento, el efecto de la concesión del amparo, será para el efecto de dejar insubsistente todo lo actuado y emplazar correctamente al quejoso; por otra lado, si el quejoso (persona extraña a juicio), reclama el procedimiento de embargo y remate de los bienes inmuebles de los cuales aduce son de su propiedad, el efecto de la concesión de amparo, será para el efecto de que no se lleve a cabo dicho procedimiento y no se afecten los bienes del quejoso.

4.6. El amparo de la persona extraña a juicio en la práctica judicial.

En este apartado analizaremos, el amparo solicitado por una persona extraña a juicio, dentro de la práctica judicial, dentro de los juzgados de Distrito en Materia Civil, en particular en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, donde analizaremos tanto el escrito inicial de demanda, hasta la resolución dictada en el juicio de amparo, promovidas por personas extrañas a juicio.

A. Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en Turno, y turnado al día siguiente al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Julián Gómez Gómez, por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra actos del Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar, Secretario de Acuerdos “B” y de los Secretarios actuarios adscritos al mismo juzgado, todos del Distrito Federal, en perjuicio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que se hicieron

“IV. Actos Reclamados:

“a) De la Ordenadora: La sentencia Definitiva de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada en el Juicio de Divorcio Necesario seguido por Ikeda Paniagua Sandra en contra del hoy quejoso.- - b) De la Ejecutora: La ejecución que pretenda darle al acto reclamado.”.

Dentro de su demanda de garantías, en el apartado de Conceptos de Violación, el quejoso básicamente manifestó lo siguiente:

“UNICO. Se viola en mi perjuicio del hoy quejoso las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante señalar que el hoy quejoso no ha sido emplazado ni llamado a juicio en el juicio de Divorcio Necesario a que hago referencia, contraviniendo las

disposiciones relativas en los artículos 111, 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que de ello se desprende que las notificaciones en juicio se deberán hacer personalmente o en cédula, aunado a ello se establece que será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes el emplazamiento a los demandados y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento e inclusive, también se establece que las notificaciones que por disposición de la Ley o el Tribunal deben hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurados o autorizado en autos, entregando cédula en las que se harán constar aquellos medios en los que el actuario se constató que la persona que busca tiene su domicilio en ese lugar, la clase del procedimiento, el nombre de las partes, el juez o tribunal del conocimiento, la transcripción del auto que se vaya a notificar, así como el nombre de la persona a quien se le entregue, levantándose acta de la diligencia, circunstancias que no fueron debidamente cumplimentadas por las responsables, observándose la ilegalidad del emplazamiento.

Cabe señalar a esta autoridad federal y bajo protesta de decir verdad, que no he tenido acceso al expediente que nos ocupa, que se siguió en mi contra, sin embargo, quiero hacer notar a esta autoridad federal que he solicitado copias certificadas del expediente seguido ante la responsable, con la única finalidad de enterarme del juicio instaurado en mi contra, puesto que vuelvo a insistir que jamás fui notificado y emplazado, en forma debida del juicio instaurado a mis espaldas, razón por la cual la responsable me ha dejado en estado de indefensión, violando la responsable las normas del procedimiento .

Aunado a ello, la responsable viola de igual manera las disposiciones de orden público e interés social, en contra del quejoso y en contra de mi menor hija, ya que no tuve la posibilidad de recurrir la sentencia definitiva dictada en el juicio que nos ocupa, en donde perdí la guardia y custodia de mi menor hija, razón por la cual recorro a esta autoridad federal con la finalidad de que me conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra

de los actos reclamados dictados por las autoridades responsables. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en ningún momento he sido emplazado, en consecuencia el procedimiento del Juicio de Divorcio Necesario que se llevó a mis espaldas, es violatorio de mis garantías individuales, por lo que deberá de concederse el amparo y protección de la justicia de la Unión.

En efecto, debe de concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en virtud de que el juicio de Divorcio Necesario que da origen al dictado de la sentencia definitiva en la que condena la pérdida de la patria potestad de mi hija, es un acto a todas luces ilegal y violatorio de las garantías individuales del quejoso. Para ello, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en ningún momento se constituyó personal alguno de la autoridad responsable a mi domicilio para notificarme los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio a que he hecho referencia, circunstancia que se corroborará con las constancias que remita la autoridad responsable al emitir su informe con justificación.-

Para acreditar mis aseveraciones, me baso en la certeza en que el actuario adscrito al juzgado responsable, necesariamente debió de haberse cerciorado del domicilio en que debió notificar, hecho que no cumplió el actuario responsable, tal y como se desprende del original de la cédula de notificación practicada al quejoso, de la que se desprende que el actuario adscrito al Juzgado responsable, no se cercioró de aquellos medios por los cuales le permitieran llegar a la convicción de que se encontraba en el lugar señalado en autos, circunstancia por la cual conculca en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Para apoyar lo anterior, me permito transcribir las siguientes jurisprudencias.

“Novena Época.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXVI/97

Página: 122

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. En la jurisprudencia publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION." (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva

declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.

Amparo en revisión 1973/94. José López Méndez y otro. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVI/1997, la tesis

aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.”

“Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Abril de 2001.

Tesis: P./J. 40/2001.

Página: 81.

EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de

indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Contradicción de tesis 23/2000-PL. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados, Segundo del Sexto Circuito y Primero del Décimo Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

“Novena Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Enero de 1997.

Tesis: XVII.2o.27 K.

Página: 465.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL O DEFECTUOSO. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. Si el acto reclamado lo constituye el ilegal emplazamiento a juicio, sí es aplicable el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en que el Juez de Distrito se apoyó para suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados por los quejosos Ello en razón de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la tesis de jurisprudencia 140 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1985, página 417, que la falta de emplazamiento o defectuosa citación a juicio debe analizarse de oficio no sólo por el Juez de primer grado sino por el tribunal de alzada, por ser la más grave de las irregularidades procesales, lo que significa que ese estudio puede realizarse aunque no se alegue por la parte demandada, o sea, sin que exista argumento alguno, y si esta facultad se concede a los tribunales del orden común, con mayor razón debe otorgarse a los tribunales federales de amparo, que tienen como función procurar que no se violen garantías individuales con los actos que se reclamen en el

juicio de amparo; por tanto, debe concluirse que cuando el acto reclamado lo es la defectuosa citación a juicio, el Juez de Distrito actúa correcta y legalmente al invocar argumentos no hechos valer por los quejosos, pues en eso consiste precisamente la suplencia de la queja deficiente a que se refieren el artículo y fracción citados de la Ley de Amparo, sin que con ello se viole el principio de igualdad de las partes, puesto que la ley autoriza a la autoridad de amparo a suplir la deficiencia de la queja en los casos en que se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa al quejoso o recurrente, lo que ocurre cuando se trata del ilegal emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 363/96. Bancomer, S.A. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

B. Con fecha once de octubre de dos mil dos, se admitió la demanda de amparo promovida por Julián Gómez Gómez, por derecho propio, contra actos del Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, Secretario de Acuerdos "B" y Actuario, ambos adscritos al citado Juzgado, en los siguientes términos:

"En **once de octubre de dos mil dos**, el Secretario da cuenta al Juez, con un **escrito de demanda** presentado por **Julián Gómez Gómez, por derecho propio**, con once copias de dicho recurso y un anexo, registrado en el libro de correspondencia que se lleva en este Juzgado. con el número de orden **1987**. Conste.

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil dos.

V I S T A la demanda de amparo promovida por **Julián Gómez Gómez, por derecho propio**, contra actos del **Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, Secretario de Acuerdos "B" y Actuario, ambos adscritos al citado Juzgado**; por violación a las garantías consagradas en los **artículos 14 y 16 constitucionales**; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 114, 116, 147, 148 y 149 de la ley de amparo, **SE ADMITE** la demanda, con excepción del Secretario de Acuerdos "B", adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito

Federal, en virtud de que para los efectos del juicio de garantías, éste no se considera autoridad responsable dado que, no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número **13/2002-III**; **dese la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; pídense a las autoridades responsables su informe con justificación**, el que deberán rendir dentro del término de **cinco días**, acompañando copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyarlo; **apercibidas** que para el caso de no hacerlo así dentro del término señalado para tal efecto, se les impondrá una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la sentencia que resuelva el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del ordenamiento legal invocado.

Por cuerda separada y por duplicado, fórmese el incidente de suspensión respectivo.

Se tiene como **tercero perjudicada a Sandra Julia López**, a quien se deberá emplazar en el domicilio que se señala en la demanda para tal efecto.

Se fijan las **DIEZ HORAS DEL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS**, para que tenga verificativo la **audiencia constitucional**.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se admite la prueba documental consistente en la cédula de notificación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y con las mismas, dese nueva cuenta en la audiencia constitucional que al efecto se celebre; por lo que hace a las pruebas que ofrece en los numerales 3 y 5 dígame al promovente que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que las mismas no obran en autos y, en primer lugar, porque es a las partes a quien corresponde allegar a este juzgador los medios de convicción que consideren pertinentes para acreditar sus argumentos y, en segundo término, no acredita la negativa que le haya dado el Instituto Federal Electoral y el Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, para la expedición de las mismas, o en dado caso una vez

que obren en autos y reiterada que sea su petición, se acordará lo conducente.

Se tiene como domicilio del quejoso para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el que indica en su escrito de demanda y por autorizadas para los mismos efectos, así como para imponerse de los autos a las personas que designa, quienes una vez que acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 29 y 30 de la Ley General de Profesiones, gozarán de las demás facultades a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Amparo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, desde éste momento **se habilitan días y horas inhábiles al actuario de la adscripción, para la práctica de todas y cada una de la notificaciones que se ordenen en el presente expediente, aún las de carácter personal.**

Notifíquese, y personalmente a la tercero perjudicada.

Así lo proveyó y firma el licenciado Alejandro Dzib Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, asistido del Secretario con quien actúa licenciado José Ricardo Martínez Torres. Doy fe.

C. Mediante oficios, de fechas quince y dieciocho de octubre de dos mil dos, las autoridades responsables, Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar y Actuario adscrito, rindieron su informe justificado, manifestando el primero de ellos la certeza del acto reclamado y el segundo se adhirió al informe que rindiera el titular del juzgado; en apoyo a su informe justificado el Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, remitió copia certificada del expediente número 346/80 "B", derivado del juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, promovido por Sandra Julia López, en contra del hoy quejoso.

D. De las constancias que remitiera la autoridad responsable, Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, se desprenden las siguientes actuaciones judiciales:

1. Mediante escrito de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Sandra Julia López, promovió demanda en la vía ordinaria civil, divorcio necesario, en contra de Julian Gómez Gómez, ante el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal.

2. Por auto de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal admitió la demanda en sus términos, ordenó emplazar al demandado, para que en el término de nueve días produjera su contestación.

3. El día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Conciliador adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se constituyó en las calles de avenida Mexicanos, manzana tres, lote treinta y dos, colonia Arturo Martínez, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 1160, Distrito Federal, de esta ciudad de México, con la finalidad de emplazar a juicio al demandado Julián Gómez Gómez, dicho ejecutor asentó en la cédula de notificación que entendió la diligencia con el propio demandado a quien le entregó el documento público, con la finalidad de emplazarlo a juicio, diligencia que a la letra dice:

“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la suscrita lic. Ana Laura Martínez Lima, Conciliadora adscrita a este juzgado y habilitada por la C. Juez como notificador en términos del art. 60 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Distrito Federal, me constituí en la calle de avenida Mexicanos, manzana tres, lote treinta y dos, colonia Arturo Martínez, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 1160, Distrito Federal, de esta ciudad de México, y después de verificar el domicilio, por así indicarlo la nomenclatura tanto exterior como interior del lugar, procedo a la búsqueda del señor Julián Gómez Gómez, y después de hacer varios llamados a la puerta me atendió una persona de la que no quiso

identificarse por no querer hacerlo, pero me indicó que era el señor Julián Gómez Gómez, procedí a identificarme y hacerle saber el motivo de mi visita y procedí a dar lectura íntegra al auto de admisión de demanda de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que en ese acto le hice entrega de las copias de traslado debidamente selladas foliadas y rubricadas y en ese acto lo emplazo formalmente a juicio, y le hago de su conocimiento que tiene nueve días para hacer debida contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole entrega de la cédula de notificación. No firma la presente por no creerlo necesario. Con la anterior doy cuenta a la C. Juez para los efectos legales a que haya lugar.

4. En auto de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Juez responsable acusó la rebeldía en que incurrió el demandado. En cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Juez natural dictó sentencia definitiva, la que en sus puntos resolutive estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Ha procedido la Vía en que se tramitó éste Juicio de Divorcio Necesario en el que la actora probó su acción y el demandado no justificó la negativa a su demanda, en consecuencia.- - - **SEGUNDO.** Se disuelve el vínculo matrimonial que une a los señores JULIAN GÓMEZ GÓMEZ y SANDRA JULIA LÓPEZ, celebrado en esta Ciudad, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal, registrado en la Delegación 01, Juzgado 18, Acta 00312 del año de 1998.- - - **TERCERO.** Se disuelve la sociedad conyugal misma que se liquidará conforme a derecho.- - - **CUARTO.** Ambos divorciantes conservan el ejercicio de la patria potestad que tiene sobre su menor hija CINDY GÓMEZ JULIA quien queda en definitiva bajo la guarda y custodia de la actora en el domicilio que le sirve de hogar para su mejor y normal desarrollo.- - - **QUINTO.** Se condena al señor JULIAN GÓMEZ GÓMEZ al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la actora SANDRA JULIA LÓPEZ y de su menor hija CINDY GÓMEZ JULIA, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia por carecer por el momento de elementos para ello.- - - **SEXTO.** Ambos divorciantes recobran su capacidad para contraer nuevas

nupcias, con la salvedad de que el demandado no podrá hacerlo sino hasta que hayan transcurrido dos años contados a partir de que cause ejecutoria este fallo por considerársele cónyuge culpable.- - SÉPTIMO. No ha lugar a hacer condena en costas.- - OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria éste fallo, gírese oficio al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal para que de cumplimiento con el artículo 291 del Código Civil.- - NOVENO. NOTIFÍQUESE.”.

5. En auto de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la juez responsable declaró ejecutoriada la sentencia definitiva de cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

G. Mediante pedimento 36/2002, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, solicitó que se negara el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso Julián Gómez Gómez, por las razones y consideraciones que vertió en su pedimento.

H. Con fecha doce de noviembre de dos mil dos, se celebró la audiencia constitucional del juicio de amparo que nos ocupa, en los siguientes términos:

“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo la diez horas del doce de noviembre de dos mil dos, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, promovido por Julián Gómez Gómez, se encuentran en audiencia pública el licenciado Alejandro Dzib Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien actúa en unión del Secretario de Acuerdos que da fe, la declaran abierta sin la presencia de las partes, ni de persona alguna que las represente. A continuación el Secretario hace una relación de las constancias que integran el presente juicio, entre las que se encuentra la demanda de garantías el informe justificado de las autoridades responsables Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar y actuario adscrito, ambos de esta ciudad, los escritos de la tercera perjudicada, del quejoso y el pedimento 36/2002, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, con números de registro 1189, 1190, 1191, 1192 y 1193. el

Juez acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede y por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo. En relación al escrito signado por la tercera perjudicada donde formula diversas manifestaciones y ofrece pruebas, dígamele que se acordarán en la etapa procesal que corresponda. Ahora bien, respecto al escrito signado por el quejoso, por medio del cual señala como autoridad responsable a la Conciliadora adscrita al Juzgado responsable, dígamele al promovente que al haber designado como autoridad responsable al actuario adscrito, quien al rendir su informe justificado se adherió al rendido por la autoridad responsable Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, y en esa tesitura aún si bien es cierto que el emplazamiento o realizó la Conciliadora adscrita a dicho juzgado, la autoridad responsable hizo suyas dichas actuaciones judiciales, y por tal motivo en caso de que sea concedida la protección de la justicia Federal, el cumplimiento de la misma será llevada a cabo por cualquier autoridad que por sus funciones deba cumplimentarla. Por otra parte, respecto a las manifestaciones que vierte el quejoso en su escrito dígamele que se acordará en la etapa procesal que corresponda.

Abierto el periodo probatorio. En el escrito inicial de demanda el quejoso ofreció como pruebas las siguientes: 1. Instrumental de actuaciones; 2. Presuncional legal y humana; 3. La Documental consistente en el informe que rindiera el Registro Federal de Electores, dependiente del Instituto Federal Electoral, en relación a la credencial de electro número 0048363289; 4. Documental pública consistente en el original de la cédula de notificación de dieciocho de septiembre de año dos mil dos, así como copias de traslado; 5. Documental pública consistente en las copias certificadas que remita el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, en relación al juicio de Divorcio Necesario, expediente 346/80 "B". Asimismo, en diverso escrito signado por el quejoso, exhibió copias certificadas del juicio de Divorcio Necesario, expediente 346/80 "B", asimismo, ofreció la prueba consistente en la inspección judicial a efecto de corroborar el nombre o nombres de las personas poseedoras del inmueble situado en la avenida

Mexicanos, manzana tres, lote treinta y dos, colonia Arturo Martínez, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 1160, Distrito Federal, de esta ciudad de México, así como el informe que deba remitir el representante legal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, consistente en el folio real del citado inmueble. De igual forma ofrece como prueba la documental consistente en el acuse de recibo de la contestación de demanda, solicitando se gire oficio al Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, para que remita las copias de mérito, así como el aviso de alta del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por su parte, la tercera perjudicada, ofreció como prueba la documental consistente en todo lo actuado en el juicio ordinario civil, divorcio necesario, expediente 346/80 "B", del índice del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal. El Juez Acuerda: Mediante diverso proveído de once de octubre del año que transcurre, se admitieron como pruebas la documental marcada con el número 1, 2 y 4, en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, respecto de las marcadas en los numerales 3 y 5, no ha lugar a acordar de conformidad con las mismas en virtud de que no obran en autos, ya que es obligación de las partes a quienes les corresponde allegar las pruebas que estimen pertinentes a este juzgador, y porque no acreditan la negativa que les haya dado las autoridades responsables para la expedición de las mismas, sin embargo, una vez que obren en autos se acordará lo que proceda en derecho. Respecto a la prueba marcada con el número 5 se admite por ser exhibidas en autos. Respecto a la prueba de inspección judicial, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, no ha lugar a admitirla, en virtud de que ésta deberá de ofrecerse por lo menos cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento y el de la propia audiencia, y la quejosa la ofrece el mismo día de la celebración de la audiencia constitucional, razón por la cual se reitera su no admisión.

En relación al informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, dígamele al oferente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición en virtud de que la misma no obra en autos, asimismo, ya que no acredita que las haya solicitado ante

la instancia correspondiente y menos se advierte la negativa de la autoridad para proporcionarle dicha información.

Abierto el periodo de alegatos. En relación a los escritos signados por la tercera perjudicada y del quejoso, por medio de los cuales formulan diversas manifestaciones vía alegatos. El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 155 de la ley de la materia, téngase por hechas las manifestaciones que vierten vía alegato, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de dictarse la sentencia que corresponda. Finalmente el Secretario hace relación del pedimento 36/2002, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal adscrito, por medio del cual formula diversas manifestaciones, las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia. Con lo anterior se da por concluida la presente audiencia. El Juez Declara: Vistos los autos, túrnense los mismos para dictar SENTENCIA que conforme a derecho corresponda. Doy fe.

I. Celebrada la audiencia constitucional y debidamente integrado el expediente, se turnó a sentencia, misma que fue dictada en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil dos.

VISTOS: para resolver los autos del juicio de amparo 13/2002-III, promovido por **Julián Gómez Gómez, por derecho propio**, contra actos de la **Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal y Actuario adscrito al citado Juzgado**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. **Julián Gómez Gómez, por derecho propio**, presentó demanda de amparo indirecto el nueve de octubre de dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la **Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal y Actuario adscrito al**

citado Juzgado, que estimó violatorios en su perjuicio, de las garantías individuales consagradas en los **artículos 14 y 16 constitucionales**, el cual precisó como sigue:

“a) De la Ordenadora: La sentencia Definitiva de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada en el Juicio de Divorcio Necesario seguido por Sandra Julia López, en contra del hoy quejoso.- - b) De la Ejecutora: La ejecución que pretenda darle al acto reclamado.”.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de que se trata a este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; por auto de once de octubre de dos mil dos, se admitió; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se ordenó emplazar a juicio a la tercero perjudicada; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en términos del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se trata de un juicio promovido por quien es parte en el juicio de origen, en contra de autoridades de naturaleza civil, con residencia dentro del ámbito competencial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Es cierto el acto que se reclama a la Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, por así haberlo manifestado al momento de rendir su informe con justificación, lo que se corrobora de la copia certificada del expediente **346/80 “B”, derivado del juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, promovido por Sandra Julia López en contra del hoy quejoso**, que remitió en vía de apoyo.

También debe tenerse como cierto el acto reclamado al Actuario adscrito al juzgado responsable, ya que dicha

autoridad se adhirió al informe rendido por su superior jerárquico inmediato.

TERCERO. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal de análisis preferente, conforme al último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, que es de este tenor:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

La parte tercero perjudicada Sandra Ikeda Paniagua, por propio derecho, al apersonarse al presente juicio de garantías, argumentó que éste resulta improcedente, con apoyo en el artículo IX y XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, argumentando que de las constancias procesales del juicio natural, se advierte que el emplazamiento a juicio del demandado se practicó en forma personal, identificándose con credencial de elector, lo que se tuvo así en proveído de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, resultando improcedentes las manifestaciones vertidas por el quejoso en el sentido de que jamás fue emplazado a juicio, habiendo cumplido el fedatario público con todas y cada una de las formalidades a que se refiere el capítulo V, del Título II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acordándose sobre la continuación del procedimiento, con fundamento en el artículo 271 del Código adjetivo local; además, el quejoso debe acreditar con pruebas idóneas que el emplazamiento fue ilegal.

A lo anterior, esta autoridad de control constitucional, considera que la apreciación de la tercero perjudicada no es exacta, toda vez que, primeramente, no expone lo razonamientos lógicos jurídicos necesarios por los cuales presume que son aplicables dichas causas de improcedencia; además, esta autoridad juzgadora considera que no se actualizan en la especie, toda vez que el acto

reclamado, en esencia, es el ilegal emplazamiento al juicio el cual no ha quedado consumado en forma irreparable, pues, en el caso aún sin conceder, de resolverse que el llamamiento a juicio fue irregular, el efecto de la concesión de la protección de la justicia de la Unión, sería para que se le respete su garantía constitucional de previa audiencia, es decir, para que dicha parte tenga oportunidad de ser oída en juicio y en su caso vencida; por lo cual, se advierte que la garantía de audiencia de que se duele el quejoso todavía es restituible, es decir, no se ha consumado de manera irreparable.

Igualmente, el demandado hoy quejoso se duele en esencia, del ilegal emplazamiento practicado en el juicio natural, y del contenido de las copias certificadas rendidas por la autoridad responsable ordenadora en vía de informe justificado, no se advierte que dicha parte haya comparecido a defender sus derechos; por tal circunstancia adquiere el carácter de tercero extraño al procedimiento "por equiparación."

Lo anterior tiene sustento legal en la contradicción de tesis 11/95, sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: P./J. 7/98, Página: 56, que señala:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Por ello, debemos tomar en cuenta el estudio íntegro de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, del cual se advierte lo siguiente:

**"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:- - ...
XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales**

**conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.- -
- Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”.**

Dicho numeral refiere en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente, contra actos o resoluciones que puedan ser revocados, nulificados o modificados, en virtud de la existencia de un recurso ordinario o medio de impugnación regulado en la legislación adjetiva que rige el acto, aun cuando no se hubiese hecho valer en su momento; no obstante, existe una excepción a esa regla, y es para los casos en que el agraviado (quejoso) se ostente como tercero extraño al procedimiento, y es con éste carácter con el que el promovente de amparo está reclamando la protección constitucional; por tal motivo, no estaba obligado a agotar los medios de impugnación regulados en la ley del acto.

Por tanto, se considera que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer la parte tercera perjudicada, en virtud de que el quejoso, al tener el carácter de tercero extraño por equiparación, como ya se apuntó, no estaba obligado a agotar previo al ejercicio del amparo, los medios de impugnación que la ley adjetiva regula.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 78, Junio de 1994, Tesis P./J. 18/94, página 16, que es del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a

juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones

posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.”.

Por tal motivo, es de resolverse que en la especie no se actualizan las causas de improcedencia anteriormente invocadas.

CUARTO. Son esencialmente fundados los conceptos de violación que hizo valer el impetrante de amparo.

En ellos, alega en esencia que se violan en su perjuicio sus garantías individuales, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que, fue emplazado a juicio contraviniendo las disposiciones establecidas por el artículo 11, 114, 116, 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que las formalidades esenciales de dicha diligencia no fueron debidamente cumplimentadas por las responsables, observándose la ilegalidad del procedimiento de divorcio Necesario seguido en su contra; que al haberse seguido el juicio en su rebeldía debió notificarse en forma personal la sentencia definitiva en el domicilio en que actualmente habita.

En el caso, con las constancias que integran el expediente número 346/80 “B”, derivado del juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, promovido por Sandra Julia López en contra del hoy quejoso, del índice del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por

tratarse de actuaciones judiciales que constituyen una prueba documental pública, queda acreditado plenamente lo siguiente:

Mediante escrito de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Sandra Julia López, promovió demanda en la vía ordinaria civil, divorcio necesario, en contra de Julián Gómez Gómez, ante el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal.

Por auto de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal admitió la demanda en sus términos, ordenó emplazar al demandado, para que en el término de nueve días produjera su contestación.

El día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Conciliador adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se constituyó en las calles de avenida Mexicanos, manzana tres, lote treinta y dos, colonia Arturo Martínez, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 1160, Distrito Federal, de esta ciudad de México, con la finalidad de emplazar a juicio al demandado Julián Gómez Gómez, dicho ejecutor asentó en la cédula de notificación que entendió la diligencia con el propio demandado a quien le entregó el documento público, con la finalidad de emplazarlo a juicio.

En auto de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Juez responsable acusó la rebeldía en que incurrió el demandado.

En cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Juez natural dictó sentencia definitiva, la que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Ha procedido la Vía en que se tramitó éste Juicio de Divorcio Necesario en el que la actora probó su acción y el demandado no justificó la negativa a su demanda, en consecuencia.- - SEGUNDO. Se disuelve el vinculo matrimonial que une a los señores JULIAN GÓMEZ GÓMEZ y SANDRA JULIA LÓPEZ, celebrado en esta Ciudad, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y

ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal, registrado en la Delegación 01, Juzgado 18, Acta 00312 del año de 1998.- - TERCERO. Se disuelve la sociedad conyugal misma que se liquidará conforme a derecho.- - CUARTO. Ambos divorciantes conservan el ejercicio de la patria potestad que tiene sobre su menor hija CINDY GÓMEZ JULIA quien queda en definitiva bajo la guarda y custodia de la actora en el domicilio que le sirve de hogar para su mejor y normal desarrollo.- - QUINTO. Se condena al señor JULIAN GÓMEZ GÓMEZ al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la actora SANDRA JULIA LÓPEZ y de su menor hija CINDY GÓMEZ JULIA, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia por carecer por el momento de elementos para ello.- - SEXTO. Ambos divorciantes recobran su capacidad para contraer nuevas nupcias, con la salvedad de que el demandado no podrá hacerlo sino hasta que hayan transcurrido dos años contados a partir de que cause ejecutoria este fallo por considerársele cónyuge culpable.- - SÉPTIMO. No ha lugar a hacer condena en costas.- - OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria éste fallo, gírese oficio al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal para que de cumplimiento con el artículo 291 del Código Civil.- - NOVENO. NOTIFIQUESE.”.

En auto de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la juez responsable declaró ejecutoriada la sentencia definitiva de cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, resulta esencialmente fundado el único concepto de violación hechos valer, que es el relativo a que la diligencia de emplazamiento practicada al demandado hoy quejoso Julián Gómez Gómez, no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, diligencia que fue practicada por la Conciliadora del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que al haber sido avalada por la Juez responsable ordenadora, la hizo suya, en términos del artículo 271, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha situación resulta violatoria de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la cédula de notificación de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no contiene la hora en que fue dejada, así como tampoco, el actuario que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento se cercioró de la persona con quien entendió la diligencia, no haciendo ninguna descripción de la misma, asimismo, tampoco se identificó la persona a quine emplazó, no cerciorándose si realmente ésa era la persona que debía notificar, y más aún, no dejó citatorio a dicha persona para que lo esperara, en razón de todo ello, el actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, por ende dicha irregularidades en el emplazamiento que produce la nulidad de dicha actuación judicial; por ello, al resultar fundado el concepto de violación, se hace innecesario es estudio de los demás; lo que tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Enero de 1992, Tesis VI. 2o. J/170, página 99, cuyo rubro y texto expresan:

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”.

A mayor abundamiento, como se trata de una violación notoria y manifiesta al procedimiento natural, que hace dudosa la notificación del emplazamiento a juicio del demandado, se traduce en una violación procesal de mayor trascendencia, ocasionando que el demandado se quede en estado de indefensión, sin oportunidad de ser oído en juicio, siendo conducente por tal razón suplir la deficiencia de la queja, en atención a lo regulado por el numeral 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, y a los diversos 192 y 193, de dicha legislación, pues resulta evidente que el emplazamiento practicado al quejoso carece de los requisitos

legales esenciales para considerar como válida dicha actuación; por tanto, cabe la posibilidad en el presente juicio, de suplir la queja deficiente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis P./J. 149/2000, página 22, que es del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, tesis VI. 3o. J/23, página 117, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. De conformidad

con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho.”.

Lo anterior es así, en virtud de que ciertamente, la diligencia de emplazamiento practicada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, adolece de irregularidades que la hacen nula, y carece de validez para considerar que el impetrante de amparo fue legalmente llamado al juicio natural.

Del contenido de las cédula de notificación del emplazamiento, dirigida a Julián Gómez Gómez, se advierte que la Secretaria Conciliadora de la adscripción, que practicó la citada diligencia de emplazamiento, omitió no contiene la hora en que fue dejada, así como tampoco, el actuario que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento se cercioró de la persona con quien entendió la diligencia, no haciendo ninguna descripción de la misma, asimismo, tampoco se identificó la persona a quine emplazó, no cerciorándose si realmente ésa era la persona que debía notificar, y más aún, no dejó citatorio a dicha persona para que lo esperara, siendo estos requisitos esenciales establecidos por los artículos 114, 116 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; dicho numeral a continuación se transcriben:

“Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de

diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;...”

“Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación. ...”.

“Artículo 117. Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial.”

Por tal situación, se advierte que la Secretaria Conciliadora adscrita al juzgado responsable, al llenar la cédula de notificación el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, omitió asentar la hora en que dejó dicha diligencia, incumpliendo así con los requisitos enunciados en el precepto legal citado, que expresa que en la cédula de notificación debe constar la hora en que se practicó, situación que no fue observada.

No es obstáculo a lo anterior, que el impetrante de amparo no haya señalado oportunamente a la Secretaría Conciliadora de la adscripción como autoridad responsable ejecutora, quien fue la que llevó a efectos el irregular emplazamiento del demandado, ya que la autoridad ordenadora, Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, acordó de conformidad dicha diligencia mediante el proveído de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y por esta razón la hizo suya, en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ello cabe la posibilidad de estudiar mediante la presente vía constitucional los actos a los que les dio validez legal; además de que no es imprescindible señalar como responsable ejecutora a la autoridad que se encargue de cumplimentar la resolución de amparo donde se conceda la protección de la justicia de la Unión.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época, del apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 236, página 159, que es del tenor literal siguiente:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”.

De la misma manera, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Primero Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II, Febrero de 1995, tesis II.1o.P.A.153 K, página 554, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE

DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”.

Bajo tales circunstancias, la autoridad responsable ordenadora avaló una actuación judicial irregular, esto es, hizo suyo el ilegal el emplazamiento del quejoso, el cual adolece de las omisiones anteriormente apuntadas, los cuales se tratan de un vicio que se traduce en una violación procesal, que al haberse suscitado en el llamamiento a juicio, es de mayor magnitud, ya que transgrede la garantía de previa audiencia, pues la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Tiene aplicación a lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Noviembre de 1999, tesis 1ª./J. 74/99, página 209, la cual reza:

“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.”.

De la misma manera, tiene aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, de la Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, tesis 784, página 531, que es del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. NECESIDAD DE SATISFACER LAS, PARA SU VALIDEZ. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de solemnidades sin las cuales el mismo debe considerarse ilegal.”.

A mayor abundamiento, resulta innecesario el estudio de las pruebas que ofreció la parte quejosa, pues las violaciones de que se duelen han quedado demostradas plenamente con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del juicio natural.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la parte tercera perjudicada, consistentes en todo lo actuado en el juicio natural, expediente 346/80 “B”; dicha documental no acredita que la parte quejosa fue llamada a juicio con las formalidades que la ley regula, sino por el contrario, de la misma que obra en autos, se advierte en forma contundente la violación procesal existente dentro de la diligencia de emplazamiento practicada al quejoso, el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; por tal motivo, dicha prueba resulta inconducente para acreditar las afirmaciones de la actora en el juicio natural, hoy tercera perjudicada.

Por tal motivo, ante las irregularidades existentes dentro de la diligencia del llamamiento a juicio, mismas que ya fueron señaladas, lo conducente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a Julián Gómez Gómez, por propio derecho, para que la autoridad responsable ordenadora Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de controversia del orden familiar, divorcio necesario, número de expediente 346/80 “B”, hasta el momento del emplazamiento a juicio, y para que el fedatario ejecutor que corresponda, practique debidamente el emplazamiento a juicio del demandado,

siguiendo los lineamientos de la presente resolución constitucional, y donde tome en cuenta también lo establecido en la legislación adjetiva aplicable, en relación a los llamamientos a juicio.

Por último, la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por no atacarse sus actuaciones por vicios propios.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 55, Julio de 1992, Tesis II.3o. J/12, Página 41, que es del siguiente tenor:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios.”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1°. fracción I, 76 a 79, 80 y 151 a 155, de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **Julián Gómez Gómez, por derecho propio,** contra actos de la **Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal y Actuario adscrito al citado Juzgado,** por los razonamientos precisados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

Notifíquese, y personalmente a la tercero perjudicada .

Así lo resolvió y firma el licenciado Alejandro Dzib Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el Secretario licenciado José Ricardo Martínez Torres, que autoriza. Doy fe.

J. Inconforme con la resolución dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente del juicio de amparo número

13/2002-III, seguido por Julián Gómez Gómez, la tercero perjudicada Sandra Julia López, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dos, interpuso recurso de revisión en contra de dicha resolución; escrito que fue acordado de conformidad en la misma fecha en los siguientes términos:

“En seis de diciembre de dos mil dos, el suscrito licenciado Pedro López Martínez, Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, **CERTIFICA:** que el término de diez días que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil dos, dictada por este juzgado en el expediente **13/2002-III**, transcurrió para las partes del **quince al veintinueve de noviembre del año en curso**. En la misma fecha se da cuenta al juez con un escrito de la tercera perjudicada. Doy fe.

México, Distrito Federal, a Seis de diciembre de dos mil dos.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta que suscribe la tercero perjudicada Sandra Julia López, por medio del cual **interpone recurso de revisión** en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil dos, por la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, al quejoso Julián Gómez Gómez, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83 fracción IV, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo; **remítase el expediente principal en que se actúa al Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito en Turno**, así como el original y copia del escrito de expresión de agravios. Fórmese expedientillo con motivo del presente recurso.

Finalmente, quedan a disposición del quejoso, las copias del escrito de mérito.

NOTIFIQUESE.

Lo proveyó y firma el licenciado Alejandro Dzib Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza. Doy fe.”

I. Por razón de turno, conoció del recurso de revisión el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que mediante ejecutoria pronunciada en el R.C. 768/2002, determinó confirmar la sentencia pronunciada por el Juez Quinto

de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 13/2002-III, promovido por Julián Gómez Gómez, por derecho propio en contra de los actos del Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, y otra autoridad.

J. Finalmente, mediante auto de tres de enero de dos mil tres, y debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se archivó el expediente 13/2002-III, promovido por Julián Gómez Gómez, por derecho propio, como asunto total y definitivamente concluido.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Las garantías individuales, son derechos inherentes a la persona humana en atención a su naturaleza y el Estado se encuentra obligado a reconocerlas, respetarlas y protegerlas.

SEGUNDA. Dichas garantías individuales, están elevadas a rango constitucional y tiene como características esenciales las de ser unilaterales, irrenunciables, permanentes, generales, supremas, inmutables, inalienables e imprescriptibles, sin distinción de sexo, edad, religión, raza o ideología política.

TERCERA. Debe considerarse que no sólo son garantías individuales, las consagradas en las primeras veintinueve artículos de la Carta Magna, sino que es necesario que atendamos la relación jurídica establecida y sus componentes, siendo extensivas a otros preceptos constitucionales.

CUARTA. La impartición de justicia como garantía individual, establecida en el artículo 17 constitucional, implica que toda persona debe tener acceso al Sistema de Impartición de Justicia imparcial, pronta y expedita, en México, sin excepción alguna, ya que es un derecho inherente a toda persona, y en la que se garantice conforme a las leyes establecidas para ello.

QUINTA. Mediante el juicio de amparo se logran hacer efectivas las garantías individuales, manteniendo con ello el orden constitucional y la legalidad en el país.

SEXTA. El juicio o proceso, es la base sobre la cual se desarrollan y resuelven las controversias suscitadas por las partes, quienes tienen interés jurídico en que se resuelva la misma; actos que ponen en marcha a los órganos jurisdiccionales competentes, quienes emitirán la resolución que conforme derecho proceda.

SÉPTIMA. El procedimiento, debe considerarse como aquéllas directrices o pasos a seguir, es la forma en como debe desarrollarse correctamente el proceso, para impulsarlo de manera eficaz, siendo que el procedimiento es el contenido del proceso.

OCTAVA. Los sujetos principales del proceso, son el actor y el demandado, quines junto con la figura del juzgador, son las figuras esenciales del proceso.

NOVENA. La denominación de terceros puede englobarse de diferentes formas, pueden catalogarse como aquéllas personas que acuden al proceso, y que no tienen interés jurídico en el mismo, pero que tienen ciertas obligaciones, en función directa con la función del órgano jurisdiccional, que debido a su técnica u conocimientos en la ciencia u arte, auxilian a la función jurisdiccional; a diferencia de los terceros que acuden o son llamados al mismo para dilucidar sus derechos, teniendo en consecuencia, un interés jurídico tutelado conforme a derecho y que

el mismo ha sido vulnerado, la diferencia básica entre uno y otro lo es precisamente el interés jurídico que detentan.

DÉCIMA. El juicio de tercería, por su constitución y naturaleza jurídica, genera un "nuevo proceso", con nuevas partes y una litis diferente; sin que pierda relación con el juicio que le dio origen, ya que queda supeditado a la existencia del mismo, dada la accesoriadad de los juicios de tercería.

DÉCIMA PRIMERA. La función de los juicios de tercería, lo es precisamente que una persona que ha sido afectada con la instauración de un juicio del cual desconoce, tenga la oportunidad de apersonarse al mismo, con las modalidades y formalidades que la ley establezca.

DÉCIMA SEGUNDA. La naturaleza jurídica de las tercerías por su constitución y reglamentación, son consideradas como una ACCIÓN, que si bien es cierto, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo consideran como un verdadero juicio, en atención a las partes que genera con su promoción y en cuanto a su propia reglamentación, también lo es, que nosotros consideramos el hecho de que debe considerarse como un procedimiento accesorio, en atención a que el mismo, no es un juicio incidental, no es autónomo, aún cuando se tramite por separado y no tiene vida propia, por encontrarse ligado a la suerte del juicio principal.

DÉCIMA TERCERA. Las resoluciones dictadas en los juicios de tercerías, son consideradas como definitivas, en razón a que dan por terminadas las mismas, puesto que dichos juicios generan un nuevo proceso, una nueva litis, conformada por nuevas partes, en la cual que se decidirán cuestiones diferentes a las planteadas en el juicio principal.

DÉCIMA CUARTA. El juicio de tercería no debe ser considerado como un recurso ordinario, ya que el mismo no tiene por objeto que las actuaciones habidas en el juicio natural o en su caso la sentencia definitiva que se dicte, se revoque o se modifique, tal como pasa con los recursos ordinarios como la apelación o la revocación, que solo pueden ser promovidos por las partes; sino que es una acción en la cual se dilucidan pretensiones distintas a la del actor y demandado.

DÉCIMA QUINTA. La opción de promover el juicio de tercería o en su caso el juicio de amparo, es de gran importancia para el peticionario de garantías que se ostenta como extraño a una controversia; sin perjuicio de que ambos juicios pueden coexistir; sin embargo, si se opta por el juicio de tercería y posteriormente el juicio de garantías, es improcedente la acción constitucional, promovido como extraña a juicio, en razón de que el mismo perdió dicha calidad, sin que tal circunstancia impida promover el juicio de garantías, por violaciones cometidas en el procedimiento de tercería, pero en calidad de parte.

DÉCIMA SEXTA. El artículo 107 fracción III, inciso c) y VII de la Constitución y la Ley Reglamentaria de la misma, en su artículo 114 fracción V, son las bases constitucional y legal, para la procedencia del juicio de amparo, promovidos por personas extrañas a juicio, ya sea por actos que hayan sido dictados, fuera o dentro de juicio, según la naturaleza de los actos reclamados, siempre que dichos actos vulneren las garantías individuales, cuyos titulares sean personas que no han sido parte en proceso judicial alguno y se vean afectadas por una resolución o un acto derivado de dicho proceso en el que no fungieron como parte.

DÉCIMA SÉPTIMA. Persona extraña, es en principio, aquél sujeto que no ha figurado en el proceso como parte, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en ejecución al mismo, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa, por el desconocimiento de las actuaciones del proceso de donde emanan, siendo incluido en este aspecto, a la persona que no fue emplazada o que aún habiéndolo sido, el mismo no fue conforme a derecho.

DÉCIMA OCTAVA. Por técnica jurídica debe emplearse la locución de “*persona extraña a juicio*”, denominación que engloba tanto a las personas ajenas a un proceso (extraño lisa y llanamente), así como a aquellas que aún siendo parte, la misma no fue llamado al mismo conforme a derecho (extraño por equiparación).

DÉCIMA NOVENA. El amparo promovido por personas extrañas a juicio, debe cumplir con el requisito de procedencia, que consiste en la afectación al interés jurídico que cause el acto de autoridad a dichas personas principio que es consagrado en el artículo 107 fracción I, Constitucional y artículo 4º de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMA. Conforme a la fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, es procedentes a favor de persona extraña a juicio, cuando éste se vea afectados por actos que se ejecuten fuera o dentro de juicio o en ejecución al mismo, fracción que consagra dicha procedencia, también lo es que prepondera la obligación hacia dichas personas, al agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa, para la promoción del juicio de garantías, con la finalidad de que se cumpla con un principio que rige el juicio constitucional, el llamado principio de definitividad, lo que a nuestro parecer es inadmisibles.

VIGÉSIMA PRIMERA. Consideramos necesaria la reforma a la fracción V de la Ley de Amparo, en el sentido de no establecer al promovente del amparo, la obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa que se prevean a favor de las personas extrañas a juicio, con base a que si tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido acordes en el sentido de que dichas personas no están obligadas al agotamiento de los mismos, al no existir prevención alguna en el texto constitucional (artículo 107 fracciones III, inciso c) y VII de la Carta Magna, por lo que al no existir dicha obligación, consideramos innecesario el texto actual de

dicho precepto legal y a fin de evitar confusiones entre los promoventes del juicio de amparo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Consideramos que cualquier persona, ya sea física o moral, pueden tener la calidad de personas extrañas a juicio, siempre que se vean afectados en su esfera jurídica con motivo de una resolución judicial, derivada de un proceso en el que no ha sido parte en el mismo o que siéndolo no había tenido conocimiento del mismo, puede promover el juicio de amparo, siempre que acredite su interés jurídico para hacerlo.

VIGÉSIMA TERCERA. El término para la promoción del juicio de garantías, tratándose de personas extrañas a juicio, deberá computarse al día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, o la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, sin perder de vista el agravio personal y directo de cada caso concreto.

VIGÉSIMA CUARTA. El conocimiento de los actos reclamados, debe ser considerada como la pauta a seguir, para considerar a una persona extraña a juicio como tal, pues el apersonamiento al mismo o el conocimiento que tenga de ellos, le permiten indudablemente el conocimiento de actuaciones y por tanto las pretensiones que se reclaman, y ante tal circunstancia, dicha persona se encontrará en aptitud de hacer valer los recursos o medios ordinarios de defensa, con la finalidad de hacer valer sus derechos.

VIGÉSIMA QUINTA. Consideramos que la persona extraña a juicio, que se vea afectada por resoluciones judiciales, sin haber sido parte, a nuestro parecer, tiene dos caminos: la primera, el promover directamente el juicio de amparo, (directo o indirecto, según el caso) sin agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previstos, o en su caso promover el juicio de tercería en cualquiera de sus "modalidades", sin que puedan coexistir una u otra.

VIGÉSIMA SEXTA. Si el quejoso persona extraña, opta por la promoción del juicio de tercería, no podrá promover el juicio de amparo ostentándose como persona extraña, toda vez que ha perdido tal calidad, al promover el juicio de tercería, siendo improcedente el juicio de amparo, lo que a la postre se traduce en un sobreseimiento del juicio de garantías promovido.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La distinción entre las personas que son denominadas como personas extrañas a juicio *lisa y llanamente* y aquéllas que en la práctica profesional se denominan como *personas extrañas a juicio por equiparación*, radica en el hecho de que las primeras no formaron parte de ningún procedimiento judicial y se ven afectadas en su esfera jurídica y las segundas por la circunstancia

que aún siendo parte del juicio, la misma tiene desconocimiento por irregularidades propias del juicio, tal es el caso del emplazamiento.

VIGÉSIMA OCTAVA. Toda persona puede ostentarse con el carácter de persona extraña a juicio, en cualquier proceso en el cual no sea parte, siempre y cuando concurren ciertos aspectos para su advenimiento, como el interés jurídico que detenten, el conocimiento de los actos reclamados, etc., aspectos que buscan como principal función que la instancia constitucional, no sirva como obstáculo de los juicios naturales, retardando su tramitación.

VIGÉSIMA NOVENA. El interés jurídico en el amparo, debe acreditarse fehacientemente, para la promoción del juicio de garantías; sin embargo, también puede acreditarse aún de manera presuntiva, sin perjuicio que durante la secuela del procedimiento, acredite fehacientemente dicho interés jurídico, ya que en caso contrario, se sobreseería la acción de amparo, por falta de aquél.

TRIGÉSIMA. La procedencia del juicio de amparo, tratándose de personas extrañas a juicio, puede ocurrir por actos derivados fuera o dentro de juicio, en razón del desconocimiento de los actos reclamados, éstos pueden ocurrir en cualquier momento; sin peder de vista los términos y las hipótesis establecidas en la Ley de Amparo, para la promoción del juicio de garantías.

TRIGÉSIMA PRIMERA. La institución de la suspensión de los actos reclamados, tiene como fin, que la autoridad federal que conoce de la demanda de amparo, mediante la cual detiene o paraliza temporalmente la ejecución de los actos reclamados, atribuidos a las autoridades responsables, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de garantías; institución que no debe servir de base para la obstaculización de los juicios naturales, sino que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y al acreditamiento del interés jurídico, aún de manera presuntiva, para mantener viva la materia del juicio de amparo.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Las personas extrañas, deben de acreditar aún de manera presuntiva el interés jurídico que les asiste para solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados, ya que es obligación de quejoso, demostrar con pruebas fehacientes que acrediten tener dicho interés, para que le sea concedida la suspensión definitiva de los actos reclamados.

TRIGÉSIMA TERCERA. Los efectos de la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión a una persona extraña a juicio, será la de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía que ha sido vulnerada, sentencia de amparo que variará dependiendo de la garantía individual transgredida, como la de propiedad, posesión, audiencia, etc.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM, 1972.
2. Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 6ª edición. Editorial Porrúa, México 1991.
3. Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 11ª edición. Editorial Porrúa, México 2002.
4. Arellano García, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Porrúa. México 2000
5. Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1996.
6. Bazdersch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 6ª edición. Editorial Trillas, México 2000.
7. Bazdresch, Luis. Garantías Individuales. Curso Introductorio. 5ª edición. Editorial Trillas. México 1998.
8. Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
9. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 16ª edición. Editorial Porrúa. México 1999.
10. Briceño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. 4ª edición. Editorial Cárdenas, México 1970.
11. Briceño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. 1ª edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1990.
12. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26ª edición Editorial Porrúa. México 1994.
13. Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª edición. Editorial Porrúa, México 2000.
14. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1982.

15. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 38ª edición. Editorial Porrúa, México 2001.
16. Castro V., Juventino. Garantías y Amparo. 4ª edición. Editorial Porrúa, México 1985.
17. Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V. 1998.
18. Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 2ª edición, Editorial Cárdenas, México 1983.
19. Cortés Figueroa, Carlos. En Torno a la Teoría General del Proceso. 3ª edición. Editorial Cárdenas, México 1994.
20. De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 7ª edición. Editorial Porrúa, México 1977.
21. Del Castillo Del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo. 1ª edición. Editorial Edal Ediciones, S.A. de C.V., México 1998.
22. Del Castillo Del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo. 1ª edición. Edal Ediciones, S.A. de C.V. México 1998.
23. Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 1ª edición. Editorial Duero, México 1990.
24. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 13ª edición. Editorial Porrúa. México 1992.
25. Domínguez Del Río, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1977.
26. Dorates Tamayo, Luis. Teoría del Proceso. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
27. Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso. Editorial Themis. Bogotá Colombia 1990.
28. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1983.
29. Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V. 1997.

30. Izquierdo Muciño, Martha Elba. Garantías individuales. 1ª edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México 2001.
31. Mar Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Comentarios a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con jurisprudencia, doctrina y concordancia con el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
32. Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 7ª edición. Tomo I. Editorial Porrúa, México 2002.
33. Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1972.
34. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 5ª edición. Editorial Harla-México 1992.
35. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Editorial Porrúa, México 1976.
36. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 26ª edición. Editorial Porrúa. México 2001.
37. Quintanilla García, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. 2ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1994.
38. Recanses Sichens, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México 1981.
39. Rojas Caballero, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. 1ª edición. Editorial Porrúa, México 2002.
40. Salas Vivaldi, Julio E. Los Incidentes. 5ª edición. Editorial Jurídica de Chile, S.L.E., 1994.
41. Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen 1. Editorial E.J.E.A., S.L.E. 1971.
42. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994.
43. Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. 1ª edición. 1ª reimpresión. Editorial Cárdenas, México 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6ª edición, enero de 2003. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

Ley de Amparo.

6ª edición, enero de 2003. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.

Código Civil Federal.

6ª edición, enero de 2004 Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2004

Código Federal de Procedimientos Civiles.

6ª edición, enero de 2004 Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2004

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6ª edición, enero de 2004 Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2004

Código Civil para el Distrito Federal.

6ª edición, enero de 2004 Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2004